

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 15 DE JUNIO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 835 (Por la señora Pérez Ramírez)	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service", a actualizar la aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, luego de que se haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes; enmendar el Artículo 2.13 y el inciso (c) Artículo 2.49 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de establecer que el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres integrado permanentemente en la aplicación CESCO Digital, podrá ser utilizado por los conductores como una herramienta suplementaria o sustitutiva válida de autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Handwritten notes:
15 JUN 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1092 (Por el señor Rodríguez Aguiló y otros)	Para enmendar los Artículos 1.2, 1.4 y 2.3 de la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", Ley 82-2010, según enmendada; a los fines de actualizar la Declaración de Política Pública para reforzar la diversificación energética y la reducción de emisiones; añadir definiciones relativas a los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés) y promover la investigación sobre su posible implementación en Puerto Rico; ordenar a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto ambiental, así como a diseñar y ejecutar programas educativos comunitarios sobre fuentes de energía limpias; y para otros fines relacionados.	Desarrollo Económico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
P. de la C. 1121 (Por el señor Méndez Núñez) Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico	Para enmendar el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico"; enmendar el inciso (5) (c) del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico de 2020"; y el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de clarificar sus disposiciones y proveer certeza jurídica respecto de las prohibiciones aplicables al Gobierno de Puerto Rico durante el período electoral en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
<p>P. de la C. 1217 (Por el señor Méndez Núñez)</p> <p>Por Petición del Banco de Alimentos de Puerto Rico</p>	<p>Para añadir un nuevo inciso (jj) al Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; con el fin de eximir del pago de contribución sobre propiedad mueble todo alimento apto para el consumo humano que sea donado a entidades u organizaciones sin fines de lucro debidamente organizadas y autorizadas para operar en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, bancos de alimentos, comedores sociales, organizaciones comunitarias y otras entidades dedicadas a la distribución de alimentos a personas necesitadas; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Asuntos Municipales</p>
<p>P. del S. 219 (Por la señora Moran Trinidad y otros)</p>	<p>Para enmendar los Artículos 10 y 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y</p>	<p>Recursos Naturales</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	para otros fines relacionados.	
P. del S. 735 (Por las señoras Álvarez Conde y Román Rodríguez) Por Petición de María Torres Marrero	Para declarar el día 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)", disponer lo concerniente a efecto de su celebración; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 833 (Por el señor Morales Rodríguez y otros)	Para declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Ortopedia y Traumatología en Puerto Rico", establecer responsabilidades; y otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 973 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para establecer la "Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital", a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, y remedios especiales; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 1024 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión de la abogacía; eliminar la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entrillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 1085 (Por el señor Santos Ortiz y otros)	Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social
P. del S. 1108 (Por el señor Rivera Schatz y Delegación) A-111	Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, a los fines de ampliar su acceso a fondos, otorgarle mayor autonomía administrativa y agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura crítica; excluir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; y para otros fines relacionados.	Gobierno
R. C. del S. 27 (Por el señor Morales Rodríguez)	Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca #1894 del Proyecto finca Rodríguez Hevia del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico, otorgada por la	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. C. del S. 32 (Por el señor Reyes Berríos)	Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 12 de marzo de 1982 a favor de los señores Benigno Castro Rivera y esposa Ignacia Pagán.	Vivienda y Desarrollo Urbano
R. C. del S. 43 (Por el señor Reyes Berríos y otros)	Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un inventario y depuración de solares y fincas vacantes, con usufructo en abandono, sin propiedades enclavadas y con propiedades enclavadas, así como su digitalización para garantizar acceso a empleados gubernamentales y al público en general.	Vivienda y Desarrollo Urbano
R. C. del S. 60 (Por el señor Santos Ortiz)	Para ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de	Agricultura

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 675 (Por el señor Morey Noble y otros)	<p data-bbox="518 291 1099 443">Puerto Rico, el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez.</p> <p data-bbox="518 491 1099 919">Para solicitar respetuosamente a la Honorable Laura Taylor Swain, que tome una decisión final y definitiva sobre el proceso de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), que no conceda extensiones adicionales al período de mediación y que culmine el proceso sin más dilaciones, en aras del bienestar económico y social del Pueblo de Puerto Rico.</p>	<p data-bbox="1214 485 1461 516">Asuntos Internos</p> <p data-bbox="1187 564 1487 716">(Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)</p>

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 835

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

2026 JUN -8 P. 6:10
Actas y Record
KUDZ

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 835, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 835 propone enmendar el Artículo 2.13 y el inciso (c) del Artículo 2.49 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de establecer que el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres integrado permanentemente en la aplicación CESCO Digital, podrá ser utilizado por los conductores como una herramienta suplementaria o sustitutiva válida de autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico; ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service", actualizar la aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, luego de que se haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes; y establecer reglamentación al respecto.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 835 parte de la premisa de que la transformación digital de los servicios gubernamentales constituye una herramienta indispensable para aumentar la eficiencia administrativa, mejorar la experiencia de los ciudadanos y fortalecer la accesibilidad a los servicios públicos. La medida reconoce que la Ley Núm.

22-2000, según enmendada, requiere que todo conductor lleve en el vehículo o porte consigo el permiso de vehículo de motor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), disponiendo una multa administrativa para quienes incumplan con dicha obligación.

La Exposición de Motivos destaca que, aunque el Gobierno de Puerto Rico ha impulsado importantes iniciativas de digitalización mediante la aplicación CESCO Digital, no toda la información vehicular relevante se encuentra disponible de forma permanente en dicha plataforma. Entre los documentos que aún requieren una versión física para evidenciar la autorización para transitar se encuentra el permiso de vehículo de motor, comúnmente conocido como la licencia del vehículo.

Ante esa realidad, el proyecto propone actualizar la aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente el permiso de vehículos de motor, arrastres o semirremolques, una vez satisfechos los derechos correspondientes. Además, enmienda el Artículo 2.13 y el inciso (c) del Artículo 2.49 de la Ley Núm. 22-2000, a los fines de reconocer expresamente que la versión digital del permiso tendrá la misma validez legal que el documento físico para evidenciar la autorización del vehículo para transitar por las vías públicas de Puerto Rico.

La medida dispone que el permiso figurará permanentemente en la aplicación móvil de CESCO Digital y podrá ser utilizado ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico como evidencia válida de autorización para transitar. Asimismo, aclara que la integración digital no sustituye el documento físico para aquellas gestiones relacionadas con la titularidad, transmisión de dominio u otras transacciones registrales del vehículo, para las cuales continuará requiriéndose el permiso físico original.

Como parte del proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En su memorial explicativo, la agencia reconoce la intención legislativa de modernizar y digitalizar los procesos relacionados con la validación de permisos de vehículos de motor mediante la plataforma CESCO Digital. El DTOP señaló que la medida persigue armonizar la Ley Núm. 22-2000 con los avances tecnológicos implementados por el Gobierno de Puerto Rico y establecer expresamente que el permiso digital tendrá la misma validez, efecto legal y fuerza probatoria que el documento físico.

La agencia indicó además que, en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), ya se encuentra integrada en la plataforma CESCO Digital la capacidad de acceder a información relacionada con los permisos y licencias de vehículos de motor. A su juicio, la medida fortalece los esfuerzos gubernamentales dirigidos a agilizar y modernizar los servicios administrativos, fomenta la transparencia y facilita la experiencia de los conductores sin comprometer la fiscalización ni la seguridad vial.

Luego de evaluar el proyecto, el DTOP expresó su respaldo a la aprobación de la medida, al entender que la misma es consistente con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la transformación digital de los servicios gubernamentales. La agencia concluyó que la integración permanente del permiso digital en la plataforma CESCO Digital facilitará a los ciudadanos la realización de gestiones esenciales y contribuirá a una prestación de servicios más eficiente.

La Comisión también examinó el memorial explicativo preparado por la Oficina de Servicios Legislativos (OSL). En dicho memorial se destaca que la digitalización de los servicios gubernamentales constituye una tendencia ampliamente reconocida para aumentar la eficiencia, accesibilidad y transparencia en la administración pública. La OSL reseña el desarrollo de iniciativas de gobierno electrónico en Puerto Rico y analiza la evolución de herramientas tecnológicas dirigidas a facilitar la interacción entre el ciudadano y el gobierno.

En cuanto al caso particular de CESCO Digital, la OSL señaló que esta plataforma ha demostrado ser una herramienta efectiva para agilizar múltiples trámites relacionados con vehículos de motor, incluyendo renovaciones, pagos y otras transacciones administrativas. Sin embargo, observó que el permiso de vehículo de motor no se encontraba integrado de forma permanente a la aplicación, situación que podía ocasionar que conductores que habían cumplido con sus obligaciones administrativas quedaran expuestos a sanciones por no portar el documento físico.

La Oficina de Servicios Legislativos concluyó que el Proyecto de la Cámara 835 constituye una extensión lógica de los esfuerzos de modernización tecnológica impulsados por el Gobierno de Puerto Rico. A su juicio, la medida aprovecha infraestructura tecnológica ya existente para ampliar el acceso ciudadano a servicios gubernamentales y ofrecer una alternativa digital válida para evidenciar la autorización de los vehículos de motor para transitar por las vías públicas. Por ello, expresó que no tiene objeción a la aprobación del proyecto y recomendó su consideración favorable.

De igual forma, esta Comisión observa que el Departamento de Transportación y Obras Públicas anunció recientemente la disponibilidad del registro vehicular digital a través de la aplicación CESCO Digital, permitiendo a los ciudadanos acceder desde sus dispositivos móviles a la información relacionada con sus vehículos durante intervenciones de tránsito y otros procesos de fiscalización vehicular. Según informó la agencia, esta iniciativa persigue ofrecer mayor conveniencia, accesibilidad y eficiencia en la prestación de servicios, además de fortalecer la confiabilidad de los documentos digitales emitidos por el Gobierno de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

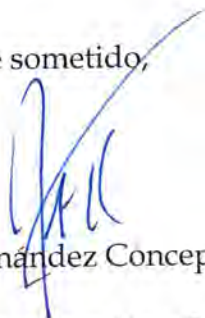
CONCLUSIÓN

A la luz de lo anterior, esta Comisión toma conocimiento de que el Departamento de Transportación y Obras Públicas respalda la aprobación del Proyecto de la Cámara 835 y reconoce que la medida es consistente con la política pública gubernamental de modernización y digitalización de servicios. De igual forma, la Oficina de Servicios Legislativos concluyó que la propuesta constituye un mecanismo válido para ampliar los servicios disponibles mediante la plataforma CESCO Digital y facilitar el acceso ciudadano a documentos oficiales.

A juicio de esta Comisión, el Proyecto de la Cámara 835 complementa los esfuerzos ya realizados por el Gobierno de Puerto Rico para modernizar los servicios relacionados con los vehículos de motor, fomenta la utilización de herramientas tecnológicas seguras y accesibles, reduce la dependencia de documentos físicos y facilita a los conductores el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Por ello, la Comisión entiende que la medida es consistente con la política pública de transformación digital gubernamental y merece la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. Núm. 835 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 835

3 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentado por la representante *Pérez Ramírez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para ~~ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service", a actualizar la aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, luego de que se haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes; enmendar el Artículo 2.13 y el inciso (c) del Artículo 2.49 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a fin de establecer que el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres integrado permanentemente en la aplicación CESCO Digital, podrá ser utilizado por los conductores como una herramienta suplementaria o sustitutiva válida de autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico; ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service", actualizar la aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta el permiso de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, luego de que se haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes; y establecer reglamentación al respecto.~~ JAHK

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece la obligación de que todo conductor lleve en el vehículo, o porte consigo, el permiso de vehículo de motor expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El incumplimiento con este deber acarrea la imposición de una multa administrativa de cien (100) dólares.

Por otro lado, en la era digital, la eficiencia, transparencia y seguridad de la información se ha convertido en punta de lanza para una gestión pública moderna y confiable. A raíz de ello, mucha de la información que maneja el gobierno se tramita digitalmente, lo que contribuye a la agilidad y flexibilidad de los procesos. Ejemplo de esto es la aplicación de CESCO Digital. Esta plataforma fue creada por el Gobierno de Puerto Rico en el año 2018 para ofrecer servicios a los conductores de forma virtual. Sin embargo, no toda la información que pudiese estar disponible en dicha herramienta, actualmente lo está, como es el caso del permiso de vehículo de motor, comúnmente conocido como la licencia del vehículo.

En vista de lo anterior, y considerando que ya la aplicación de CESCO Digital provee acceso confiable y seguro a información vehicular y de licencias de conducir, creemos que en esta también debe figurar el permiso de vehículo de motor una vez se hayan satisfecho todos los derechos correspondientes.

Permitir que dicho permiso esté disponible en la aplicación y tenga la misma validez que la versión física para transitar por las vías públicas de Puerto Rico, otorga claros beneficios. En primer lugar, ofrece transparencia y seguridad a la información, ya que la digitalización garantiza que los datos reflejados correspondan directamente a los sistemas oficiales del Estado, lo que evita alteraciones, falsificaciones o el uso de documentos vencidos. En segundo lugar, reduce la necesidad de imprimir, volver a expedir o sustituir permisos físicos, lo que podría representar ciertos ahorros en recursos, tanto para los ciudadanos como para el propio gobierno. Tercero, resulta más práctico para los conductores, quienes a veces olvidan llevar el permiso físico o lo pierden. Ello deriva en multas que no necesariamente reflejan un incumplimiento con su obligación contributiva, ya que estos sí pagaron los derechos correspondientes. Cuarto, los oficiales de la Policía podrán verificar instantáneamente la validez del permiso desde la aplicación o sistemas enlazados, lo que ciertamente fortalece la seguridad en nuestras vías. JA HC

Al integrar los permisos de vehículos de forma permanente en la aplicación de CESCO Digital no pretendemos sustituir la versión en papel que siempre se ha utilizado. Lo que esta medida procura es que con la versión virtual se complementen y amplíen las alternativas de cumplimiento para los conductores. De esta manera, se adapta la ley a las realidades tecnológicas de la sociedad moderna.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ordenar al DTOP, en coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), a actualizar la aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta los permisos de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres. Asimismo, que se enmiende la Ley Núm. 22, *supra*, a los efectos de que refleje que la versión virtual del permiso de vehículo de motor será tan válida como la física para transitar por las vías públicas del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en~~
2 ~~coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service", a actualizar la~~
3 ~~aplicación de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta el permiso de~~
4 ~~vehículos de motor, arrastres o semiarrastres, luego de que se haya satisfecho el pago de~~
5 ~~los derechos correspondientes.~~

6 Sección 2 1.- Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley Núm. 22-2000, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 2.13.- Certificado de título y permiso de vehículos de motor, arrastres o
9 semiarrastres. JAHC

10 Una vez aceptada la inscripción de un vehículo de motor, arrastre o semiarrastre
11 el Secretario le expedirá al dueño, previo el pago de los derechos correspondientes, un
12 certificado de título en el cual se hará constar la fecha de su expedición, número de título
13 asignado, nombre y dirección física y postal, y los últimos cuatro dígitos del número de
14 seguro social del dueño, nombres y direcciones de las personas con gravámenes sobre
15 dicho vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, y una descripción completa del mismo,
16 incluyendo marca, modelo y número de identificación del vehículo (vehicle identification
17 number o VIN) número de la tablilla, o nombre del conductor certificado en el caso de
18 arrendamientos financieros, donde fueron trasferidas las multas o gravámenes, así como
19 cualquier otra información que el Secretario estime conveniente o necesaria para
20 identificar los mismos para su inscripción. Este certificado se conocerá como el certificado

1 de título del vehículo, según sea el caso. Toda transacción relacionada con la titularidad
2 del vehículo de motor, arrastre o semiarrastre se hará al dorso del certificado, previa
3 cancelación de los gravámenes que puedan existir y con los derechos correspondientes.
4 El Secretario proveerá en el reverso del certificado de título, un formulario para la
5 formalización del traspaso o reasignación del mismo, a tenor con los requisitos
6 establecidos en esta Ley. El permiso o documento físico continuará siendo la evidencia original,
7 para todos los fines de esta Ley.

8 Además del certificado de título, a solicitud del titular del vehículo, el Secretario
9 emitirá un permiso **[del]** de vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, el cual constituirá
10 la autorización para transitar por las vías públicas de Puerto Rico con la tablilla del dueño,
11 previo el pago de los derechos correspondientes. El permiso figurará permanentemente en la
12 aplicación móvil de CESCO Digital, y tendrá completa validez para evidenciar la autorización JAHC
13 para transitar por las vías públicas ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico. En **[el permiso]**
14 este se deberá incluir un campo o espacio en el cual se identifique al asegurador del SRO
15 que fue seleccionado en el Formulario de Selección por el dueño o conductor del vehículo.
16 Este permiso impreso, fotocopia legible del mismo, **[o en]** tarjeta digitalizada, o en la
17 aplicación de CESCO Digital, será llevado continuamente en el vehículo de motor, arrastre
18 o semiarrastre, o portado por la persona que lo conduzca como evidencia de la autorización
19 para transitar por las vías públicas de Puerto Rico. La fotocopia legible, **[o en]** tarjeta
20 digitalizada del permiso, o la aplicación de CESCO Digital no **[será válida]** serán válidas para
21 efectuar transacciones de los vehículos. Entendiéndose, que cualquier transacción de vehículo
22 o gesta que envuelva titularidad o transmisión de título debe contar con el permiso físico.

1 El permiso concedido a los vehículos de motor, arrastre o semiarrastre para
2 transitar por las vías públicas, tendrá una fecha de expedición y de expiración."

3 Sección 3 2.- Se enmienda el inciso (c) Artículo 2.49 de la Ley Núm. 22-2000, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 2.49.- Actos ilegales y penalidades.

6 Será ilegal realizar cualquiera de los siguientes actos:

7 (a)...

8 ...

9 (c) Conducir un vehículo de motor o tirar de un arrastre o semiarrastre por las vías
10 públicas, sin llevar en **[el mismo]** *este o consigo*, copia del permiso, ~~o la aplicación de CESCO~~
11 Digital, el permiso de vehículo de motor de manera virtual a través de la aplicación de CESCO
12 o los documentos o membretes que en sustitución de dicho permiso autorizan a
13 **[dicho]** *tal* vehículo a transitar. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en falta
14 administrativa y será sancionada con multa de cien (100) dólares.

15 (d)...

16 ...

17 ...

18 (x) ..."

19 Sección 3.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
20 a atemperar cualquier reglamentación vigente conforme a lo establecido en esta Ley.

21 Sección 4.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en
22 coordinación con el "Puerto Rico Innovation and Technology Service", a actualizar la aplicación

J4 AC

1 de CESCO Digital para integrar permanentemente en esta el permiso de vehículos de motor,
2 arrastres o semiarrastres, luego de que se haya satisfecho el pago de los derechos correspondientes,
3 de modo que pueda servir de evidencia de autorización para transitar por las vías públicas ante el
4 Negociado de la Policía de Puerto Rico.

5 Sección 4 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
6 aprobación.

JA Hk

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea

3^{ra}. Sesión

Legislativa

Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1092

SEGUNDO INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico; previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1092, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación de la pieza legislativa con las enmiendas incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1092 con el finde "enmendar los Artículos 1.2, 1.4 y 2.3 de la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", Ley 82-2010, según enmendada,; a los fines de actualizar la Declaración de Política Pública para reforzar la diversificación energética y la reducción de emisiones; añadir definiciones relativas a los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés) y promover la investigación sobre su posible implementación en Puerto Rico; ordenar a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y programas de investigación

enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto ambiental, así como a diseñar y ejecutar programas educativos comunitarios sobre fuentes de energía limpias; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 1092 busca enmendar la política pública energética de Puerto Rico, a los fines de incluir la energía nuclear como una opción de energía limpia, constante y resiliente, a los esfuerzos de renovar el sistema energético del país.

La política pública energética actual, definida en la *“Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico”*, Ley Núm. 17 de 11 de abril de 2019, según enmendada, establece como principio rector la transformación del sistema eléctrico hacia un modelo moderno, resiliente, asequible y sustentado en fuentes limpias y de menor impacto ambiental. Mientras tanto, el vertiginoso ritmo de los avances tecnológicos en el sector energético global exige que el marco legal vigente se mantenga dinámico y responda con responsabilidad a nuevas alternativas que emergen como herramientas viables para fortalecer la seguridad energética del País.

En esa dirección, el Proyecto de la Cámara 1092 propone integrar la energía nuclear, particularmente mediante tecnologías avanzadas como los reactores modulares pequeños (SMR), dentro del espectro de opciones que Puerto Rico puede estudiar como parte de su política pública energética. La medida no altera las metas de Cartera de Energía Renovable establecidas en la Ley Núm. 17-2019; con estas enmiendas propuestas a la *“Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alternativa en Puerto Rico”*, Ley 82 de 2010, según enmendada, se amplía el marco de análisis para reconocer que la evolución tecnológica abre paso a nuevas soluciones de bajas emisiones que pueden complementar, y no sustituir, el despliegue acelerado de fuentes renovables en la Isla.

Incorporar la energía nuclear como una alternativa sujeta a evaluación técnica, económica, ambiental y regulatoria constituye un paso necesario para asegurar que Puerto Rico no quede rezagado frente a las tendencias internacionales en materia de innovación energética. La inclusión de esta opción dentro del entorno de política pública permitirá al País explorar tecnologías firmes, modernas y potencialmente adaptables a las limitaciones de infraestructura, topografía y confiabilidad del sistema eléctrico local.

En síntesis, el P. de la C. 1092 persigue actualizar el marco legal vigente para habilitar un análisis responsable y basado en evidencia sobre la posible función de la energía nuclear como componente complementario dentro de la diversificación energética del País, garantizando que futuras decisiones se fundamenten en información científica, capacidades académicas adecuadas y un entendimiento claro del impacto que estas tecnologías podrían tener en la resiliencia y sostenibilidad del sistema eléctrico de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del proceso de evaluación de esta medida, la Comisión recibió memoriales de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), el Negociado de Energía, el Zar de Energía, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Universidad de Puerto Rico (UPR), así como del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR), la Dra. Marvi Matos Rodríguez y la empresa First American Nuclear Company (FANCO).

Además, como parte del proceso de evaluación de la medida, esta Comisión celebró una Vista Ocular el 18 de marzo de 2026, en el Recinto de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico, donde conocimos de primera mano el primer currículo universitario enfocado en Ingeniería Nuclear en Puerto Rico, así como a los miembros de la facultad que fueron parte de este proceso. Del mismo modo, se celebró una Vista Pública el 21 de

mayo de 2026, en la que participaron representantes del sector público, privado y universitario.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica en su memorial explicativo resalta luego de la aprobación de la Ley 82-2010, según enmendada, han surgido avances tecnológicos que no ha sido contemplados como parte de la política publica actual, debido a que no existían en ese momento. De igual modo, resaltan como en la Republica Dominicana hoy día existe un viceministro de Energía Nuclear, viéndolo como un esfuerzo de renovar la producción de energía en nuestra región.

Como parte de su análisis, la AEE destaca que los avances tecnológicos en la producción de energía nuclear permiten un uso más eficiente y adecuado de los recursos de combustible nuclear, el reciclaje de combustible gastado y una reducción significativa del volumen, toxicidad y vida útil de los residuos, lo que a su vez garantiza un mejor desempeño ambiental en su ciclo de producción.

Como parte de su análisis, la AEE destaca que, *“de los estudios del sistema eléctrico de Puerto Rico y la experiencia operacional de la Autoridad, se ha encontrado que implementar una sola tecnología de suplido de energía no es beneficioso para el servicio de electricidad. La diversificación de las fuentes de energía aporta resiliencia, confiabilidad, estabilidad y seguridad a la red eléctrica. Por esto, la Autoridad apoya el estudio y evaluación científica y financiera de tecnologías probadas comercialmente para la producción de energía eléctrica.”*

Además, se resalta que, *“entre las tecnologías disponibles en el mercado hoy día, la energía nuclear, en particular los reactores modulares pequeños (SMR), surge como una alternativa que amerita estudiarse para validar su viabilidad en Puerto Rico, especialmente para respaldar una red descentralizada con alta penetración de generación distribuida.”* En cuanto a esto, mencionan que, *“el 11 de mayo de 2020, el Departamento de Energía de los Estados Unidos (DOE) publicó*

un estudio preliminar de viabilidad de pequeños reactores modulares y microreactores para Puerto Rico (Preliminary Feasibility Study for Small Modular Reactors and Microreactors in Puerto Rico). Este informe incluye una evaluación del mercado eléctrico, diseño de electricidad y de reactores, análisis de la red eléctrica, el marco legal y regulatorio aplicable a la energía nuclear, aspectos de financiamiento y consideraciones operacionales para SMR en la isla.”

Este estudio, entre otras cosas, examina la posible necesidad de reactores avanzados en Puerto Rico, sopesando beneficios y desafíos, entre otros factores relevantes. La AEE, en su memorial resalta que:

“De los argumentos establecidos en el estudio de viabilidad del DOE, los SMR podrían ser una alternativa de generación de energía para Puerto Rico. También, entre las características de diseño de los SMR, estos se distinguen por su modularidad y compacidad, son adecuados para ubicaciones en las cuales las centrales eléctricas más grandes no son viables y su transportación se puede llevar a cabo por medios convencionales. Estos se clasifican por su capacidad de carga, según definido por la Administración Internacional de Energía Atómica (OIEA, por sus siglas en inglés):

- *Micro reactores: menos de 10 MW.*
- *Mini reactores: de 10 MW a 50 MW*
- *Reactores Modulares Pequeños: de 50 MW a 300 MW.*

Los siguientes son algunos de los principales diseños de tecnología existente de SMR:

- *Reactores de agua ligera (LWR, por sus siglas en inglés).*
- *Reactores refrigerados por gas de alta temperatura (HTGR, por sus siglas en inglés).*
- *Reactores de metal líquido (LMR, por sus siglas en inglés).*
- *Reactores de sales fundidas (MSR, por sus siglas en inglés).*

Con respecto a la Sección 4 del Proyecto, sobre esfuerzos académicos, la AEE la reconoció como una iniciativa positiva, al apoyar los esfuerzos educativos y ordenar a la Universidad de Puerto Rico (UPR) el desarrollo de currículos académicos y programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto

ambiental, incluyendo energía nuclear, así como SMR, entre otros. La Autoridad resalta además que la adopción ordenada de tecnologías energéticas emergentes requiere fortalecer las capacidades académicas, científicas y de investigación en Puerto Rico, por lo que la UPR debe estar abierta al desarrollo de currículos subgraduados, graduados y de educación continua, así como programas de investigación aplicada y centros especializados en energías modernas de bajo impacto ambiental, incluyendo fuentes emergentes de bajas emisiones como los SMR y micro reactores, como una alternativa energética moderna.

Al igual que otras entidades que participaron en el proceso de análisis de este proyecto de ley, la AEE recomendó enmendar el lenguaje de las definiciones del Artículo 1.4 de la Ley 82-2010, entendiendo que podría sonar contradictorio en el aspecto técnico, incluir la energía nuclear como una fuente de energía renovable sostenible. Durante el proceso de Vistas Públicas se explicó que esto se debe a una posible traducción incorrecta de las políticas públicas federales, donde se intercalan las formas de energías renovables con la energía limpia. A tales fines, se realizaron cambios al proyecto que se presentan en el entirillado electrónico adjunto, con el fin de aclarar la intención de incorporar la posibilidad de incluir la energía nuclear como parte de la política pública energética del país, al ser considerada una de las fuentes de producción de energía más limpias de la actualidad.

Por último, la agencia concluyó su memorial resaltando lo siguiente:

“La Autoridad respalda plenamente esta iniciativa, reconociendo la importancia de fortalecer la formación del talento local y la capacidad de investigación aplicada en energías modernas. Asimismo, coincide en la necesidad de integrar la investigación sobre SMR y otras tecnologías limpias dentro de una estrategia de política pública que combine innovación, educación y participación ciudadana, asegurando que Puerto Rico avance hacia una transición energética sostenible, resiliente y justa, con beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones presentes y futuras.”

En atención a este compromiso, la Autoridad favorece el análisis de tecnologías disponibles para determinar si pueden implementarse en Puerto Rico de forma segura y aportando beneficios económicos y operacionales al sistema energético. En consecuencia, resulta recomendable que se lleve a cabo un análisis objetivo y científico sobre la viabilidad de integrar la energía nuclear en su matriz energética. Además, la incorporación de SMR y micro reactores requeriría el desarrollo de un marco regulatorio local específico que contemple sus particularidades y asegure el cumplimiento de los más altos estándares de seguridad y eficiencia. De igual forma, indispensable promover la aceptación pública mediante programas de transparencia, educación y comunicación que informen adecuadamente sobre los beneficios y niveles de seguridad de estas tecnologías.”

NEGOCIADO DE ENERGIA

El Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) se expresó de, igual modo, en favor del proyecto arguyendo que, *“el NEPR considera beneficiosa la medida en la medida en que promueve la actualización responsable del marco de política pública energética y fomenta la investigación técnica y académica sobre tecnologías emergentes de bajas emisiones, incluyendo los Reactores Modulares Pequeños (SMR)”*.

En su memorial, el Negociado explica que, conforme a las responsabilidades que le confiere la “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”, Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, su función abarca reglamentar, investigar y adjudicar los asuntos relacionados al sistema eléctrico del país, lo que incluye recopilar y analizar información sobre cualquier tecnología que pueda emplearse como recurso energético, sin limitarse a combustibles fósiles o fuentes renovables tradicionales. En ese marco, el NEPR reconoce que el análisis de la energía nuclear, incluyendo los reactores modulares pequeños (SMR), forma parte de ese deber investigativo, especialmente ante los avances tecnológicos recientes y el resurgimiento global del interés en esta alternativa.

El Negociado señala que la energía nuclear ha mostrado beneficios en materia de estabilidad operativa, reducción de emisiones y producción continua de electricidad, destacando su uso extendido en múltiples jurisdicciones del mundo. Sin embargo, también enfatiza que se trata de una de las opciones más complejas y controvertibles, debido a las exigencias asociadas a la seguridad, la gestión de residuos radioactivos y la necesidad de un marco regulatorio altamente robusto. A esos fines, puntualiza que la experiencia internacional demuestra la importancia de contar con sistemas de protección, normas estrictas y supervisión rigurosa en todos los aspectos de la operación nuclear.

El NEPR subraya que cualquier consideración sobre energía nuclear en Puerto Rico requiere una evaluación adecuada de la geografía y topografía de la isla, incluyendo su ubicación en una zona sísmica y expuesta a huracanes. Además, recuerda que, aunque la política pública energética vigente no prohíbe la energía nuclear, esta no ha sido considerada históricamente entre las alternativas energéticas contempladas y permanece pendiente una evaluación más amplia sobre su aceptación social y el manejo de sus implicaciones ambientales.

En cuanto al proyecto bajo evaluación, el NEPR entiende que la propuesta de enmendar la Ley 82-2010, según enmendada, para incluir expresamente la investigación, el análisis de factibilidad y la evaluación técnica, económica y ambiental de tecnologías emergentes de bajas emisiones, es compatible con los principios de diversificación, resiliencia y reducción de emisiones que inspiran esa ley. Asimismo, el Negociado destaca como positivo el fortalecimiento de la capacidad investigativa del país mediante la integración de la Universidad de Puerto Rico en el desarrollo académico y científico relacionado a estas tecnologías.

El Negociado resume los beneficios de la medida en cuatro aspectos fundamentales: moderniza la política pública energética; promueve la investigación científica y académica; permite evaluar opciones tecnológicas basadas en evidencia; y

fortalece la planificación energética a largo plazo. Por estas razones, el NEPR expresa su respaldo a la intención del Proyecto y recomienda su evaluación favorable, sujeto a que cualquier implementación futura se base en análisis técnicos exhaustivos y en un marco regulatorio robusto que garantice la seguridad y la protección del ambiente y de la población.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales presentó su postura respecto al Proyecto de la Cámara 1092. En su ponencia, el DRNA reconoce la necesidad urgente de diversificar la matriz energética y continuar evaluando opciones que ayuden a disminuir las emisiones atmosféricas. Sin embargo, subraya que cualquier iniciativa relacionada con los SMR o con cualquier forma de generación nucleoelectrónica debe cumplir estrictamente con todos los requisitos ambientales estatales y federales. Esto incluye permisos, monitoreo de emisiones, manejo adecuado de materiales peligrosos y evaluaciones rigurosas sobre posibles impactos en la salud pública.

El Departamento puntualiza que toda instalación de esta naturaleza tendría que cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Aire Limpio, como los Planes de Implementación Estatal, los estándares nacionales de calidad de aire, los requisitos de permisos bajo el Título V, y los programas de revisión y prevención de deterioro significativo, entre otros. Estas obligaciones ambientales, recalca la agencia, son esenciales para proteger la salud y el ambiente.

El DRNA también hace énfasis en que, aunque los SMR se han promovido como tecnologías emergentes de bajas emisiones, no existen aún en Estados Unidos reactores de este tipo operando comercialmente. Por ello, enfatiza la importancia de priorizar la investigación científica y técnica antes de considerar su adopción como política pública energética. Desde la perspectiva de calidad de aire, cualquier análisis debe incluir no solo lo que ocurre durante la operación del reactor, sino también los impactos de todas las

etapas del ciclo de vida de esta tecnología: construcción, transporte de materiales, manejo de combustibles, manejo de residuos y eventual desmantelamiento.

Asimismo, el Departamento advierte que cualquier consideración futura debe tomar en cuenta las condiciones particulares de Puerto Rico. La alta densidad poblacional, la vulnerabilidad a eventos atmosféricos extremos y la significativa actividad sísmica son factores que podrían incidir en la dispersión de contaminantes o materiales peligrosos ante incidentes operacionales o emergencias. Por ello, recalca la necesidad de llevar a cabo análisis de riesgos exhaustivos, especialmente en lo relativo a la protección de la salud pública y los recursos naturales.

El DRNA recomienda revisar cuidadosamente el lenguaje de la Sección 5 del proyecto, con el fin de asegurar que no se limiten sus facultades regulatorias, investigativas y de fiscalización ambiental. A su vez, establece que cualquier estudio futuro sobre estas tecnologías debe incluir análisis profundos sobre calidad de aire, riesgos a la salud, modelación de dispersión atmosférica, resiliencia ante eventos extremos, manejo de residuos, respuesta a emergencias, monitoreo continuo y participación ciudadana.

Reconoce también que la reconstrucción del sistema energético ha recibido un respaldo significativo del gobierno federal y que continúan evaluándose alternativas energéticas emergentes. Sin embargo, insiste en que toda propuesta debe sustentarse en la ciencia, el marco regulatorio vigente y la protección genuina del ambiente.

Finalmente, el DRNA apoya los esfuerzos académicos y educativos que promuevan una discusión pública informada sobre tecnologías energéticas modernas y sus posibles implicaciones para la salud y el ambiente. Concluye respaldando la aprobación del P. de la C. 1092, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones presentadas y se mantenga el compromiso con análisis técnicos rigurosos que garanticen un desarrollo energético responsable, seguro y sostenible para Puerto Rico.

ZAR DE ENERGIA

El Ing. Josué Colón, en carácter de Zar de Energía, compareció por escrito. En su exposición, entre otros señalamientos, explica que la política pública energética vigente no contempla la energía nuclear como una de las fuentes disponibles dentro del marco regulatorio actual. Por consiguiente, su análisis parte desde la responsabilidad de ejecutar y defender la política existente, así como de continuar los esfuerzos de estabilización y modernización de la red mediante tecnologías ya autorizadas.

No obstante, precisamente debido a la naturaleza de su función, su ponencia evidencia la necesidad de evaluar si el marco actual continúa siendo el más adecuado para afrontar los retos presentes y futuros. La ausencia de alternativas emergentes, como los microreactores nucleares, dentro de la política pública actual de la isla, limita la capacidad del Estado para considerar herramientas que otros territorios y jurisdicciones ya están examinando e incluso incorporando.

La evaluación de este proyecto, por tanto, no busca contradecir la labor del Zar de Energía, sino atender el hecho de que su postura refleja las limitaciones del marco vigente. Abrir la puerta a que Puerto Rico explore tecnologías adicionales, incluyendo la energía nuclear en sus variantes modernas y seguras, nos permitiría analizar opciones de resiliencia energética comparables a las que están adoptando islas vecinas y países con características similares a las nuestras.

Actualizar la política pública para permitir estudios formales y análisis rigurosos no implica una aprobación automática de ninguna tecnología particular. Por el contrario, dota al país de la flexibilidad necesaria para mantenerse competitivo, diversificar su cartera energética y evaluar soluciones que respondan mejor a la realidad operativa, ambiental y económica del siglo XXI.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) compareció para expresar su posición respecto al P. de la C. 1092. El Colegio enfatiza que la medida representa una oportunidad para que Puerto Rico estudie, con seriedad y base científica, tecnologías energéticas emergentes de bajas emisiones, incluyendo los reactores modulares pequeños (SMR). Aclaran que evaluar estas tecnologías no implica la construcción inmediata de instalaciones nucleares, sino que permite al País prepararse mejor y tomar decisiones informadas sobre su futuro energético y económico.

El CIAPR destaca que esta discusión se enmarca en esfuerzos previos de la Asamblea Legislativa, como la Resolución de la Cámara 400, en la que ya se reconoció la importancia de analizar alternativas energéticas que fortalezcan la resiliencia del sistema eléctrico. En ese proceso, el Colegio había recomendado realizar estudios técnicos y científicos sobre la viabilidad de tecnologías nucleares avanzadas en Puerto Rico. Por ello, entiende que el P. de la C. 1092 constituye una continuación lógica de dichos trabajos.

Asimismo, señalan que la Orden Ejecutiva OE-1993-57, que consideró la energía nuclear como una fuente no viable en aquel momento histórico, responde a las limitaciones tecnológicas de hace más de treinta años. Hoy día, tecnologías como SMR, microreactores, sistemas de seguridad pasiva y diseños modulares representan un panorama distinto que requiere una revisión informada de aquella premisa gubernamental. No obstante, el Colegio puntualiza que una orden ejecutiva no sustituye un marco legislativo claro, y por ello corresponde a la Asamblea Legislativa establecer la estructura normativa adecuada.

El CIAPR explica en su memorial que la crisis energética actual impacta directamente los costos de electricidad, la competitividad del país y su seguridad

económica, debido a la fuerte dependencia de combustibles importados sujetos a la volatilidad internacional. En ese contexto, subrayan que las fuentes renovables son esenciales, pero también variables, por lo que un sistema resiliente requiere fuentes firmes de bajas emisiones que puedan complementar la generación renovable. En su análisis, la energía nuclear avanzada podría desempeñar ese rol si se evalúa rigurosamente.

El Colegio destaca que los SMR y microreactores, por su escala reducida y diseño modular, podrían resultar relevantes para aplicaciones como microrredes, infraestructura crítica, operación en modo isla y recuperación tras emergencias. Además, reconocen el interés renovado a nivel federal en desarrollar estas tecnologías, especialmente mediante iniciativas impulsadas por el Departamento de Energía de los Estados Unidos, lo que representa oportunidades que Puerto Rico no debe ignorar.

El CIAPR también reconoce las preocupaciones ambientales y de seguridad asociadas a la energía nuclear, y afirma que es precisamente por esa razón que el proyecto se enfoca en evaluaciones técnicas, económicas, ambientales y regulatorias, en lugar de promover construcción inmediata. Todas las tecnologías energéticas conllevan riesgos y beneficios; lo responsable, señalan, es analizarlos con datos y transparencia.

En cuanto al contenido del proyecto, el Colegio favorece su aprobación, pero recomienda la inclusión de varias enmiendas técnicas. Entre ellas: mejorar la definición de energía nuclear para que describa adecuadamente su uso energético y marco regulatorio; precisar la definición de SMR; y aclarar que la energía nuclear no debe clasificarse como energía renovable, sino como generación firme de bajas emisiones. Recomiendan además revisar la disposición sobre supremacía federal para armonizar correctamente la jurisdicción del Gobierno federal en materia nuclear con las facultades locales en planificación energética, uso de terrenos, permisos ambientales, integración al sistema eléctrico y protección de salud y seguridad pública.

Finalmente, el CIAPR propone establecer un mecanismo de evaluación técnica con participación del propio Colegio, la Universidad de Puerto Rico, el Negociado de Energía y expertos independientes, en coordinación con agencias federales, para asegurar que cualquier análisis futuro se lleve a cabo con rigor y transparencia. Afirman que el P. de la C. 1092 no autoriza la construcción de plantas nucleares ni compromete al país con decisiones irreversibles, sino que fortalece la planificación estratégica y amplía el conocimiento necesario para afrontar los retos energéticos del siglo XXI.

Por estas razones, el Colegio favorece la aprobación del proyecto, sujeta a las enmiendas técnicas recomendadas, y reitera su disposición para colaborar con la Comisión en el desarrollo de una política pública energética responsable, clara y orientada al mejor interés del país.

VISTA OCULAR UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Como parte del análisis legislativo del P. de la C. 1092, esta Comisión realizó una Vista Ocular en el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) de la Universidad de Puerto Rico, institución que recientemente desarrolló el primer programa de concentración menor en Ingeniería Nuclear en la Isla. La visita tuvo como propósito conocer de primera mano los avances académicos, investigativos y profesionales vinculados al campo de la energía nuclear, así como examinar la capacidad del País para formar el capital humano especializado que podría requerir una posible expansión hacia tecnologías de bajas emisiones, así como posibles oportunidades de desarrollar patentes que sirvan para fomentar la educación universitaria en la isla.

La agenda inició con una presentación institucional sobre la visión y trayectoria del RUM y de su Facultad de Ingeniería, destacando su tradición en la formación de

profesionales altamente capacitados y su rol histórico en los sectores de ciencia, tecnología e innovación. Del mismo modo, se presentó una introducción a los esfuerzos del Recinto en temas de energía nuclear, subrayando su impacto tanto en el desarrollo profesional como en las oportunidades académicas del estudiantado.

Luego, el capítulo estudiantil de la *"American Nuclear Society"* (ANS), expuso sobre el creciente interés de los estudiantes en la ingeniería nuclear, la creación del capítulo, destacándose a nivel nacional recibiendo premios por parte de la ANS y el impacto de sus proyectos tanto en la comunidad universitaria como en el país, seguido de un panel de egresados que trabajan en el sector de energía nuclear, incluyendo profesionales vinculados al U.S. Nuclear Regulatory Commission (NRC). En este espacio compartieron sus experiencias, oportunidades laborales y la pertinencia de que Puerto Rico continúe desarrollando capacidades en esta disciplina.

En sus palabras finales, el grupo de profesores docentes, reiteraron el compromiso de la institución con el desarrollo académico y científico del País, y subrayó la importancia de continuar fortaleciendo iniciativas que posicionen a Puerto Rico en la vanguardia de la ingeniería y la diversificación energética.

La Vista Ocular evidenció que el Recinto Universitario de Mayagüez se ha adelantado significativamente en la preparación académica e investigativa necesaria para evaluar tecnologías nucleares modernas, convirtiéndose en la primera institución en Puerto Rico en establecer un programa académico formal dedicado a esta disciplina. Este trasfondo resultó fundamental para ilustrar el potencial del País en desarrollar capacidades internas que apoyen procesos de análisis y planificación energética sustentados en evidencia y conocimiento científico.

VISTA PUBLICA

La Vista Pública contó con la participación de la Dra. Marvi A. Matos Rodríguez, una mujer puertorriqueña, criada en Jayuyas, educada en el sistema público de enseñanza, quien se destaca en el campo de la ingeniería nuclear en los Estados Unidos. La Dra. Matos Rodríguez cursó estudios en ingeniería química en la Universidad de Puerto Rico, maestría en coloides, polímeros y superficies, y doctorado en ingeniería química de Carnegie Mellon. Además, posee una maestría en administración de empresas del “*Massachusetts Institute of Technology*” (MIT) y una trayectoria profesional destacada en ingeniería de sistemas, tecnologías químicas, materiales, procesos y proyectos aeroespaciales. Actualmente se desempeña como vicepresidenta Senior de Tecnología de Fusión en Zap Energy, empresa dedicada al desarrollo de tecnologías avanzadas de fisión y fusión.

La Dra. Matos enfatizó la gravedad de la crisis energética en Puerto Rico y la necesidad de soluciones que sean limpias, resilientes y firmes. Explicó que las energías renovables intermitentes deben ser complementadas con fuentes de energía libre de carbono capaces de operar las 24 horas del día. Destacó que el Proyecto de la Cámara 1092 no compromete a Puerto Rico a construir un reactor, sino que abre la puerta a la investigación, formación académica y evaluación informada de estas tecnologías emergentes.

Subrayó la importancia de desarrollar talento STEM puertorriqueño y reconoció que el Recinto Universitario de Mayagüez ya ha comenzado esa ruta tras el Huracán María, cuando fueron los propios estudiantes quienes solicitaron cursos en energía nuclear. La Dra. Matos respaldó plenamente la disposición del P. de la C. 1092, que establece la jurisdicción regulatoria exclusiva de la Nuclear Regulatory Commission (NRC), uno de los entes reguladores más rigurosos a nivel mundial.

Asimismo, recalcó que la transformación energética de Puerto Rico requiere colaboración entre gobierno, inversionistas, academia, la base industrial y el pueblo. Expuso el potencial inmediato de los microreactores de fisión avanzada, así como la promesa a largo plazo de la energía por fusión, destacando que ambas tecnologías se complementan, comparten materiales y cadenas de suministro.

Concluyó su ponencia reafirmando su identidad puertorriqueña y su convicción de que la isla merece energía firme, limpia y propia, exhortando la aprobación del PC 1092 como un paso valiente y necesario para encaminar la transición energética que Puerto Rico necesita.

Durante la vista pública, también comparecieron representantes de “*First American Nuclear Company*” (FANCO), una empresa dedicada al diseño y manufactura de reactores nucleares avanzados. La delegación presentó información técnica relevante sobre los reactores pequeños de nueva generación que en la actualidad desarrollan, destacando su sistema de enfriamiento por metal líquido, tecnología que describieron como inherentemente segura y altamente eficiente. Según sus portavoces, este tipo de diseño no produce residuos radiactivos que puedan representar un riesgo para el medio ambiente ni cuerpos de agua, lo que representa un adelanto significativo en comparación con tecnologías nucleares tradicionales.

FANCO explicó además un modelo de desarrollo por fases que puede resultar ventajoso para jurisdicciones como Puerto Rico. Indicaron que sus instalaciones se construyen inicialmente para operar utilizando gas natural, lo que permite comenzar procesos críticos de construcción, permisos y puesta en marcha sin necesidad de esperar la autorización final para operar con energía nuclear. Una vez completado el proceso regulatorio y obtenidos los permisos pertinentes, las plantas pueden ser adaptadas para la generación nuclear, utilizando la misma infraestructura y reduciendo significativamente los tiempos de implementación.

Este enfoque híbrido, según FANCO, posibilita que el país avance en su infraestructura energética, mantenga operatividad desde etapas tempranas y, al mismo tiempo, se prepare de manera ordenada para incorporar energía firme y libre de emisiones mediante tecnología nuclear avanzada.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Según el informe presentado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluyó que, la medida no tendría un impacto fiscal inmediato, al meramente establecer, como parte de la política pública energética, la producción de energía de base nuclear. Aunque enfatizó que el impacto económico final de esta medida se manifestará en el largo plazo y estará condicionado por las tecnologías de generación eléctrica que finalmente se adopten.

A pesar de que la UPR ya provee currículos, programas educativos, relacionados a la energía eléctrica alternativa, se anticipa que la actualización de currículos e iniciativas de investigación y esfuerzos de orientación comunitaria conlleven un impacto fiscal que no se puede precisar en estos momentos. En esa línea, esta vertiente de impacto fiscal dependerá de los cambios que se determinen necesarios para la actualización de los currículos.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la aprobación del P. de la C. 1092 no representa un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de gastos del Gobierno de Puerto Rico proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La discusión sostenida durante el proceso de investigación y discusión de esta medida demuestra que el Proyecto de la Cámara 1092 ha recibido un respaldo amplio y fundamentado tanto de agencias gubernamentales, de profesionales de la industria, así como de la academia. Ese apoyo evidencia que existe un reconocimiento colectivo de que Puerto Rico necesita explorar con seriedad nuevas alternativas energéticas que permitan superar la crisis estructural que enfrenta el sistema eléctrico.

Este proyecto representa el primer paso de muchos que deberán tomarse para que, en un futuro, la isla pueda contar con microreactores operantes, sujetos a las más estrictas evaluaciones científicas y regulatorias. Lejos de constituir un riesgo para el pueblo puertorriqueño, la medida abre la puerta a una oportunidad estratégica: posicionar a Puerto Rico a la vanguardia en un mundo donde la demanda de nuevas tecnologías energéticas es cada vez más urgente y necesaria.

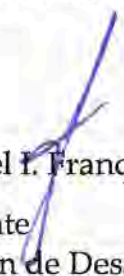
En ese contexto, la energía nuclear se perfila como una alternativa viable para producir energía limpia, firme y libre de carbono, sin depender de combustibles fósiles cuyos precios son volátiles y están fuera del control de la isla. Considerar estas tecnologías no es un salto al vacío, sino un ejercicio responsable de planificación a largo plazo. Este proyecto fomenta el estudio científico, la investigación y la formación de talento local. Para la juventud puertorriqueña, este campo se convierte en un espacio real de crecimiento, innovación y desarrollo profesional, alineado con las tendencias globales y con las necesidades futuras del país.

En síntesis, el P.C. 1092 nos coloca en la ruta correcta: abre las puertas al conocimiento, promueve la preparación técnica, impulsa la modernización de la política pública energética y sienta las bases de un futuro donde Puerto Rico pueda generar su

propia energía limpia, segura y confiable. Es un comienzo responsable, prudente y visionario hacia el modelo energético que nuestra isla merece.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo un Segundo Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 1092, recomendando su aprobación con las enmiendas realizadas en el Entirillado Electrónico que se incluye a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Joel I. Franqui Atilés
Presidente
Comisión de Desarrollo Económico
Cámara de Representantes de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1092

29 DE ENERO DE 2026

Presentado por los representantes *Rodríguez Aguiló, Franqui Atilés y Morey Noble*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 1.2, 1.4 y 2.3 de la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico", Ley 82-2010, según enmendada,; a los fines de actualizar la Declaración de Política Pública para reforzar la diversificación energética y la reducción de emisiones; añadir definiciones relativas a los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés) y promover la investigación sobre su posible implementación en Puerto Rico; ordenar a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor impacto ambiental, así como a diseñar y ejecutar programas educativos comunitarios sobre fuentes de energía limpias; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La transformación energética de Puerto Rico requiere una actualización responsable y visionaria de su marco legal para cumplir con los fines de diversificación, reducción de emisiones, estabilización de costos y preservación del medioambiente que inspiraron la Ley Núm. 82-2010, según enmendada, conocida como la "Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable Sostenible y Alterna". Esa Ley, en su Artículo 1.2, estableció como política pública reducir la dependencia de combustibles fósiles, controlar la volatilidad de los precios y promover la conservación mediante el cumplimiento de metas por mandato de ley con un enfoque en energía renovable, aplicables a todo proveedor de energía al detal, afianzando un

horizonte que, en el Artículo 2.3, fija transiciones escalonadas hasta alcanzar el 100% de producción de renovables para el año dos mil cincuenta (2050). A más de una década de su adopción, los avances tecnológicos han sugerido nuevas formas de lograr las metas de producción, de forma más limpia y eficiente. Los marcos regulatorios internacionales aconsejan atemperar estas nuevas políticas energéticas para integrar, con rigor y prudencia, herramientas de bajas emisiones que complementen la implementación masiva de renovables, habilitando investigaciones y capacidades académicas que faciliten una transición estable, resiliente y asequible.

Es importante destacar que la República Dominicana ha dado pasos significativos en la diversificación de su matriz energética mediante la creación de la posición de viceministro de Energía Nuclear, así como el desarrollo de regulaciones orientadas a la incorporación de tecnologías nucleares en su cartera de generación eléctrica. Este movimiento evidencia la tendencia regional hacia la adopción de fuentes energéticas avanzadas y seguras, lo que refuerza la necesidad de que Puerto Rico explore y evalúe estas alternativas como parte de su política pública energética.

En ese contexto, la energía nucleoelectrica, particularmente mediante diseños avanzados como los Reactores Modulares Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés), se perfila como una tecnología de bajas emisiones de carbono durante su operación y una opción que garantice la descarbonización profunda, tal como señala el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), al destacar que las centrales nucleares no producen prácticamente CO₂ durante su funcionamiento y generan una parte sustantiva de la electricidad mundial libre de emisiones, contribuyendo a los objetivos climáticos cuando se integran de modo complementario con otras fuentes limpias (OIEA – *La energía nucleoelectrica y la transición a una energía limpia*; Boletín OIEA).

Por otra parte, los desarrollos en el campo de los reactores rápidos demuestran la posibilidad de aprovechar mejor el combustible nuclear, reciclar el combustible gastado bajo ciclos cerrados y reducir de manera significativa el volumen, toxicidad y vida útil de residuos de período largo, mejorando el desempeño ambiental del ciclo de vida y la eficiencia del sistema (Jeffrey Donovan, OIEA – *Reducción de los desechos nucleares y aumento de la eficiencia*). Según la información ofrecida por la OIEA, los SMR y micro reactores (MR) introducen arquitecturas con seguridad pasiva, modularidad y fabricación en serie, que permiten despliegues más rápidos y flexibles, con menores costos de capital, aptos para redes de menor escala, aplicaciones remotas y servicios no eléctricos como cogeneración térmica y desalación. Su potencial para integrarse en sistemas híbridos junto con renovables y almacenamiento refuerza su pertinencia como tecnología complementaria de bajas emisiones en la transición energética (Irena Chatzis, OIEA – *Pequeños reactores, gran potencial*; OIEA – *Reactores modulares pequeños: generación de electricidad flexible y asequible*).

Reconociendo esa evidencia y reafirmando los objetivos y métricas de la Cartera de Energía Renovable establecida en la Ley Núm. 82-2010, corresponde actualizar la Declaración de Política Pública para consignar expresamente la promoción de la investigación, el análisis de factibilidad y la evaluación técnica, económica, ambiental y regulatoria de tecnologías emergentes de bajas emisiones como instrumentos complementarios para mejorar la estabilidad operativa del sistema. De esta manera se busca facilitar la integración de renovables intermitentes, fortalecer la resiliencia ante eventos extremos y contribuir a la reducción de la huella de carbono en Puerto Rico.

Sin embargo, la implementación ordenada de estos avances requiere habilitar capacidades académicas y de investigación en los currículos universitarios de la isla, así como la implementación de programas educativos en los que se promueva la orientación y conocimiento científico referente a las fuentes de energía alternativas, como lo es la energía nuclear. Estos esfuerzos servirán de columna vertebral para una política pública modernizada. Para ello, se dispone que la Universidad de Puerto Rico desarrolle currículos académicos en niveles subgraduado, graduado y de educación continua, así como programas de investigación aplicada y centros especializados en energías modernas de bajo impacto ambiental en el que incluyan fuentes de energía emergentes, como es el caso de la energía nuclear de baja emisiones tales como SMR y MR.

En este contexto, es fundamental destacar el papel de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Mayagüez, que recientemente creó una concentración menor en energía nuclear dentro de la Facultad de Ingeniería Mecánica, que se encuentra en una etapa final de aprobación administrativa. Este programa, que recibe fondos federales para desarrollar cursos e investigaciones, surgió tras el huracán María, cuando estudiantes manifestaron interés en conocer sobre energía nuclear. Desde entonces, y como iniciativa de los propios estudiantes de ingeniería, que mostraron interés en abarcar el tema de la energía nuclear entendiendo que sería un paso crucial para ser competitivos en el campo laboral una vez graduados, actualmente se ofrecen cursos como *Nuclear Power Plant Fundamentals*, *Nuclear Science* y *Radiation Safety*. Los cursos se ofrecen a estudiantes de ingeniería y física.

Este programa cuenta con el respaldo de la American Nuclear Society, así como con la colaboración de ingenieros egresados del Colegio de Mayagüez, que impartieron clases durante dos años, término de prueba que culminó con la creación del currículo actual. Este esfuerzo académico, que se encuentra bajo la consideración de la Junta de Gobierno de la UPR, representa un paso significativo hacia la formación de talento local en tecnologías nucleares y la creación de capacidades para investigación aplicada en energía moderna. Aprovechar esta base académica y fortalecerla mediante mandato legislativo permitirá que Puerto Rico lidere la evaluación rigurosa de tecnologías emergentes, en coordinación con organismos internacionales como el OIEA y la agencia regulatoria federal, *Nuclear Regulatory Commission* (NRC por sus siglas en inglés),

garantizando que cualquier análisis o eventual proyecto cumpla con los más altos estándares de seguridad, salvaguardias y protección ambiental.

La política pública debe reflejar esta visión, incorporando la investigación sobre SMR y otras tecnologías limpias como parte de una estrategia integral que combine innovación, educación y participación ciudadana informada. Con ello, Puerto Rico no solo reafirma su compromiso con la energía renovable, sino que se posiciona a la vanguardia de la transición energética sostenible, resiliente y justa, asegurando beneficios ambientales, sociales y económicos para las generaciones presentes y futuras.

DECRETESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Propósito

2 Esta ley busca actualizar la declaración de política pública, enmendando la "Ley de
3 Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable
4 Sostenible y Alternativa en Puerto Rico", Ley 82-2010, según enmendada, para reconocer
5 explícitamente la evaluación e investigación de tecnologías emergentes de bajas
6 emisiones e incorporar fuentes de energía nuclear, como los Reactores Modulares
7 Pequeños (SMR por sus siglas en inglés), como herramientas complementarias para la
8 descarbonización, resiliencia y estabilidad de costos energético en Puerto Rico.

9 Sección 2- Enmienda al "Artículo 1.2. — Declaración de Política Pública" de la "Ley
10 de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable
11 Sostenible y Alternativa en Puerto Rico" [Ley 82-2010, según enmendada]".

12 Se Enmienda al el "Artículo 1.2." — Declaración de Política Pública" de la "Ley de
13 Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable
14 Sostenible y Alternativa en Puerto Rico" [Ley 82-2010, según enmendada]", leerá de la Ley 82-
15 2010, según enmendada, para que lea como sigue:

16 "Artículo 1.2. — Declaración de Política Pública

1 Se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico lograr diversificar las
2 fuentes de electricidad y la infraestructura de tecnología energética mediante la reducción
3 de nuestra dependencia de fuentes de energía derivados de combustibles fósiles, tales
4 como el petróleo y el carbón; reducir y estabilizar nuestros costos energéticos; controlar
5 la volatilidad del precio de electricidad en Puerto Rico; reducir la fuga de capital causada
6 por la importación de combustibles derivados de fuentes fósiles; preservar y mejorar
7 nuestro medioambiente, recursos naturales y calidad de vida; promover la conservación
8 de energía y el bienestar social, mediante varios mecanismos, incluyendo el
9 establecimiento y cumplimiento de metas dentro de un calendario mandatorio y
10 mediante incentivos económicos y contributivos, para estimular la actividad de
11 generación de energía eléctrica mediante fuentes de energía renovable sostenible y
12 fuentes de energía renovable alternas, *dentro de lo que se contemplará todo tipo de tecnología*
13 *emergente, incluyendo Reactores Modulares Pequeños y otros.* A estos fines, el Gobierno de
14 Puerto Rico adopta una Cartera de Energía Renovable o Limpia en forma de un calendario
15 de cumplimiento, el cual será aplicable a todo proveedor de energía al detal en Puerto
16 Rico.”

17 Sección 3- ~~Enmienda al “Artículo 1.4. — Definiciones”, Inciso 15, de la “Ley de~~
18 ~~Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la Energía Renovable~~
19 ~~Sostenible y Alterna en Puerto Rico” [Ley 82-2010, según enmendada]”.~~

20 Se enmienda el Artículo 1.4, de la Ley 82-2010, según enmendada, —“Definiciones”,
21 ~~Inciso 15, de la “Ley de Política Pública de Diversificación Energética por Medio de la~~
22 ~~Energía Renovable Sostenible y Alterna en Puerto Rico” [Ley 82-2010, según~~

1 enmendada]", para que lea como sigue; reenumerar los incisos según correspondan, añadir
 2 las definiciones de "energía nuclear" y "Reactores Modulares Pequeños o "Small
 3 Modular Reactors" (SMR)", incluir el sub inciso "d. Reactores Modulares Pequeños o
 4 "Small Modular Reactors" (SMR)" en el inciso 14, incluir "energía nuclear" como sub
 5 inciso "j" dentro del inciso 16 y añadir un nuevo inciso 32 para incluir la definición de
 6 "Reactores Modulares Pequeños o "Small Modular Reactors" (SMR)", leerá como sigue:

7 "Artículo 1.4.— Definiciones.

8 _____

9 _____ 12) "Energía nuclear".— significa la forma de energía que se libera _____

10 _____ desde el núcleo o parte central de los átomos, que consta de protones y neutrones.

11 _____ [12] 13)...

12 _____ [13] 14)...

13 _____ d. Reactores Modulares Pequeños o "Small Modular Reactors" (SMR)

14 _____ [14] 15)...

15 _____ [15] 16) "Energía renovable, sostenible o limpia".— significa la energía

16 derivada de las siguientes fuentes:

17 _____

18 _____ j. energía nuclear;"

19 _____ [16] 17)...

20 _____ [17] 18)...

21 _____ [18] 19)...

22 _____ [19] 20)...

572

1 ~~———— [20] 21)...~~

2 ~~———— [21] 22)...~~

3 ~~———— [22] 23)...~~

4 ~~———— [23] 24)...~~

5 ~~———— [24] 25)...~~

6 ~~———— [25] 26)...~~

7 ~~———— [26] 27)...~~

8 ~~———— [27] 28)...~~

9 ~~———— [28] 29)...~~

10 ~~———— [29] 30)...~~

11 ~~———— [30] 31)~~

12 ~~———— 32) "Reactores Modulares Pequeños o "Small Modular Reactors" (SMR)".~~

13 ~~significa reactores nucleares avanzados con una capacidad de generación de energía~~

14 ~~limitada por unidad, menor a la capacidad de generación de los reactores nucleares de~~

15 ~~potencia tradicionales, con la capacidad de producir grandes cantidades de electricidad con~~

16 ~~bajas emisiones de carbono.~~

17 ~~———— [31] 33) "Registro de renovables..."~~

18 "Artículo 1.4. – Definiciones.

19 Para los fines de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que

20 a continuación se expresan, excepto donde claramente indique lo contrario, y los

21 términos utilizados en singular incluirán el plural y viceversa:

1) "Acuerdos de compra de energía renovable o limpia". – significa los acuerdos para la compra de energía eléctrica producida por una fuente de energía renovable sostenible, renovable alterna o limpia. Estos acuerdos pueden incluir, aunque no necesariamente, la compra de CERs, según definido, que son producto de la energía generada por el productor de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o limpia, bien sea por una cantidad acordada o mediante una tarifa pre-establecida e indexada a un término pre-establecido a largo plazo.

2) ...

3) "Atributos Ambientales y Sociales". – para fines de esta Ley, significa todas las cualidades, propiedades de los CERs que son inseparables y que comprenden beneficios a la naturaleza, al ambiente y la sociedad que son producto de la generación de energía renovable sostenible, renovable alterna o limpia, pero excluyendo los atributos energéticos, según definido; para fines de esta Ley, atributos ambientales y sociales incluye, sin limitación, la reducción de contaminantes ambientales, tales como el dióxido de carbono y otras emisiones gaseosas que producen el efecto invernadero.

4) "Atributos Energéticos". – para fines de esta Ley, se refiere a los beneficios de la producción de energía eléctrica (medida en unidades o fracciones de un megavatio por hora (MWh)) resultando de una fuente de energía renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia, e incluye el uso o consumo de electricidad, y la estabilidad de la red, y la capacidad para producción y aportación al sistema de energía eléctrica de Puerto Rico.

1 5) ...

2 6)...

3 7) "Cartera de Energía Renovable o Limpia". – significa el porcentaje mandatorio de
4 energía renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia requerido de
5 cada proveedor de energía al detal, según establecido en el Capítulo 2 de esta Ley.

6 8) "Certificado de Energía Renovable" o "CER". – es un bien mueble que
7 constituye un activo o valor económico mercadeable y negociable, que puede ser
8 comprado, vendido, cedido y transferido entre personas para cualquier fin lícito,
9 y que de forma íntegra e inseparable representa el equivalente de un (1)
10 megavatio-hora (MWh) de electricidad generada por una fuente de energía
11 renovable sostenible, energía renovable alterna o energía limpia en Puerto Rico
12 (emitido e inscrito conforme a esta Ley) y, a su vez, comprende todos los atributos
13 ambientales y sociales, según definidos en esta Ley.

14 9) ...

15 10) ...

16 11) ...

17 12) ...

18 13) "Energía limpia" o "limpia". – significa la energía que se genera sin emitir gases de
19 efecto invernadero, ni contaminantes a la atmósfera durante su proceso de producción.

20 14) "Energía nuclear". – significa la forma de energía limpia, liberada del núcleo de los
21 átomos mediante reacciones nucleares controladas de fisión o fusión, utilizadas para
22 producir energía térmica aprovechable en la generación de electricidad, calor industrial,

1 desalinización u otras aplicaciones energéticas, conforme al marco regulatorio federal
2 aplicable.

3 13) 15) "Energía renovable alterna". – significa la energía derivada de las
4 siguientes fuentes:

5 a. combustión de gas derivado de un sistema de relleno sanitario;

6 b. digestión anaeróbica;

7 c. pilas de combustible ("fuel cells", en inglés)

8 d. combustión de hidrógeno no derivado de combustibles fósiles (conocido como
9 hidrógeno verde) [Nota: La Ley 92-2025 añadió un nuevo sub-inciso d.)

10 e. energía creada desde el núcleo del átomo por fusión o fisión.

11 14) 16) "Energía renovable distribuida". – significa energía renovable sostenible,
12 energía renovable alterna o energía limpia que le suministre energía eléctrica a una
13 compañía de servicio eléctrico o que genere para su propio consumo o venta a un
14 tercero. Los sistemas comunitarios se consideran energía renovable distribuida a
15 nivel residencial y su capacidad máxima será determinada por el Negociado de
16 Energía de Puerto Rico, con el insumo de la Autoridad de Energía Eléctrica o del
17 Contratante de la red de transmisión y distribución, según aplique.

18 15) 17) "Energía renovable sostenible o limpia". – significa la energía derivada de
19 las siguientes fuentes:

20 a. energía solar;

21 b. energía eólica;

22 c. energía geotérmica;

1 d. combustión de biomasa renovable;

2 e. combustión de gas derivado de biomasa renovable;

3 f. combustión de biocombustibles derivados exclusivamente de biomasa
4 renovable;

5 g. energía hidroeléctrica;

6 h. energía hidrocínética y marina renovable ("marine and hydrokinetic renewable
7 energy"), según definido en la Sección 632 de la Ley de Seguridad e

8 Independencia Energética de 2007 de los Estados Unidos de América (The
9 Energy Independence and Security Act of 2007, Pub. L. 110-140, 42 U.S.C. §
10 17211);

11 i. energía océano termal;

12 j. energía nuclear

13 16) 18) "Energía verde". – el término "energía verde" incluye conjuntamente los
14 términos "energía renovable sostenible", "energía renovable alterna", "energía
15 renovable distribuida" y "energía limpia".

16 17) 19) ...

17 18) 20) ...

18 21 "Fuente de energía limpia". – significa cualquiera de las fuentes de electricidad que
19 produzcan energía eléctrica mediante el uso de energía renovable alterna, energía renovable
20 sostenible o energía limpia según este término se define en esta Ley.

21 19) 22) ...

22 20) 23) ...

1 21) 24) ...

2 22) 25) "Operador". – significa cualquier persona que controla o administra una
3 fuelle de energía renovable sostenible, una fuente de energía renovable alterna,
4 una fuente de energía limpia o un proveedor de energía al detal.

5 23) 26) ...

6 24) 27) "Persona". – significa cualquier individuo, sociedad, empresa, asociación,
7 corporación, corporación pública o entidad bajo la jurisdicción de la Comisión o la
8 Administración. El término 'persona' específicamente incluye, pero no se limita a,
9 cualquier productor de energía renovable sostenible, productor de energía
10 renovable alterna, proveedor de energía limpia, proveedor de energía al detal,
11 productor de energía renovable distribuida y la Autoridad.

12 25) 28) ...

13 26) 29) ...

14 27) 30) ...

15 28) 31) ...

16 32) "Productor de energía limpia" – significa un operador de una fuente de energía
17 que genera y venda electricidad y que tenga una capacidad mayor de un (1)
18 megavatio (MW) de electricidad, incluyendo sin limitarse a, energía nuclear o
19 cualquier fuente de energética que no emita dióxido de carbono al producirse.

20 29) 33) ...

21 30) 34) ...

22 31) 35)...

1 36) "Reactores Modulares Pequeños o "Small Modular Reactors" (SMR)". –
2 significa reactores nucleares avanzados con una capacidad de generación de energía
3 limitada por unidad, menor a la capacidad de generación de los reactores nucleares de
4 potencia tradicionales, con la capacidad de producir grandes cantidades de electricidad con
5 bajas emisiones de carbono."

6 Sección 4- Se enmienda el título del Artículo 2.3 de la Ley 82-2010, según enmendada, y se
7 añade un inciso (g) que leerá como sigue:

8 "Artículo 2.3. Cartera de Energía Renovable o Limpia.

9 (a)...

10 (b)...

11 (c)...

12 (d)...

13 (e)...

14 (f)...

15 (g) En cualquier momento en que esta o cualquier otra ley, orden administrativa o
16 reglamento se refiera a la "Cartera de Energía Renovable" o a "Energía Renovable", se entenderá
17 que se hace referencia a cualquier fuente de energía limpia, alterna, sostenible o renovable según
18 definidas en el Artículo 1.4 de esta ley."

19 Sección 4- 5- Esfuerzos Educativos

20 Se ordena a la Universidad de Puerto Rico a desarrollar currículos académicos y
21 programas de investigación enfocados en alternativas energéticas modernas y de menor
22 impacto ambiental, incluyendo energía nuclear, así como los Reactores Modulares

1 Pequeños (SMR, por sus siglas en inglés), entre otros, y promover la investigación sobre
2 su posible implementación en Puerto Rico. La UPR deberá diseñar y ejecutar programas
3 educativos comunitarios sobre fuentes de energía nuclear.

4 Sección 5 6- Supremacía

5 Con esta ley, quedará derogada cualquier ley, reglamento u orden administrativa
6 vigente en Puerto Rico que restrinja, limite o prohíba la producción de energía mediante
7 reactores nucleares.

8 Asimismo, todo lo relacionado con investigaciones, licenciamiento, reglamentación
9 o cualquier requisito establecido por ley en materia de energía nuclear estará sujeto
10 exclusivamente a las leyes, normas y reglamentos federales aplicables, incluyendo
11 aquellos promulgados por la Comisión Reguladora Nuclear de los Estados Unidos
12 (Nuclear Regulatory Commission, NRC) y cualquier otra autoridad federal competente.
13 Ninguna disposición estatal o reglamentación local podrá imponer requisitos adicionales
14 ni establecer limitaciones más allá de las exigidas por la jurisdicción federal, en cuanto al
15 funcionamiento y operabilidad de los reactores nucleares.

16 No obstante, se mantendrán los acuerdos y todas aquellas funciones que hayan sido o sean
17 delegadas por las agencias federales a cualquier dependencia del Gobierno de Puerto Rico,
18 incluyendo, pero sin limitarse al, Departamento de Recursos Naturales, la Junta de Planificación,
19 el Departamento de Desarrollo Económico o cualquier otra dependencia del gobierno con
20 injerencia.

21 Del mismo modo la Junta de Planificación de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia de
22 Permisos y el Departamento de Desarrollo Económico, deberán establecer un marco regulatorio

1 adecuado para la obtención de permisos de uso, construcción, o cualquiera otro que se disponga
2 según las funciones delegadas a estas agencias, cumpliendo con los requisitos de la NRC. Para
3 todos los efectos de permisos, los Reactores Nucleares Pequeños o "SMR", por sus siglas en inglés,
4 serán considerados e incluidos a la definición de "Proyectos Estratégicos" siendo parte de la
5 Política Pública Energética y reconociendo que representan una fuente de energía limpia, estable
6 y resiliente para la isla.

7 Sección 6 7- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier disposición de esta ley fuera declarada nula o inconstitucional, tal
9 determinación no afectará el resto de las disposiciones, las cuales permanecerán
10 en pleno vigor y efecto.

11 Sección 7 8- Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1121

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1121 (P. de la C. 1121), recomienda a este Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1121, tiene el propósito de “enmendar el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; enmendar el inciso (5) (c) del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”; y el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de clarificar sus disposiciones y proveer certeza jurídica respecto de las prohibiciones aplicables al Gobierno de Puerto Rico durante el período electoral en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.”

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del P. de la C. 1121 establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico, desde hace décadas, ha reconocido el derecho “de los ciudadanos . . . a tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de estirpe constitucional. Este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación”, consagrados en la Sección 4 del Artículo II de la

Actas y Rózd
2026 JUN 11 P 1:11

Constitución de Puerto Rico.¹ Esto, dado que el acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática.

Este conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente, a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social”.² Según ha expresado nuestro más Alto Foro Judicial, “[l]a premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan”.³

Ciertamente todos los puertorriqueños tienen un derecho a estar informados de la gestión gubernamental que se realiza. Bajo esta premisa, la información sobre la gestión gubernamental forma parte del derecho de la ciudadanía a no “[ver] coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan”.⁴

La Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante, la “Ley 222-2011”), se promulgó con el fin de “establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales”.

El Artículo 10.006 del referido estatuto impone limitaciones amplias y estrictas al flujo de información pública durante el periodo electoral, el cual comienza 1^{ro} de enero del año electoral del que se trate. Esto, bajo la premisa de que el flujo de información pública, o la manera en la que esta se difunde, pueda ser utilizada para fines político-partidistas o para obtener alguna ventaja política por parte de un funcionario electo o incumbente mediante nombramiento.

A su vez, el referido Artículo 10.006 faculta a la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (en adelante, la “Oficina del Contralor Electoral”) “aprobar un reglamento de ‘Fiscalización de Gastos de Difusión Pública’ que aplicará a partir del día 1^{ro}. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales”.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el propósito de lo que comúnmente se le conoce como la “veda electoral” es uno legítimo al evitar el uso indebido de recursos públicos con fines político-partidistas. No obstante, la aplicación de estas limitaciones puede tener el efecto contrario al deseado, al restringir el flujo de información esencial a la ciudadanía. Si bien no debe existir oposición en nuestra sociedad democrática a que no se utilicen fondos públicos para fines no autorizados, no deja de ser cierto que se han

¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80 (2017).

² *Íd.* en las págs. 80-81.

³ *Íd.* en la pág. 81.

⁴ *Íd.*

establecido prohibiciones que, en la práctica, han resultado ser extremadamente onerosas para el Gobierno de Puerto Rico.

Resulta pertinente destacar que varios estados de los Estados Unidos de América cuentan con disposiciones legales de naturaleza similar a las que persigue el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011 y las enmiendas que se proponen mediante esta Ley. Por ejemplo, en el Estado de Washington se prohíbe el uso de recursos públicos para fines de carácter político-electoral, pero expresamente se exceptúa la utilización de tales recursos en el cumplimiento de deberes oficiales ordinarios de las agencias gubernamentales.⁵ De igual forma, en el Estado de California la reglamentación de la *Fair Political Practices Commission* dispone limitaciones estrictas a las comunicaciones de agencias públicas durante los procesos electorales, permitiendo aquellas publicaciones de carácter informativo o de servicio a la ciudadanía.⁶ Por su parte, en el Estado de Carolina del Sur, su legislación ética y de reforma de campañas políticas establece prohibiciones al uso de fondos públicos para influir en elecciones, a la vez que reconoce la facultad de las entidades gubernamentales de continuar con sus gestiones institucionales habituales que no tengan un fin político-partidista.⁷ Estas disposiciones evidencian que, en la práctica, las regulaciones relativas a gastos de difusión pública en contextos electorales debe balancear, mediante excepciones claras y definidas, la prohibición de propaganda político-partidista con el deber gubernamental de informar a la ciudadanía y garantizar la continuidad de servicios y actividades institucionales esenciales.

Ante tal situación, y en atención, además, a la política pública de facilitar una cultura de mejoramiento continuo y de rendición de cuentas en el organismo gubernamental, el Proyecto de la Cámara 1121 tiene el propósito de establecer criterios concretos y certeros, al igual que limitaciones expresas y taxativas de aquellos gastos de difusión pública que podrían estar sujetos al periodo comúnmente conocido como de “veda electoral”. En esa dirección, mediante esta Ley, establecemos un balance entre los gastos sujetos a la “veda electoral” y aquellos que resultan necesarios para mantener debidamente informada a la ciudadanía sin que se establezcan procesos burocráticos o complejos que impidan el flujo de información o establezcan la obligación de gastos públicos que pueden de otra forma evitarse.

A su vez, en la práctica administrativa de los municipios, el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante, el “Código Municipal”), impone restricciones absolutas a transacciones de personal “entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones

⁵ Wash. Rev. Code § 42.52.180 (*Use of Public Resources for Political Campaigns*) <https://app.leg.wa.gov/rcw/default.aspx?cite=42.52.180>.

⁶ Cal. Fair Political Practices Commission, *Campaign-Related Communications at Public Expense* (CA FPPC) <https://www.fppc.ca.gov/learn/campaign-rules/campaign-related-communications-at-public-expense.html>.

⁷ S.C. Code Ann. § 8-13-100 et seq. (*Ethics, Government Accountability, and Campaign Reform Act*) <https://www.scstatehouse.gov/code/t08c013.php>.

generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones”. Esto genera un periodo de limitaciones administrativas que, en algunos casos, no resulta razonable. Lo anterior ocurre particularmente cuando el Alcalde incumbente es reelecto y certificado por la Comisión Estatal de Elecciones, lo cual confirma la continuidad de su mandato. Mantener la prohibición hasta el segundo lunes de enero siguiente a las elecciones generales provoca posibles retrasos injustificados en la prestación de servicios y genera incertidumbre en la gestión municipal, aun cuando ya existe certeza sobre la persona que ostentará la posición de Alcalde.

Por tal razón, mediante esta medida legislativa, se establece que, en los casos en que un Alcalde incumbente resulte reelecto y sea certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, la limitación dispuesta en el Artículo 2.055 cesaría de inmediato a partir de dicha certificación, incluyendo salvaguardas en caso de posibles recuentos o impugnación de la elección que se trate. Con ello se asegura la continuidad de servicios, se fortalece la gestión municipal de manera que esta sea más ágil y eficiente y se protege el mejor interés público al permitir que los municipios continúen realizando las transacciones de personal necesarias para la operación gubernamental, sin menoscabo de las garantías de legalidad y transparencia que rigen estos procesos.

La enmienda propuesta, además, responde a una disposición similar aplicable a los gastos en los que pueden incurrir los municipios durante el año en el que se celebren las elecciones generales. En lo pertinente, el Artículo 2.094 del Código Municipal establece que “[d]urante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal”. No obstante, se dispone que “[c]uando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto[,] quedarán sin efecto las disposiciones de [dicho] Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar”. De igual forma, en el referido Artículo se establece la salvaguarda necesaria en caso de posibles recuentos o impugnación de elección.

En síntesis, esta medida responde a la protección del interés público durante el periodo que comprende la denominada “veda electoral”. A tales fines, se delimita con mayor claridad el alcance de las prohibiciones relativas a los gastos de difusión pública incluidas en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, estableciendo excepciones específicas que permitan al Gobierno de Puerto Rico cumplir con su deber de informar a la ciudadanía sin que ello se interprete como un uso indebido de fondos públicos o provoque un gasto excesivo, no justificado de fondos públicos.

Asimismo, se enmienda el Artículo 2.055 del Código Municipal para disponer que, en los municipios donde el Alcalde incumbente resulte reelecto y sea certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, la prohibición sobre transacciones de personal cese desde dicha certificación, garantizando así la continuidad

administrativa y evitando retrasos innecesarios en la gestión gubernamental de los municipios, los cuales el propio Código Municipal, en su Artículo 1.003, reconoce como que son “la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación del P. de la C. 1121, la Comisión de Gobierno solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Federación de Alcaldes de Puerto Rico; Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; Oficina del Contralor Electoral; Departamento de Justicia; Oficina de la Contralora; Oficina de Ética Gubernamental; Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa; Oficina de la Inspectora General y Comisión Estatal de Elecciones.

A continuación, presentamos un resumen de los memoriales recibidos.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO (FAPR)

El 25 de marzo de 2026, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR) presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, el Sr. Ángel M. Morales Vázquez. En este, expresó que el proyecto fue petición de la FAPR con el fin de “proveer certeza jurídica respecto a las prohibiciones aplicables al Gobierno de Puerto Rico durante el período electoral, desde una perspectiva jurídica y pragmática ajustada a los tiempos presentes”. Agregó que el proyecto “responde a la protección del interés público durante el periodo que comprende la denominada ‘veda electoral’”.

La FAPR manifestó que tal como está redactado, el **Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada**, brinda vasta y casi ilimitada discreción a la Oficina del Contralor Electoral (OCE) al momento de establecer la reglamentación aplicable al ciclo electoral. Por tanto, sostuvo que el proyecto propone disponer que la OCE deberá aprobar un Reglamento de Fiscalización de Gastos de Difusión Pública, que aplicará prospectivamente a partir del día primero de enero de cada año de elecciones generales hasta que se haya completado el escrutinio general y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales. Además, establece excepciones específicas que permiten al Gobierno de Puerto Rico cumplir con su deber de informar a la ciudadanía sin que ello se interprete como un uso indebido de fondos públicos o provoque un gasto excesivo, no justificado de fondos públicos.

De otra parte, en cuanto al **Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada**, sobre la prohibición de transacciones de personal durante la veda electoral, sostuvo que esta disposición crea un periodo de paralización administrativa que puede afectar la continuidad de los servicios municipales. Razón por la cual entiende que, en casos donde

el alcalde resulta reelecto y certificado por la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la limitación puede ser considerada innecesaria e irrazonable, ya que el mandato del alcalde continuaría de forma ininterrumpida. Por ello, arguyó que en el proyecto se pretende incorporar que, cuando un alcalde resulte reelecto y certificado por la CEE, la restricción de transacciones de personal cese inmediatamente a partir de dicha certificación. Esto, incluye salvaguardas en caso de recuentos o impugnaciones electorales.

La FAPR indicó que el P. de la C. 1121 armoniza la fiscalización electoral con la transparencia y eficiencia administrativa, respetando principios constitucionales y democráticos ampliamente reconocidos en Puerto Rico. Igualmente, añadió que, se establece un balance entre los gastos sujetos a la veda electoral y aquellos que resultan necesarios para mantener debidamente informada a la ciudadanía sin que se establezcan procesos burocráticos o complejos que impidan el flujo de información o establezcan la obligación de gastos públicos que pueden de otra forma evitarse. Por lo tanto, concluyó que mediante el proyecto propuesto se permite que los gobiernos municipales continúen asumiendo una función fundamental para proveer los servicios esenciales a los ciudadanos, como parte del compromiso programático de hacer un mejor gobierno para la gente.

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) compareció mediante memorial escrito por conducto del Contralor Electoral, Walter Vélez Martínez. Inició su análisis compartiendo información sobre el desarrollo, implementación y efectos del marco normativo vigente relacionado a la veda publicitaria que, en la actualidad, instrumenta la OCE, precisando algunos aspectos históricos y operacionales.

Sobre dicho particular, particularizó que la regulación de anuncios gubernamentales durante periodos electorales tiene sus raíces en la reforma de la Ley Electoral de 1974, mediante la cual se incorporó por primera vez en el ordenamiento jurídico de Puerto Rico una limitación expresa al uso de fondos públicos para fines propagandísticos en contextos electorales. Esta política pública surgió como respuesta a la necesidad de salvaguardar la equidad del proceso democrático y evitar que el acceso a recursos gubernamentales confiriera una ventaja indebida a los funcionarios incumbentes. Dicha legislación surge para darle aplicabilidad a la máxima constitucional que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Artículo VI, Sec. 9, Constitución de Puerto Rico.

Durante más de cinco décadas –ya sea ante el Tribunal Electoral, la CEE o, en la actualidad, la OCE–en el año electoral la regulación de veda publicitaria se ha mantenido intacta, prevaleciendo el requisito de solicitar autorización previa para la difusión de anuncios gubernamentales, incluso cuando estos versen sobre asuntos de interés público, urgencia o emergencia. En ese sentido, el Gobierno de Puerto Rico ha

estado sujeto a este esquema regulatorio, como parte de una política pública dirigida a asegurar el uso adecuado de los recursos públicos en contextos electorales.

La jurisdicción de la veda electoral pasó a la OCE con la aprobación de la Ley 58-2020, conocida como Código Electoral. La veda publicitaria permite que el derecho constitucional a que la ciudadanía se mantenga informada coexista con las herramientas adicionales provistas por Ley en el año electoral para hacer que el Gobierno cumpla con la máxima constitucional anteriormente citada. La OCE afirma en su escrito que su Oficina ha cumplido con imparcialidad a cabalidad con esta responsabilidad, logrando un balance adecuado entre el derecho a la información y las disposiciones de la Ley 222-2011, que no permiten el uso de fondos públicos para financiar campañas políticas.

Según establecido en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, el año en que se celebran las elecciones generales entra en vigor la veda publicitaria. Bajo esta, se requiere que todo anuncio que pretenda publicar cualquier entidad gubernamental adscrita a las tres ramas del gobierno, incluyendo municipios, sea autorizado por la OCE, previo a publicarse. Bajo las antiguas legislaciones electorales, al igual que bajo la legislación actual, se requería solicitar autorización -antes al Tribunal Electoral, luego a la CEE y ahora a la OCE- para poder “[...] difundir información de interés público, urgencia o emergencia.” *Romero Barceló v. Hernández Agosto*, 115 DPR 368, 391 (1984).

En atención a dicho marco histórico, la OCE manifiesta que dicha Oficina ejerce únicamente la autoridad que le ha sido delegada expresamente por esta Asamblea Legislativa, aplicando el marco legal y jurisdiccional que ha sido parte del ordenamiento por décadas y que fue administrado históricamente por organismos electorales previos desde el 1974.

Precisó que toda determinación de la OCE se fundamenta en la aplicación técnica de los parámetros que la Asamblea Legislativa ha establecido en la Ley. En el balance entre el deber de informar y la prohibición estatutaria de utilizar recursos públicos con fines político-partidistas, la Oficina aplica criterios uniformes que buscan preservar la equidad electoral y la neutralidad institucional.

Sobre la retroactividad de la reglamentación sobre anuncios publicados o materiales adquiridos previamente al año electoral, el Contralor Electoral explicó que, desde su origen, mucho antes de la creación de la OCE, la veda publicitaria se ha interpretado atendiendo el efecto que producen los anuncios publicados o materiales distribuidos durante el año electoral, independientemente de cuándo fueron producidos. La OCE continúa aplicando ese marco histórico, sin extender ni alterar su alcance. Si la Asamblea desea precisar o redefinir el alcance temporal, la Oficina implementará la nueva directriz legislada.

De igual manera, la OCE aclaró que sus facultades reglamentarias siempre se han ejercido dentro de los límites establecidos por Ley y la jurisprudencia aplicable, con el

único fin de operacionalizar disposiciones estatutarias. Si la Asamblea Legislativa determina necesario ajustar o delimitar ese alcance, la Oficina cumplirá con ese mandato.

El Contralor Electoral precisó en su escrito que no tiene reparo a que se aprueben las enmiendas de carácter procesal propuestas, para que se establezca, por Ley, que el término para evaluar un anuncio bajo el procedimiento ordinario es de 20 días calendario y el término para evaluar un anuncio bajo el procedimiento extraordinario es de 5 días laborables y que, de no aprobarse en tales términos, los anuncios se den como aprobados. Dichos términos coinciden con los que la OCE dispuso por Reglamento desde el año 2020 y que siempre ha cumplido al pie de la letra, por lo cual, tal enmienda solo tiene el efecto de convertir en ley unas disposiciones reglamentarias existentes. De hecho, la OCE procesó las solicitudes, en promedio, en menos tiempo que el impuesto en el Reglamento.

Sobre los términos para aprobar solicitudes, el Contralor Electoral indicó que hay una aparente discrepancia en los términos propuestos en los nuevos incisos 13 y 14 del Artículo 10.006, según consta en la Sección 1 del P. de la C. 1121. Según discute el Contralor Electoral, el inciso 13 establece un término de 20 días para evaluar los anuncios en el trámite ordinario, mientras que el inciso 14 establece un término de 15 días. Por lo cual, la OCE recomienda que se elimine uno de los dos incisos, siempre y cuando el inciso resultante establezca que, bajo el procedimiento ordinario, la OCE tendrá 20 días calendario para evaluar un anuncio en el trámite ordinario.

Al examinar dichos incisos, esta Comisión entiende que los términos establecidos tratan de asuntos distintos. El inciso 13 establece el término que posee la entidad gubernamental para someter el asunto ante la OCE, o sea con una antelación no menor de veinte (20) días calendario previo a la fecha prevista para la publicación del anuncio o la distribución del material. En cambio, el inciso 14 establece que la OCE contará con un término no mayor de quince (15) días calendario para la evaluación de toda solicitud ordinaria presentada.

En cuanto a la cantidad de solicitudes evaluada, la OCE informó que, en año electoral 2024, que constituyó la segunda implementación de la veda electoral bajo la jurisdicción de la OCE, se atendió en los términos requeridos en la reglamentación promulgada la totalidad de las 15,320 solicitudes que incluían 27,559 anuncios y artículos promocionales. De dicha cantidad, el 81.7% de las solicitudes fueron aprobadas, 11.4% condicionadas a que se sustituyeran elementos previos a su publicación o distribución y solo el 4.5% rechazadas.

Las principales tres (3) razones por las que la OCE condicionó anuncios fueron las siguientes:

1. En la combinación de colores usada dominaba el color de un partido político inscrito ante la Comisión Estatal de Elecciones (45%), o los colores utilizados por el ente Gubernamental en sus logos o lemas, era similar al que luego comenzaron a utilizar los candidatos en sus campañas, en estos casos, aun cuando los lemas,

logos o artículos se adquirieron previamente, se condicionó su uso, ya que estaban utilizando colores o lemas similares en sus campañas;

2. Se incluyó contenido referente a logros, programas, proyecciones o proyectos de la entidad gubernamental solicitante o de algún funcionario electo, aspirante o candidato (22.1%); y
3. Se incluía fotos de funcionarios electos, aspirantes o candidatos a puestos electivos, sus nombres o referencia a la posición electiva que ocupa (15.8%).

Estas tres razones principales, según explicó el Contralor Electoral, no son producto de reglamentaciones nuevas realizadas por la OCE, han sido históricamente las regulaciones adoptadas por los organismos electorales anteriores que tenían la jurisdicción sobre la veda electoral.

Así, la experiencia reciente refleja la continuidad de una política pública consistente a través de los años, así como el fortalecimiento de los mecanismos administrativos dirigidos a su implantación efectiva.

Sobre las autorizaciones durante épocas de emergencia, el Contralor Electoral mencionó como ejemplo la Determinación OCE-2020-03 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se eximió las comunicaciones y artículos utilizados en la emergencia del COVID del proceso de preautorización. También, en aquellos momentos en los cuales la Isla ha enfrentado amenazas de fenómenos atmosféricos, la OCE ha permitido la comunicación de los oficiales electos en las páginas oficiales de los organismos públicos sin limitación de preautorización.

En cuanto al proceso de evaluación previo a la distribución a la ciudadanía de artículos de promoción, así como a la pauta de anuncios, financiados con fondos gubernamentales, la OCE indicó que procura asegurar que la comunicación gubernamental durante el año electoral cumpla con un fin público informativo, sin incorporar elementos que puedan interpretarse como promoción político-partidista. En este contexto, la jurisprudencia ha establecido que el análisis del “fin público” se ve afectado cuando el contenido del anuncio incorpora elementos que puedan conferir ventaja indebida a un candidato o partido político. Según resuelto por el Tribunal Supremo;

“[...] si se determina que el anuncio gubernamental se pretende utilizar como una vía para que un partido o candidato obtenga ventaja sobre otro - o para adelantar algún fin particular- el objetivo legítimo se anula y el anuncio no podrá justificarse o prevalecer.”. Acevedo Vilá v. CEE, 172 D.P.R. 971, 996 (2007).

Sobre los anuncios que estén publicados y accesible durante el año electoral y a todo artículo promocional repartido en el año electoral, el Contralor Electoral explicó que le aplica el mismo ordenamiento regulatorio antes citado. Esta máxima aplica, indistintamente de la naturaleza de las publicaciones o artículos promocionales que se

pretendan distribuir en el año electoral. A fin de determinar si hay un fin público en cualquier anuncio sometido a su evaluación o revisado como parte de sus actividades de monitoreo, la OCE pasa juicio sobre si en tal anuncio o artículo promocional se exponen logros, mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo o partido político. Esto en cumplimiento con las disposiciones y prohibiciones que estable la Ley 222-2011. Véase Artículo 10.006 (4) de la Ley 222. La presencia de cualquiera de estos elementos trunca cualquier fin público legítimo que pueda tener un anuncio.

En cuanto a la exposición de logros, la OCE destacó que el vocablo “logros” no está definido en el Artículo 10.006 de la Ley 222, por lo que la OCE definió “logro” en la Sección 1.5 (14) del Reglamento Núm. 39 para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública como “metas, éxito alcanzado o ejecutorias cumplidas, realizadas o proyectadas por una entidad gubernamental o funcionario público en el desempeño de sus deberes y funciones.” De igual manera, la OCE indicó se mencionan los vocablos “incidental” o “incidentalmente”, por lo que sugerimos que de aprobarse esta legislación se definan tales términos.

Por último, la OCE reitera su respeto a la prerrogativa de esta Honorable Asamblea Legislativa para definir la política pública aplicable en esta materia. De la Asamblea Legislativa determinar necesario ajustar o realizar las enmiendas propuestas, la Oficina cumplirá con ese mandato.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, luego de exponer el alcance de la medida y explicar su deber ministerial de asesorar a la Rama Legislativa, comenzó su análisis del P. de la C. 1121 indicando que la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico tiene como propósito crear un sistema de reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento electoral, en aras de lograr que el resultado electoral refleje la realidad sobre el deseo de los electores que emiten su voto de manera directa, secreta y libre de coacción. El estatuto incorpora medidas que contribuyen a garantizar una fiscalización adecuada para el uso correcto de fondos públicos.

En ánimos de facilitar el análisis de la medida, el Departamento de Justicia discutió los asuntos específicos por separado y realizó varias observaciones.

La primera observación se relaciona con la frase "el derecho constitucional que tienen estos a estar informados", contenida en la línea 16 de la Sección 1, página 8. El Departamento de Justicia sugirió reconsiderar el uso del término "constitucional" en ese contexto. Si bien el derecho de acceso a la información ha sido ampliamente reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, dicho reconocimiento surge principalmente de la interpretación desarrollada por nuestros tribunales a partir de diversas disposiciones constitucionales, y no de un reconocimiento expreso en el texto de la Constitución. En ese

sentido, podría resultar más preciso hacer referencia a un derecho reconocido jurisprudencialmente mediante interpretación constitucional, evitando así posibles cuestionamientos interpretativos innecesarios.

La segunda observación se relaciona con la propuesta de permitir, como excepción, la utilización de materiales que incluyan la imagen, lema o marca de un funcionario o entidad gubernamental. El Departamento de Justicia reconoce que brindar información a la ciudadanía sobre las obras, proyectos o iniciativas impulsadas por el Gobierno puede constituir un interés legítimo de comunicación pública. No obstante, señala que dicho propósito puede alcanzarse adecuadamente mediante mecanismos institucionales que no necesariamente requieran la utilización de elementos asociados de manera particular a funcionarios específicos. En ese sentido, y con el propósito de evitar posibles cuestionamientos sobre la utilización de recursos públicos en contextos sensibles desde la perspectiva electoral o de percepción pública, sugiere evaluar alternativas que permitan informar a la ciudadanía de manera clara y efectiva, preservando a su vez la neutralidad institucional y la confianza en los procesos gubernamentales.

Por otra parte, el Departamento de Justicia discutió la enmienda al Artículo 2.055 de la Ley Núm. 107-2020, para flexibilizar la restricción vigente sobre movimientos de personal en los municipios cuando el alcalde incumbente resulte reelecto. Bajo el esquema actual, dicha restricción se mantiene hasta el segundo lunes de enero siguiente a las elecciones. Con la enmienda propuesta, la prohibición cesaría desde el momento en que la Comisión Estatal de Elecciones certifique de manera preliminar el triunfo del alcalde, sin necesidad de esperar hasta esa fecha.

El Departamento de Justicia enfatiza que la medida establece una salvaguarda importante: *si la certificación preliminar refleja una diferencia entre candidatos de cien votos o menos, o de menos de la mitad del uno por ciento del total de votos emitidos, la restricción se mantendría hasta que se emita una certificación oficial de elección o hasta el segundo lunes de enero, lo que ocurra primero.*

Evaluada dicha enmienda, el Departamento de Justicia la respalda. Fundamenta su determinación en que la enmienda logra un balance adecuado: por un lado, permite que los municipios donde el resultado electoral es claro retomen con normalidad su gestión administrativa sin demoras innecesarias; por otro, preserva las salvaguardas necesarias para los casos en que la contienda permanezca realmente incierta.

Concluye el Departamento de Justicia su análisis indicando que, desde el punto de vista constitucional y legal, no identifica óbice legal que impida la continuación del trámite legislativo de la medida. En ese sentido, las enmiendas aquí propuestas se alinean con las facultades delegadas por nuestra Constitución a la Asamblea Legislativa de regular el proceso electoral, mientras que responde al interés público de proveer transparencia a la gestión pública y la utilización del erario.

El 24 de marzo de 2026, la Oficina de la Contralora (Oficina) por medio de la Contralora, Lcda. Carmen A. Vega Fournier, CPA, remitió a la Comisión de Gobierno su memorial explicativo referente al PC 1121. En este, la Oficina hace un breve resumen de lo que propone el proyecto y realizó múltiples recomendaciones.

En cuanto al Artículo 10.006 de la Ley Núm. 222-2011 sobre los Gastos de Difusión Pública, la Oficina expresó que este responde “a una política pública clara y reiterada de evitar que los funcionarios incumbentes utilicen recursos públicos para promover su imagen, ejecutorias o logros durante el periodo electoral, circunstancia que podría generar una ventaja indebida frente a candidatos que no ocupan posiciones gubernamentales”.

Ahora bien, en relación con las enmiendas propuestas, la Oficina manifestó que, si bien reconoce que estas persiguen atender preocupaciones legítimas relacionadas con la certeza jurídica y eficiencia administrativa, es “necesario advertir que una flexibilización amplia de las restricciones vigentes podría, en la práctica, facilitar la exposición reiterada de la imagen de funcionarios incumbentes, aun en ausencia de expresiones político-partidistas explícitas”. Añadió que, “esta exposición continuada, particularmente en contextos de alta visibilidad pública, podría traducirse en una ventaja electoral indirecta incompatible con los principios de equidad que inspiran la normativa vigente”.

En atención a lo anterior, la Oficina realizó las siguientes recomendaciones:

- reforzar en el texto legal o reglamentario, criterios de necesidad funcional, proporcionalidad y neutralidad institucional, particularmente en aquellos casos en los que se permita la inclusión incidental de la imagen, nombre o referencia directa a funcionarios públicos;
- aclarar expresamente que las exclusiones y excepciones reconocidas no limitan la facultad de fiscalización posterior por parte de las entidades con competencia, incluyendo la evaluación de si un gasto, aunque exceptuado de autorización previa, tuvo un efecto promocional indebido; y
- evitar interpretaciones que puedan propiciar la sustitución de propaganda político-partidista por promoción institucional personalizada sufragada con fondos públicos.

Por otro lado, en torno a las enmiendas a la Ley Núm. 58-2020 sobre el Requisito de Renuncia, la Oficina expresó que “cualquier funcionario o empleado público, con acceso a recursos, información, tiempo laboral o autoridad administrativa, puede enfrentar situaciones de conflicto al combinar sus funciones oficiales con actividades político-electorales”. Por ello, recomendó que “la inclusión de lenguaje aclaratorio que reafirme de manera expresa la prohibición de utilizar tiempo laboral, recursos, equipos, instalaciones o autoridad pública con fines electorales, independientemente del cargo al que aspire el funcionario o empleado”. También, recomendó “el fortalecimiento de

mecanismos de orientación y fiscalización dirigidos a prevenir este tipo de conductas durante los ciclos electorales”.

De otra parte, en torno las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 107-2020 sobre las Transacciones de Personal, la Oficina reconoció que la paralización prolongada de transacciones de personal podría afectar la continuidad administrativa y la prestación de servicios esenciales en los municipios. Añadió que “vincular el levantamiento de restricciones a una certificación preliminar podría, en determinados escenarios -tales como resultados electorales estrechos, procesos de recuento o impugnaciones pendientes- generar controversias administrativas y cuestionamientos posteriores sobre la validez de las actuaciones realizadas durante dicho periodo”.

En ese sentido, la Oficina recomendó considerar “que el levantamiento de la prohibición de transacciones de personal se active a partir de la certificación oficial de elección emitida por la CEE, lo cual fortalecería la certeza administrativa sin menoscabar la continuidad operacional de los municipios”.

Finalmente, la Oficina expresó que “respalda toda medida que promueva la sana administración pública, contribuya a la transparencia, la rendición de cuentas y al buen uso de los fondos del pueblo de Puerto Rico.”

OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental explica que el Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental prohíbe el uso indebido de fondos y recursos públicos y su uso para fines ajenos al interés público o para beneficio personal o político. Además, dicha Ley regula la conducta de los servidores públicos con respecto a asuntos político-partidistas. La legislación dispone que ningún servidor público puede utilizar, en los bienes muebles o inmuebles del Gobierno, símbolos, lemas, imágenes, fotografías, pines, logotipos, pegatinas, calcomanías, rótulos, insignias, aplicaciones tecnológicas, mensajes escritos u otros distintivos que identifiquen o promuevan, directa o indirectamente, los intereses electorales de cualquier partido o candidato político.

La Oficina expresa oponerse a las enmiendas propuestas a la Ley 222-2011. La pieza legislativa propone que se enmiende dicha Ley para incorporar excepciones específicas, entre ellas, el denominado “uso incidental” de la imagen de funcionarios en propiedad pública cuando responda a funciones oficiales, no constituya promoción político-partidista o esté vinculado a actividades recurrentes o tradicionales. Para la entidad, estas excepciones, aunque permitirían ciertas conductas, podrían facilitar el encubrimiento de prácticas contrarias a principios éticos más amplios.

Señala que en la practico, ese “uso incidental” puede interpretarse como promoción indebida que favorece, directa o indirectamente, los intereses electorales de un partido o candidato, en contravención a las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, adelantando la candidatura del aspirante. Además, implica utilizar propiedad pública

para impulsar intereses político-partidistas y otorgaría ventaja indebida frente a otros candidatos.

Para la entidad aprobar dichas enmiendas podrían provocar a que aspirantes que actúen conforme a ellas incurran en violaciones a la Ley de Ética Gubernamental, toda vez que dichas enmiendas a la Ley 222-2011 no eximen del cumplimiento con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental.

Por otro lado, la medida enmienda el Artículo 7.2 del Código Electoral para que se excluya a los aspirantes o candidatos al cargo electivo de legislador municipal del requisito de renunciar a puestos públicos 30 días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura. Manifiesta que no se puede perder de perspectiva que la razón de ser de la disposición legal es que aquel que interesa aspirar o ser candidato a un cargo electivo no descuide su encomienda al perseguir sus aspiraciones políticas y se evite el uso de propiedad pública o los servidores públicos de la entidad gubernamental que dirigen para adelantar sus campañas.

Aunque reconocen que un legislador municipal electo puede laborar para una entidad gubernamental ya que sus funciones como tal no son a tiempo completo, un funcionario público de alta jerarquía no se desvincula de la dirección de la entidad gubernamental fuera de horas laborables. Para la entidad permitir que un aspirante o candidato a un cargo público, incluso al de legislador municipal, continúe trabajando en una entidad gubernamental en los puestos enumerados podría generar riesgos de que se utilice su posición y los recursos públicos para adelantar sus intereses, razón por la cual se oponen a la enmienda.

Cabe mencionar que esta enmienda propuesta al Artículo 7.2 del Código Electoral ya forma parte de nuestro estado de Derecho, en virtud de la Ley 39-2026, que enmendó sustancialmente el Código Electoral de Puerto Rico. Por tanto, el entirillado electrónico que acompaña este informe elimina del proyecto de ley toda referencia al Artículo 7.2 del Código Electoral.

Finalmente, la medida enmienda el Artículo 2.055 del Código Municipal para que una vez un alcalde sea reelecto, quede sin efecto la aplicación de la “veda electoral” con respecto a la prohibición de realizar transacciones de personal durante su vigencia. La Oficina de Ética Gubernamental tampoco avala esta enmienda.

Indica que un partido puede obtener la gobernación mientras los municipios quedan bajo administraciones de otras colectividades, alineadas o no con el poder central. En dicho contexto, permitir que en los municipios donde un alcalde resulte reelecto se elimine la “veda electoral” para transacciones de personal abre la puerta a escenarios con implicaciones políticas relevantes. Entre ellos, la posibilidad de que partidos que no prevalezcan a nivel central intenten fortalecer su presencia en municipios afines mediante nombramientos acelerados de personas, lo que podría generar percepciones de favoritismo y afectar la confianza en la neutralidad administrativa. Además, señala que

esta dinámica podría fomentar tensiones entre el gobierno central y los municipios, y debilitar los principios de mérito y continuidad institucional. Para la Oficina la eliminación de la veda podría incentivar prácticas, que aunque no necesariamente ilegales, si comprometen la percepción de imparcialidad y profesionalismo que debe regir el servicio público.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO

La Oficina del Inspector General reconoce que la medida podría generar beneficios en materia de continuidad administrativa y reducción de la incertidumbre jurídica. Sin embargo, menciona que también conlleva riesgos que deben ponderarse desde la perspectiva de la fiscalización gubernamental. Señala que uno de los riesgos es que la clarificación de los gastos de difusión pública permitidos se interprete de manera amplia lo que permitiría comunicaciones institucionales que, aunque no constituyan propaganda electoral directa, tengan el efecto de resaltar la gestión administrativa del incumbente o proyectar una imagen favorable de la administración en funciones.

La entidad explica que la jurisprudencia ha reconocido que la prohibición del uso de fondos públicos durante el periodo electoral no se limita a la propaganda expresa, sino que también abarca situaciones que puedan influir indirectamente en la percepción del electorado mediante el uso de recursos gubernamentales.

Otro riesgo que encuentra se relaciona con la posible limitación de la facultad fiscalizadora de la Oficina del Contralor Electoral. Entiende que si la enmienda establece parámetros excesivamente rígidos podría reducir la capacidad de la entidad para tender situaciones no previstas por el legislador, en particular en materia de difusión institucional o uso indirecto de recursos públicos. La delegación legislativa requiere un equilibrio entre certeza jurídica y flexibilización en la fiscalización para que no se generen vacíos normativos que dificulten la supervisión efectiva de la actividad gubernamental durante el periodo de veda electoral.

En cuanto a la continuidad administrativa sobre los alcaldes incumbentes reelectos, entiende que podría facilitar la realización de transacciones o contrataciones en el periodo cercano a la elección que tengan implicaciones presupuestarias y administrativas de largo alcance. Aunque la continuidad de los servicios es un interés legítimo, la ausencia de límites claros podría permitir decisiones administrativas que incidan en el proceso electoral o comprometan la administración futura. Para la entidad el riesgo es particularmente relevante en áreas como las contrataciones discrecionales, otorgación de beneficios o la ejecución de gastos.

La Oficina manifiesta que es necesario incorporar salvaguardas que permitan armonizar la continuidad administrativa con la neutralidad gubernamental. Debe establecerse que las comunicaciones institucionales permitidas durante la veda electoral se limiten a información necesaria para la prestación de servicios esenciales y que no incluyan nombres, imágenes, logros administrativos ni elementos que identifiquen al

incumbente. Además, debe prohibirse la creación de nuevas campañas institucionales durante el periodo electoral y limitarse las comunicaciones a aquellas previamente establecidas o recurrentes.

Recomiendan incorporar mecanismos de transparencia, tales como la obligación de documentar los gastos de difusión pública realizados durante la veda, incluyendo su justificación y base legal. Esto fortalece la rendición de cuentas y facilita la fiscalización por parte de las entidades competentes. Además, la continuidad administrativa municipal debería limitarse a transacciones necesaria para garantizar la prestación de servicios esenciales, excluyendo contrataciones discrecionales o decisiones de política pública que no sean indispensables.

La legislación debe preservar las facultades investigativas y fiscalizadoras del Contralor Electoral, de modo que la entidad pueda evaluar situaciones no previstas en el texto legal. La inclusión de una cláusula interpretativa que reafirme el principio de neutralidad gubernamental contribuiría a evitar interpretaciones que permitan el uso indebido de recursos públicos.

Concluye que, aunque la medida busca cumplir con objetivos jurídicos y mantener la continuidad administrativa, su aprobación sin salvaguardas adicionales podría generar riesgos relacionados con la flexibilización indebida de las restricciones electorales y con el uso indirecto de fondos públicos. Por ello recomiendan se incorpore disposiciones que delimiten claramente los gastos de difusión permitidos, establezcan controles de transparencia, restrinjan transacciones discrecionales durante la veda electoral y preserven la capacidad fiscalizadora de la Oficina del Contralor Electoral, para garantizar la sana administración pública.

Finalmente, la Oficina del Inspector General señala que debe considerarse la opinión de la Oficina del Contralor Electoral y del Departamento de Justicia.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES (CEE)

La CEE proporcionó a la Comisión de Gobierno su memorial explicativo el 23 de marzo de 2026, por conducto de su Presidente, el Hon. Jorge R. Rivera Rueda. En su exposición, la CEE se limitó a mencionar el alcance del P. de la C. 1121 y a expresar que las enmiendas contenidas en este no inciden sobre sus funciones, por lo que no tienen reparos y se someten al criterio de la Asamblea Legislativa. Sin embargo, en torno a las enmiendas al Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, expresó que se debe consultar a la Oficina del Contralor Electoral a los fines de asegurar que cualquier enmienda armonice con sus facultades y funciones.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certificó que la aprobación del P. de la C. 1121 no conlleva impacto fiscal alguno, ya que las disposiciones propuestas constituyen ajustes de carácter técnico y aclaratorio que pueden implementarse mediante las estructuras administrativas existentes, sin necesidad de realizar nuevas asignaciones de fondos ni incurrir en gastos operacionales adicionales.

DEBER MINISTERIAL DE LA OGP REFERENTE A DISPONIBILIDAD DE FONDOS

La Oficina de Gerencia y Presupuesto no suministró la certificación oficial de disponibilidad de fondos incumpliendo con el deber ministerial dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”.

CONCLUSIÓN

Nuestra Constitución establece que “[s]ólo se dispondrá de las propiedades y fondos públicos para fines públicos y para el sostenimiento y funcionamiento de las instituciones del Estado, y en todo caso por autoridad de ley”. Artículo VI, Sec. 9, Constitución de Puerto Rico. De igual manera, se reconoce que el Pueblo tiene un derecho a estar informados de la gestión gubernamental que se realiza. Si el Pueblo no está debidamente informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80 (2017).

Estas disposiciones de origen constitucional obligan a salvaguardar un balance adecuado para mantener la equidad del proceso democrático y evitar que el acceso a recursos gubernamentales confiriera una ventaja indebida a los funcionarios incumbentes.

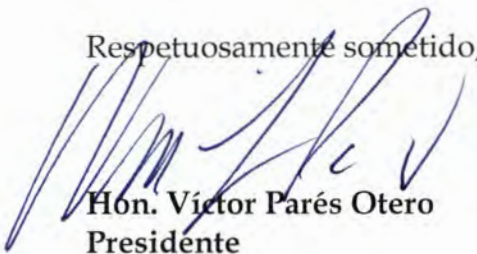
La Comisión de Gobierno, luego de un exhaustivo análisis de la medida ante nuestra consideración, así como de los memoriales recibidos acoge mediante enmiendas las recomendaciones sometidas que adelanten el derecho de los ciudadanos a estar informados y, a su vez, evitar que un anuncio gubernamental, pago con fondos públicos, se pretenda utilizar como una vía para que un partido o candidato obtenga ventaja sobre otro -o para adelantar algún fin particular. Entre estas, se acoge la recomendación reiterada por los comparecientes en cuando al uso incidental de la imagen, eliminado la misma de las excepciones propuestas en el P. de la C. 1121 a los gastos de difusión pública prohibidos. Coincidimos que los propósitos de mantener informados al Pueblo pueden alcanzarse adecuadamente mediante mecanismos institucionales que no necesariamente requieran la utilización de elementos asociados de manera particular a funcionarios específicos. El

“uso incidental” puede interpretarse como promoción indebida que favorece, directa o indirectamente, los intereses electorales de un partido o candidato, en contravención a las disposiciones de Ley, adelantando la candidatura del aspirante.

Las enmiendas propuestas y acogidas sobre las excepciones a los procedimientos para la evaluación y la adjudicación de los gastos de difusión pública ante la Oficina del Contralor Electoral aseguran que la comunicación gubernamental durante el año electoral cumpla con un fin público informativo, sin incorporar elementos que puedan interpretarse como promoción político-partidista o que puedan conferir ventaja indebida a un candidato o partido político.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno, previo estudio y consideración del P. de la C. 1121, tiene a bien presentar ante este Cuerpo el Informe Positivo, **recomendando su aprobación**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hón. Víctor Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1121

12 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*
(*Por Petición de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico*)

Referido a la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa
para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico

LEY



Para enmendar el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; ~~enmendar el inciso (5) (c) del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”;~~ y el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de clarificar sus disposiciones y proveer certeza jurídica respecto de las prohibiciones aplicables al Gobierno de Puerto Rico durante el período electoral en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS


El Tribunal Supremo de Puerto Rico, desde hace décadas, ha reconocido el derecho “de los ciudadanos . . . a tener acceso a la información pública como un derecho fundamental de stirpe constitucional. Este derecho está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación”, consagrados en la Sección 4 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.¹ Esto, dado que el “acceso a la información pública constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática. Este conocimiento permite a los ciudadanos evaluar y fiscalizar la función pública adecuadamente, a la vez que contribuye a una participación ciudadana efectiva en los procesos gubernamentales que impactan su entorno social”.² Según ha expresado nuestro más Alto Foro Judicial, “[l]a premisa es sencilla, si el Pueblo no está debidamente

¹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 80 (2017).

² *Íd.* en las págs. 80-81.

informado del modo en que se conduce la gestión pública, se verá coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan".³ Así, el derecho a la información pública no solo fortalece la participación ciudadana, sino que también constituye un mecanismo indispensable de rendición de cuentas y de preservación de la confianza de la ciudadanía en las instituciones gubernamentales.

~~Tomando como base la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, fundamentada en los derechos consagrados en la Constitución de Puerto Rico, ciertamente Ciertamente, todos los puertorriqueños tienen un derecho a ser informados de la gestión gubernamental que se realiza. Inevitablemente, lo anterior implica que el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres (3) Ramas Constitucionales y los municipios, (en adelante, el "Gobierno de Puerto Rico") tiene el deber de utilizar sus recursos disponibles para cumplir con dicho deber de informar a la ciudadanía. Esto incluye información relativa a las obras públicas y proyectos de construcción, su costo, la entidad que las ejecuta y/o el funcionario público que la gestiona. Lo anterior, no como una medida de carácter político-partidista, sino como un ejercicio legítimo del deber gubernamental de informar a la ciudadanía sobre la labor que se realiza con fondos públicos, sean estos estatales, municipales o federales.~~

 Bajo la premisa anteriormente esbozada, esta información ~~ciertamente~~ definitivamente forma parte del derecho de la ciudadanía a no "[ver] coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan".⁴ ~~En la medida en que se excluye información, sea por esta ser confidencial o por un estatuto imponer limitaciones a esta, también se excluyen criterios que la ciudadanía podría tomar en cuenta para ejercer sus derechos constitucionales. Esto, sin la necesidad de entrar en consideraciones político-partidistas o de otra índole.~~

La Ley Núm. 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico" (en adelante, la "Ley 222-2011"), se promulgó con el fin de "establecer el marco legal y administrativo que regirá la legalidad, examen y evaluación de donativos y gastos para fines electorales". El Artículo 10.006 del referido estatuto impone limitaciones amplias y estrictas al flujo de información pública durante el periodo electoral, el cual comienza 1^o de enero del año electoral del que se trate. Esto, bajo la premisa de que el flujo de información pública, o la manera en la que esta se difunde, pueda ser utilizada para fines político-partidistas o para obtener alguna ventaja política por parte de un funcionario electo o incumbente mediante nombramiento.


A su vez, el referido Artículo ~~da amplia discreción~~ faculta a la Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico (en adelante, la "Oficina del Contralor Electoral") ~~para a~~

³ *Íd.* en la pág. 81.

⁴ *Íd.*

“aprobar un reglamento de ‘Fiscalización de Gastos de Difusión Pública’ que aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y finales”. Tal como está redactado, el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011 brinda vasta y casi ilimitada discreción a la Oficina del Contralor Electoral al momento de establecer la reglamentación aplicable al ciclo electoral.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el propósito de lo que comúnmente se le conoce como la “veda electoral” es uno legítimo al evitar el uso indebido de recursos públicos con fines político-partidistas. No obstante, la aplicación ~~desmedida o desproporcionada~~ rígida e inflexible de estas limitaciones puede tener el efecto contrario al deseado, al restringir el flujo de información esencial a la ciudadanía. Si bien no debe existir oposición en nuestra sociedad democrática a que no se utilicen fondos públicos para fines no autorizados, no deja de ser cierto que, ~~dada la amplitud y discreción que el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011 brinda a la Oficina del Contralor Electoral,~~ se han establecido prohibiciones que, en la práctica, ~~resultan~~ han resultado ser extremadamente onerosas para el Gobierno de Puerto Rico. ~~A su vez, limitan sustancialmente la habilidad gubernamental de mantener informada a la ciudadanía, de forma tal que, como el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha advertido, se “ver[ía] coartada su libertad de expresar, por medio del voto o de otra forma, su satisfacción o insatisfacción con las personas, reglas y procesos que le gobiernan”.~~⁵

 Al amparo de las disposiciones del Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, la Oficina del Contralor Electoral aprueba y revisa para cada ciclo electoral el “Reglamento para la Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” (en adelante, el “Reglamento”). Este Reglamento impone restricciones estrictas, algunas incluso de aplicabilidad retroactiva, que, en ocasiones, redundan en lo que el inciso (1) del propio Artículo antes mencionado ordena no debería ocurrir: “Esos parámetros [reglamentarios] . . . deberán resultar en procedimientos más ágiles y costo-eficientes; y reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el derecho que tienen estos a estar informados”.

A manera de ejemplo, la Sección 2.9 del Reglamento, titulada “Anuncios en Difusión Continua y Artículos de Promoción Previamente Adquiridos”, produce el efecto de que el Gobierno de Puerto Rico tenga que recurrir en gastos significativos para dar cumplimiento retroactivo a este, estableciendo que:

Todo anuncio que la entidad gubernamental esté difundiendo desde antes del año electoral y que desee que continúe difundiéndose deberá ser modificado para atemperarse a las disposiciones de este Reglamento y la entidad gubernamental deberá someter la correspondiente Solicitud de Autorización. De no ser posible su modificación para atemperarlo a los requisitos de la Ley y este Reglamento, entonces la entidad gubernamental

⁵ *Íd.*

tendrá la obligación de remover o dejar de difundir el anuncio o distribuir el producto.

La entidad gubernamental está obligada a presentar, además, una Solicitud de Autorización para aquellos materiales promocionales y otros objetos que emitan un anuncio, aunque estos hayan sido previamente confeccionados, comprados o adquiridos por la entidad gubernamental. Si la entidad gubernamental entiende que estos materiales no cumplen con los requisitos de Ley y de este Reglamento, entonces deberá mantenerlos almacenados y fuera del alcance del público general.

Esta aplicación retroactiva de las normas reglamentarias crea un estado de inseguridad jurídica que obliga al Gobierno de Puerto Rico a incurrir en gastos significativos no previstos, lo que redundará en un uso ineficiente de fondos públicos. A su vez, esta disposición podría considerarse contraria a derecho, potencialmente infringiendo el Artículo 9 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico" (en adelante, el "Código Civil"), el cual dispone que "[l]a ley no tiene efecto retroactivo, excepto cuando se dispone expresamente lo contrario. El efecto retroactivo de una ley no puede perjudicar los derechos adquiridos al amparo de una ley anterior".

En torno a esta materia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que esta disposición del Código Civil "tiene como fundamento principal el valor que acarrea la seguridad jurídica en nuestro ordenamiento. Es decir, el referido precepto favorece un estado de certeza e inmovilidad, a fin de que los sujetos del derecho puedan actuar amparados por determinada legislación".⁶ Es por esto que dicho Alto Foro ha "reconocido que la norma general es que la retroactividad es una excepción en la esfera jurídica, echándose a un lado solamente cuando el legislador haya promulgado tal efecto de forma tácita o expresa en el cuerpo legislativo en cuestión".⁷ Según ha interpretado el referido Tribunal, "si el legislador tiene la intención de que una ley sea aplicada retroactivamente, debe hacerlo constar de manera expresa o, al menos, debe surgir con claridad del estatuto".⁸

Dado que el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, no contiene una disposición expresa que establezca el efecto retroactivo a años no electorales, el Reglamento pudiese ser considerado como uno que se excede en la discreción y facultad que le otorga el estatuto a la Oficina del Contralor Electoral para reglamentar al amparo de sus disposiciones. Adicionalmente, el propio inciso (1) del Artículo antes mencionado dispone que el Reglamento aprobado por la Oficina del Contralor Electoral "aplicará a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan certificado sus resultados oficiales y

⁶ Consejo de Titulares del Condominio Acquamarina, Attenure Holdings Trust 11 y HRH Property Holdings LLC v. Triple-S Propiedad, Inc., 210 DPR 344 (2022).

⁷ *Íd.*

⁸ *Íd.*

finales". (*Énfasis nuestro*). Es decir, el efecto de dicho Reglamento se estaría aplicando a acciones realizadas por el Gobierno de Puerto Rico previo a la fecha expresamente establecida. Este argumento se ve reforzado por el hecho de que la propia Ley 222-2011 solo establece una (1) disposición retroactiva, contenida en la definición de "Donativo", parte del inciso (23) del Artículo 2.004 del estatuto.

Resulta pertinente destacar que varios estados de los Estados Unidos de América cuentan con disposiciones legales de naturaleza similar a las que persigue el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011 y las enmiendas que se proponen mediante esta Ley. Por ejemplo, en el Estado de Washington se prohíbe el uso de recursos públicos para fines de carácter político-electoral, pero expresamente se exceptúa la utilización de tales recursos en el cumplimiento de deberes oficiales ordinarios de las agencias gubernamentales.⁹ De igual forma, en el Estado de California la reglamentación de la *Fair Political Practices Commission* dispone limitaciones estrictas a las comunicaciones de agencias públicas durante los procesos electorales, permitiendo aquellas publicaciones de carácter informativo o de servicio a la ciudadanía.¹⁰ Por su parte, en el Estado de Carolina del Sur, su legislación ética y de reforma de campañas políticas establece prohibiciones al uso de fondos públicos para influir en elecciones, a la vez que reconoce la facultad de las entidades gubernamentales de continuar con sus gestiones institucionales habituales que no tengan un fin político-partidista.¹¹ Estas disposiciones evidencian que, en la práctica, las regulaciones relativas a gastos de difusión pública en contextos electorales debe balancear, mediante excepciones claras y definidas, la prohibición de propaganda político-partidista con el deber gubernamental de informar a la ciudadanía y garantizar la continuidad de servicios y actividades institucionales esenciales.

Ante tal situación, y en atención, además, a la política pública de facilitar una cultura de mejoramiento continuo y de rendición de cuentas en el organismo gubernamental, ~~consignada en la Ley 122-2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico", entendemos imperativo y en el mejor interés público el que se delimite el alcance y aplicabilidad del reglamento que adopte la Oficina del Contralor Electoral, en cumplimiento con el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011.~~ A tal fin, esta Ley tiene el propósito de establecer criterios concretos y certeros, al igual que limitaciones expresas y taxativas de aquellos gastos de difusión pública que podrían estar sujetos al periodo comúnmente conocido como de "veda electoral". En esa dirección, mediante esta Ley, establecemos un balance entre los gastos sujetos a la "veda electoral" y aquellos que resultan necesarios para mantener debidamente informada a la ciudadanía sin que se establezcan procesos burocráticos o complejos que impidan el flujo de

⁹ Wash. Rev. Code § 42.52.180 (*Use of Public Resources for Political Campaigns*) <https://app.leg.wa.gov/rcw/default.aspx?cite=42.52.180>.

¹⁰ Cal. Fair Political Practices Commission, *Campaign-Related Communications at Public Expense* (CA FPPC) <https://www.fppc.ca.gov/learn/campaign-rules/campaign-related-communications-at-public-expense.html>.

¹¹ S.C. Code Ann. § 8-13-100 et seq. (*Ethics, Government Accountability, and Campaign Reform Act*) <https://www.scstatehouse.gov/code/t08c013.php>.

información o establezcan la obligación de gastos públicos que pueden de otra forma evitarse.

A su vez, en la práctica administrativa de los municipios, el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" (en adelante, el "Código Municipal"), impone restricciones absolutas a transacciones de personal "entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones". Esto genera un periodo de limitaciones administrativas que, en algunos casos, no resulta razonable. Lo anterior ocurre particularmente cuando el Alcalde incumbente es reelecto y certificado por la Comisión Estatal de Elecciones, lo cual confirma la continuidad de su mandato. Mantener la prohibición hasta el segundo lunes de enero siguiente a las elecciones generales provoca posibles retrasos injustificados en la prestación de servicios y genera incertidumbre en la gestión municipal, aun cuando ya existe certeza sobre la persona que ostentará la posición de Alcalde.

Por tal razón, mediante la presente Ley, se establece que, en los casos en que un Alcalde incumbente resulte reelecto y sea certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, la limitación dispuesta en el Artículo 2.055 cesaría de inmediato a partir de dicha certificación, incluyendo salvaguardas en caso de posibles recuentos o impugnación de la elección que se trate. Con ello se asegura la continuidad de servicios, se fortalece la gestión municipal de manera que esta sea más ágil y eficiente y se protege el mejor interés público al permitir que los municipios continúen realizando las transacciones de personal necesarias para la operación gubernamental, sin menoscabo de las garantías de legalidad y transparencia que rigen estos procesos.

La enmienda propuesta, además, responde a una disposición similar aplicable a los gastos en los que pueden incurrir los municipios durante el año en el que se celebren las elecciones generales. En lo pertinente, el Artículo 2.094 del Código Municipal establece que "[d]urante el período comprendido entre el 1 de julio de cada año en que se celebran elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos, el municipio no podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta por ciento (50%) del presupuesto aprobado para el año fiscal". No obstante, se dispone que "[c]uando la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación preliminar en la que se determine que un Alcalde incumbente ha sido reelecto[,] quedarán sin efecto las disposiciones de [dicho] Artículo a partir de la fecha en que se emita la certificación preliminar". De igual forma, en el referido Artículo se establece la salvaguarda necesaria en caso de posibles recuentos o impugnación de elección, disponiendo:

~~No obstante, si la certificación preliminar arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de Alcalde de cien (100) votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (1%) de los votos totales depositados en la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente de alguna impugnación de la Elección del incumbente, será necesario esperar~~

~~a que la Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de Elección para poder dejar sin efecto las disposiciones de este Artículo (o a la fecha de la toma de posesión del funcionario electo, lo que ocurra primero).~~

~~La Ley 58-2020, según enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, es el marco legal en Puerto Rico que rige en cuanto a las disposiciones constitucionales estatales y federales; y los estándares legales para la administración de elecciones y votaciones ordenadas por ley, incluyendo su modernización e innovación. Actualmente, el Código Electoral establece en el inciso (5) (c) del Artículo 7.2, que todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo que se desempeñe u ocupe un puesto público deberá presentar su renuncia a dicho cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de candidatura a un cargo público electivo a la Comisión Estatal de elecciones (CEE). Esta Asamblea Legislativa entiende necesario aclarar y establecer que cualquier aspirante o candidato que aspire al puesto o cargo de Legislador Municipal, no le será de aplicación el requisito de la renuncia al cargo el en servicio público que ocupe. Los Legisladores Municipales son legisladores ciudadanos que no devengan salario ni sueldo por su función representativa en los Cuerpos Legislativos municipales y en cuanto a la radicación de sus candidaturas por los partidos políticos, como regla general, estos presentan su aspiración como parte de la candidatura del alcalde del respectivo partido político. Por lo tanto, estos ciudadanos deben estar exentos de renunciar a su empleo en el servicio público que ocupen al momento de presentar su candidatura o su intención de candidatura a Legislador Municipal.~~

En síntesis, esta Ley responde a la protección del interés público durante el periodo que comprende la denominada “veda electoral”. A tales fines, se delimita con mayor claridad el alcance de las prohibiciones relativas a los gastos de difusión pública incluidas en el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, estableciendo excepciones específicas que permitan al Gobierno de Puerto Rico cumplir con su deber de informar a la ciudadanía sin que ello se interprete como un uso indebido de fondos públicos o provoque un gasto excesivo, no justificado de fondos públicos. Asimismo, se enmienda el Artículo 2.055 del Código Municipal para disponer que, en los municipios donde el Alcalde incumbente resulte reelecto y sea certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico, la prohibición sobre transacciones de personal cese desde dicha certificación, garantizando así la continuidad administrativa y evitando retrasos innecesarios en la gestión gubernamental de los municipios, los cuales el propio Código Municipal, en su Artículo 1.003, reconoce como que son “la entidad gubernamental más cercana al pueblo y el mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10.006 de la Ley 222-2011, según enmendada,
- 2 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas

1 en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Artículo 10.006.- Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico en Año
3 de Elecciones Generales

4 1. La Oficina del Contralor Electoral deberá aprobar un [reglamento] “Reglamento
5 de [“]Fiscalización de Gastos de Difusión Pública” que aplicará
6 *prospectivamente* a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones
7 generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se
8 hayan certificado sus resultados oficiales y finales. En [ese] dicho reglamento[,]
9 se dispondrán las normas y los procedimientos para la evaluación y la
10 adjudicación de los gastos de difusión pública financiados con fondos del
11 Gobierno de Puerto Rico con parámetros claros, objetivos, *racionales* y
12 uniformes. [Esos] *Los* parámetros, además, deberán resultar en procedimientos
13 más ágiles y costo-eficientes[; y], ~~compatibles, pero estrictamente limitados a las~~
14 ~~disposiciones y excepciones contenidas en este Artículo, evitando al mayor grado~~
15 ~~posible la obligación de incurrir en gastos no razonables con cargo a fondos públicos,~~
16 reconociendo el deber que tiene el estado de informar a los ciudadanos y el
17 derecho *constitucional* que tienen estos a estar informados. Toda solicitud o
18 querrela relacionada con los gastos de difusión pública deberá ser presentada
19 [a] *ante* la Oficina del Contralor Electoral electrónicamente[,] y, de la misma
20 manera, se transmitirá a cada petionario la respuesta, la orden, la notificación,
21 el requerimiento, las modificaciones o los comentarios que correspondan
22 conforme al reglamento.

- 1 2. Durante el año en que se realice una elección general, se prohíbe a todo
2 departamento, agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación
3 pública adscritas a la Rama Ejecutiva[;], a los gobiernos municipales[;], a la
4 Asamblea Legislativa y a todos los componentes de la Rama Judicial, [a]
5 desembolsar fondos públicos del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de
6 exponer logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos
7 con fines político-partidistas o electorales que busquen resaltar, destacar o
8 desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o
9 comité, sin que previamente se haya solicitado autorización a la Oficina del
10 Contralor Electoral dentro de los términos, los procedimientos y los requisitos
11 ordinarios que para tales fines se hayan establecido en el [reglamento]
12 “Reglamento de [“]Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”. Esta
13 prohibición está dirigida a la compra de tiempo y espacio en los medios de
14 comunicación y difusión, así como a la compra y la distribución de materiales
15 propagandísticos o promocionales *que no sean exceptuados en este Artículo o en el*
16 *“Reglamento de Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”. Para fines de este*
17 *Artículo, logros se define como metas, éxito alcanzado o ejecutorias cumplidas,*
18 *realizadas o proyectadas por una entidad gubernamental o funcionario público en el*
19 *desempeño de sus deberes y funciones.*
- 20 3. Siempre que no incluyan la exposición de logros, realizaciones, proyecciones,
21 planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que
22 busquen favorecer o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario electo,

1 partido político o comité y tampoco la utilización de símbolos relacionados con
2 campañas políticas ni de colores de partidos políticos, se excluirán de los
3 términos, los procedimientos y los requisitos ordinarios del reglamento
4 aquellos gastos de difusión como avisos y anuncios de prensa:

5 a) ...


6 b) los que se produzcan como parte de un estado de emergencia decretado
7 oficialmente por el **[Gobierno]** *gobierno estatal, municipal o federal;*

8 c) ...

9 d) ...

10 e) ...

11 f) ...



12 Para la tramitación de las anteriores categorías, el **[reglamento]** *“Reglamento*
13 *de [“]Fiscalización de Gastos de Difusión Pública”* deberá disponer un trámite
14 *extraordinario o expedito. En los casos de avisos y anuncios de prensa que se*
15 *produzcan como parte de un estado de emergencia decretado oficialmente por el*
16 *gobierno estatal, municipal o federal, no se necesitará de la aprobación previa de la*
17 *Oficina del Contralor Electoral para su publicación, siempre que no incluyan la*
18 *exposición de logros, realizaciones, proyecciones, planes o mensajes y contenidos con*
19 *finés político-partidistas o electorales que busquen favorecer o desfavorecer a un*
20 *aspirante, candidato, funcionario electo, partido político o comité y tampoco la*
21 *utilización de símbolos relacionados con campañas políticas ni de colores de partidos*
22 *políticos.*

1 4. Las páginas y los portales cibernéticos de las tres ramas del Gobierno y de los
2 gobiernos municipales, incluyendo sus respectivos contenidos oficiales en las
3 redes sociales, podrán continuar su curso de operación y difusión siempre que
4 no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos relacionados
5 con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o la imagen de
6 ningún funcionario elegido y tampoco a aspirantes o candidatos a cargos
7 públicos por elección, *sujeto a lo dispuesto en el inciso (11) de este Artículo.*

8 ...

9 5. ...

10 ...

11 *11. No se entenderán como gastos de difusión pública prohibidos, ni estarán sujetos a las*
12 *disposiciones de este Artículo o al "Reglamento de Fiscalización de Gastos de Difusión*
13 *Pública", los siguientes actos, elementos o gastos, entre otros, de todo departamento,*
14 *agencia, negociado, junta, oficina, dependencia y corporación pública adscrita a la*
15 *Rama Ejecutiva, los gobiernos municipales, la Asamblea Legislativa y los componentes*
16 *de la Rama Judicial, realizados a partir del día 1ro. de enero de cada año de elecciones*
17 *generales y hasta que se haya completado el escrutinio general de esta y se hayan*
18 *certificado sus resultados oficiales y finales:*

19 *a) Para efectos de este inciso (11), los siguientes términos o frases tendrán la*
20 *definición que a continuación se expresa:*

21 *i) "Actividades recurrentes o tradicionales": aquellas actividades de*
22 *carácter institucional, cultural o histórico, que se celebren de manera*

1 *oficial, sea esta periódica o anual, tales como fiestas patronales, festivales*
2 *o conmemoraciones históricas, cuya organización y realización se*
3 *reconozca como parte del calendario ordinario de la entidad*
4 *gubernamental correspondiente. Estas actividades deberán responder a*
5 *costumbres o prácticas previamente establecidas y no podrán ser*
6 *creadas, modificadas ni ampliadas durante el año electoral, salvo que*
7 *cuenta con la autorización de la Oficina del Contralor Electoral*
8 *conforme a los criterios dispuestos en este Artículo o al "Reglamento de*
9 *Fiscalización de Gastos de Difusión Pública".*

10 ii) *"Actual y efectiva ejecución o construcción": aquellos proyectos u obras*
11 *públicas en los que exista actividad física, continua y verificable en el*
12 *lugar de la obra o proyecto de construcción, incluyendo trabajos de*
13 *movimiento de terrenos, construcción, rehabilitación, instalación o*
14 *reconstrucción, entre otros análogos. Quedan expresamente excluidas*
15 *de esta definición las fases conceptuales, de planificación, diseño,*
16 *anuncios preliminares o cualquier otra gestión preparatoria o fase*
17 *administrativa que no implique ejecución en el lugar donde se lleve a*
18 *cabo la obra pública o proyecto de construcción. Tampoco se*
19 *considerarán bajo esta definición las obras públicas o proyectos que,*
20 *habiendo comenzado, se encuentren paralizados por falta de*
21 *financiamiento, permisos u otras causas que impidan su ejecución*
22 *efectiva.*

1 iii) "Aviso de servicio público": toda comunicación oficial emitida por una
2 entidad gubernamental dirigida a informar a los ciudadanos sobre
3 riesgos, medidas preventivas, interrupciones o cambios en servicios
4 esenciales, cambios en el horario de prestación de servicios, disposiciones
5 de seguridad, programas de salud, educación, transportación, energía,
6 agua potable, manejo de desperdicios u otros asuntos de naturaleza
7 similar, cuya divulgación resulte necesaria para mantener informados a
8 los ciudadanos y la protección de la vida, la salud, la propiedad o el orden
9 público. Dichos avisos deberán limitarse al contenido necesario para
10 alertar, informar u orientar a la población. El aviso de servicio público
11 ~~no podrá incluir La presencia incidental de la imagen de un funcionario~~
12 público como parte de la comunicación ~~no se entenderá como~~
13 ~~constitutiva de fines político partidistas, siempre que responda al~~
14 ejercicio legítimo de sus funciones.

15 iv) "Entidad gubernamental": todo departamento, agencia, negociado,
16 junta, oficina, dependencia y corporación pública adscrita a la Rama
17 Ejecutiva, los gobiernos municipales, la Asamblea Legislativa y los
18 componentes de la Rama Judicial.

19 v) "Fines político-partidistas": toda comunicación, acto, mensaje, símbolo,
20 lema, imagen, sonido, gráfico o combinación de estos que, de manera
21 expresa o implícita, tenga por objetivo favorecer o desfavorecer a un
22 partido político, comité, aspirante o candidato a cargo público, o

1 enaltecer, destacar o promover la figura, la imagen, los logros,
2 cualidades personales o propuestas de un funcionario electo, aspirante o
3 candidato. La ~~mera presentación~~ presencia incidental de la imagen de
4 un funcionario público o lema o marca institucional no se entenderá
5 automáticamente como comprendida bajo esta definición, cuando forme
6 parte de un uso estrictamente administrativo o de identificación oficial
7 y no exista ~~exaltación~~ mención de la figura del funcionario público o de
8 un partido político, comité, aspirante o candidato a cargo público.

9 vi) "Imagen de un funcionario público": toda representación, directa o
10 indirecta, de la figura de un funcionario público en el ejercicio de sus
11 funciones oficiales, que incluya, entre otros elementos, su retrato,
12 silueta, fotografía, ilustración, video, voz, nombre, firma, iniciales,
13 cargo oficial, expresiones grabadas o cualquier otro elemento análogo
14 mediante el cual pueda ser identificado por la ciudadanía en su carácter
15 oficial y en el descargo de sus funciones oficiales. ~~La utilización de la~~
16 ~~imagen de un funcionario público no se considerará, por sí sola, como~~
17 ~~constitutiva de fines político partidistas cuando responda al~~
18 ~~cumplimiento de sus funciones oficiales.~~

19 vii) "Lemas o marcas institucionales": aquellas frases, logos, colores,
20 símbolos, imágenes o combinaciones gráficas oficialmente adoptadas
21 para identificar de manera uniforme a una entidad gubernamental en el
22 ejercicio de sus funciones ordinarias. Su utilización deberá limitarse a

1 *propósitos de identificación institucional, divulgación administrativa o*
2 *servicio público y no podrán ser empleados para fines político-*
3 *partidistas ni coincidir, total o sustancialmente, con lemas o símbolos*
4 *utilizados en campañas electorales. En cuanto al uso de colores*
5 *institucionales, no se considerará como un uso prohibido aquel que, aun*
6 *coincidiendo con los utilizados por un partido político, comité, aspirante*
7 *o candidato a cargo público, forme parte del uso histórico o tradicional*
8 *reconocido por la entidad gubernamental correspondiente. En el caso de*
9 *los municipios, estos deberán ser aprobados mediante ordenanza para su*
10 *uso oficial con una antelación no menor de un (1) año previo al inicio*
11 *del período electoral y no podrán ser iguales ni sustancialmente*
12 *similares a lemas o símbolos utilizados en campañas político-partidistas.*
13 *En todos los demás casos, la Oficina del Contralor Electoral ejercerá la*
14 *jurisdicción que le confiere este Artículo a partir del 1ro. de enero del*
15 *año electoral correspondiente para evaluar, autorizar o limitar su*
16 *utilización, conforme a los criterios dispuestos en este inciso (11).*

17 *viii) “Logros”: aquellas metas, éxito alcanzado o ejecutorias cumplidas,*
18 *realizadas o proyectadas por una entidad gubernamental o funcionario público*
19 *en el desempeño de sus deberes y funciones.*

20 *ix) “Mensajes personales, festivos o conmemorativos”: aquellas*
21 *comunicaciones o expresiones dirigidas a una persona particular, a un*
22 *grupo específico de personas o a la ciudadanía en general, cuyo propósito*
23 *principal sea transmitir felicitaciones, agradecimientos, saludos, buenos*

1 *deseos, condolencias, reconocimientos u otros mensajes de naturaleza*
2 *similar. No se entenderán como incluidos bajo esta definición aquellos*
3 *mensajes de bienvenida, invitación o saludo como parte de actividades*
4 *recurrentes o tradicionales.*

5 *b) Los anuncios, rótulos o elementos permanentes similares que constituyan parte*
6 *integral de la identificación oficial de un proyecto, obra o facilidad pública de*
7 *una entidad gubernamental, incluyendo, sin que se entienda como una*
8 *limitación, placas o similares en las que se anuncia el nombre oficial de la*
9 *instalación o facilidad pública, conmemorativas o de inauguración,*
10 *identificaciones estructurales, letreros de bienvenida a facilidades públicas y*
11 *cualquier otro elemento fijo, de carácter permanente y no temporal, aun cuando*
12 *incorporen ~~la imagen de un funcionario público o un lema o marca~~*
13 *institucional.*

14 *e) ~~Los rótulos de carácter temporero instalados antes del 1ro. de enero del año~~*
15 *~~electoral, vinculados a obras públicas o proyectos en actual y efectiva ejecución~~*
16 *~~o construcción:~~*

17 *~~i) Cuando las obras públicas o proyectos se encuentren en actual y efectiva~~*
18 *~~ejecución o construcción, dichos rótulos podrán permanecer sin~~*
19 *~~alteraciones hasta su culminación, aun cuando incorporen la imagen de~~*
20 *~~un funcionario público o lemas o marcas institucionales.~~*

21 *~~ii) Si la obra pública o proyecto culminase después del 1ro. de enero del año~~*
22 *~~electoral o después de dicha fecha dejase de estar en actual y efectiva~~*

1 ~~ejecución o construcción, los rótulos temporeros deberán ser retirados~~
2 ~~por la entidad gubernamental correspondiente dentro de un término no~~
3 ~~mayor de quince (15) días naturales a partir de la fecha de culminación~~
4 ~~o cese de su actual y efectiva ejecución o construcción.~~

5 ~~iii) Cuando la obra o proyecto haya culminado antes del 1ro. de enero del~~
6 ~~año electoral o dejase de estar en actual y efectiva ejecución o~~
7 ~~construcción previo a dicha fecha, los rótulos temporeros deberán ser~~
8 ~~retirados por la entidad gubernamental correspondiente no más tarde~~
9 ~~del 15 de enero del año electoral.~~

10 ~~⇒ c) Los anuncios o rótulos relacionados con obras públicas o proyectos financiados~~
11 ~~total o parcialmente con fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América,~~
12 ~~los cuales se regirán por la legislación y la reglamentación federal aplicable. En~~
13 ~~los casos de obras públicas o proyectos financiados, total o parcialmente, con~~
14 ~~fondos del Gobierno de los Estados Unidos de América, sus anuncios o rótulos~~
15 ~~no necesitarán de la aprobación previa de la Oficina del Contralor Electoral para~~
16 ~~su publicación o instalación, pero deberán ajustarse, excepto que la ley o~~
17 ~~reglamentación federal aplicable disponga lo contrario, a las demás~~
18 ~~disposiciones de esta Ley respecto a exponer logros, realizaciones, proyecciones,~~
19 ~~planes o mensajes y contenidos con fines político-partidistas o electorales que~~
20 ~~busquen resaltar, destacar o desfavorecer a un aspirante, candidato, funcionario~~
21 ~~electo, partido político o comité.~~

22 ~~⇒ d) Las fotos oficiales de funcionarios públicos exhibidas en las instalaciones~~

1 oficiales de entidades gubernamentales.

2 f) e) El papel timbrado oficial, aunque contenga ~~la imagen de un funcionario público~~
3 o lemas o marcas institucionales, utilizado en comunicaciones ordinarias, tanto
4 internas como externas, siempre que su uso no conlleve fines político-partidistas
5 ni se destine para la difusión de mensajes personales, festivos o conmemorativos.

6 g) f) Los lemas o marcas institucionales. En el caso de los municipios, estos deberán
7 ser aprobados mediante ordenanza para su uso oficial con una antelación no
8 menor de un (1) año previo al inicio del período electoral y no podrán ser iguales
9 ni sustancialmente similares a lemas o símbolos utilizados en campañas
10 político-partidistas. Durante el año electoral, no se permitirá la adopción,
11 modificación o sustitución de lemas o marcas institucionales por parte de las
12 entidades gubernamentales, salvo en los casos en que resulte necesario para
13 fines operacionales esenciales, lo cual deberá ser debidamente justificado y
14 autorizado previamente por la Oficina del Contralor Electoral.

15 h) g) Los anuncios, mensajes o rótulos relacionados con la celebración de actividades
16 recurrentes o tradicionales, aun cuando incluyan ~~la imagen de un funcionario~~
17 público, un lema o marca institucional, o un mensaje de bienvenida, invitación
18 o saludo a la actividad, siempre que su contenido no persiga fines político-
19 partidistas.

20 i) h) Las conferencias de prensa, anuncios oficiales, material informativo y otros
21 similares, emitidos por entidades gubernamentales ~~en el curso ordinario de sus~~
22 funciones ~~para cumplir con el deber de informar a los ciudadanos, incluyendo~~

1 ~~aquellos~~ relacionados con situaciones de emergencia declaradas por el gobierno
2 estatal, municipal o federal, ~~o con avisos de servicio público, aun cuando~~
3 ~~incidentalmente incluyan la imagen de un funcionario público o un lema o~~
4 ~~marca institucional.~~ Estas comunicaciones deberán limitarse al contenido
5 necesario para orientar o alertar a la población y no podrán ser utilizadas con
6 fines político-partidistas.

7 j) i) Las publicaciones electrónicas en páginas oficiales de internet o redes sociales
8 institucionales realizadas previo al 1ro. de enero del año electoral, podrán
9 permanecer inalteradas, sin que exista obligación de modificarlas o removerlas
10 siempre que no incluyan la exposición de logros; mensajes, lemas o símbolos
11 relacionados con campañas políticas; ni se favorezca o desfavorezca la figura o
12 la imagen de ningún funcionario electo, aspirante o candidatos a cargos
13 públicos por elección. A partir del 1ro. de enero del año electoral y hasta que
14 culmine el período establecido en este Artículo, las publicaciones electrónicas en
15 páginas oficiales de internet o redes sociales de las entidades gubernamentales
16 no podrán ser objeto de promoción pagada, utilizadas para fines político-
17 partidistas ni para mensajes personales, festivos o conmemorativos. ~~La~~
18 ~~limitación antes dispuesta, incluyendo aquella sobre promoción pagada, no será~~
19 ~~aplicable a los avisos de servicio público, aun cuando incluyan incidentalmente~~
20 ~~la imagen de un funcionario público o lemas o marcas institucionales.~~

21 k) ~~Los materiales promocionales y otros objetos adquiridos por las entidades~~
22 ~~gubernamentales previo al 1ro. de enero del año electoral, aunque contengan la~~

1 *imagen de un funcionario público o lemas o marcas institucionales, siempre que*
2 *no hayan sido almacenados con el propósito de ser distribuidos a partir de dicha*
3 *fecha. Su utilización únicamente se permitirá en calidad de sobrantes, para los*
4 *finés originales para los cuales fueron adquiridos.*

5 12. *Lo dispuesto en los incisos (3) y (11) de este Artículo no menoscaba ni limita la facultad*
6 *de la Oficina del Contralor Electoral para ejercer las funciones que le han sido delegadas*
7 *por esta Ley, incluyendo la fiscalización, evaluación y reglamentación de los gastos de*
8 *difusión pública. No obstante, en el ejercicio de dichas funciones, la Oficina del*
9 *Contralor Electoral no podrá aprobar disposiciones en el “Reglamento de Fiscalización*
10 *de Gastos de Difusión Pública” ni emitir determinaciones que amplíen, alteren,*
11 *restringan o dejen sin efecto las excepciones expresamente reconocidas en los referidos*
12 *incisos.*

13 13. *Todo asunto que requiera autorización de la Oficina del Contralor Electoral al amparo*
14 *de las disposiciones de este Artículo o del “Reglamento de Fiscalización de Gastos de*
15 *Difusión Pública”, para su distribución o publicación, deberá ser sometido por la*
16 *entidad gubernamental con una antelación no menor de veinte (20) días calendario*
17 *previo a la fecha prevista para la publicación del anuncio o la distribución del material.*
18 *Cuando se trate de solicitudes que requieran un trámite expedito, estas deberán*
19 *presentarse con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha prevista*
20 *para la publicación del anuncio o la distribución del material, salvo que la entidad*
21 *gubernamental demuestre y justifique ante la Oficina del Contralor Electoral la*
22 *necesidad de presentarlas dentro de un término menor.*

1 14. La Oficina del Contralor Electoral contará con un término no mayor de quince (15)
 2 días calendario para la evaluación de toda solicitud ordinaria presentada al amparo de
 3 las disposiciones de este Artículo o del “Reglamento de Fiscalización de Gastos de
 4 Difusión Pública”, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud
 5 correspondiente. En el caso de aquellas solicitudes que requieran o cualifiquen para un
 6 procedimiento expedito de evaluación, la Oficina del Contralor Electoral dispondrá de
 7 un término no mayor de cinco (5) días laborables para emitir su determinación,
 8 contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente. De no
 9 emitirse una autorización o denegación dentro de los términos dispuestos en este inciso,
 10 la solicitud de la entidad gubernamental se entenderá como aprobada, sin necesidad de
 11 trámite ulterior. En tales casos, el anuncio deberá contener la frase: “Autorizado: Inciso
 12 (14)-Art. 10.006-Ley 222-2011”.”

13 ~~Sección 2.—Se enmienda el inciso (5) (c) del Artículo 7.2 de la Ley 58-2020, según~~
 14 ~~enmendada, conocida como el “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, para que lea~~
 15 ~~como sigue:~~

16 ~~“Artículo 7.2—Aspirantes a Candidaturas para Cargos Públicos Electivos~~

17 ~~No más tarde de 30 de junio de 2022, todo proceso de radicación de intenciones~~
 18 ~~primaristas y todo tipo de candidaturas, se realizará electrónicamente en la Comisión.~~

19 ~~...~~

20 ~~(5) Otros Requisitos~~

21 ~~—(a)...~~

22 ~~—...~~

1 ~~(c) Todo Aspirante o Candidato a un cargo electivo, con excepción a los aspirantes~~
2 ~~o candidatos al puesto o cargo de Legislador Municipal, que se desempeñe como~~
3 ~~jefe, autoridad nominadora, o director regional de una agencia, departamento,~~
4 ~~dependencia gubernamental o corporación pública en la Rama Ejecutiva,~~
5 ~~incluyendo cualquier Secretario, asesor o funcionario que ocupe una posición~~
6 ~~de confianza que formule política pública adscrito a la Oficina del~~
7 ~~Gobernador, excepto el Gobernador, deberá presentar su renuncia a dicho~~
8 ~~cargo treinta (30) días antes de presentar su candidatura o la intención de~~
9 ~~candidatura a un cargo público electivo a la Comisión. Esta disposición se~~
10 ~~extenderá a los funcionarios siguientes: Oficina del Contralor de Puerto Rico,~~
11 ~~cualquier procuraduría, el Negociado de Energía, así como el Director~~
12 ~~Administrativo de los Tribunales, cuando no ostente un nombramiento de~~
13 ~~Juez.~~

14 ~~(d) ...~~

15 ~~..."~~

16 Sección 3 2.- Se enmienda el Artículo 2.055 de la Ley 107-2020, según enmendada,
17 conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

18 "Artículo 2.055 - Limitaciones de Transacciones en Período Eleccionario

19 A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el
20 servicio público municipal, las autoridades nominadoras se abstendrán de
21 efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al
22 principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos,

1 reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y
2 empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses
3 anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo
4 lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

5 Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que
6 resulten necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de
7 la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del
8 Gobierno de Puerto Rico. Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en
9 aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de
10 la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante
11 la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se
12 considerarán nulos.

13 *En aquellos municipios en los que el alcalde incumbente resulte reelecto, la*
14 *prohibición dispuesta en este Artículo cesará a partir de la fecha en la que fuese certificado*
15 *como reelecto mediante certificación preliminar de la Comisión Estatal de Elecciones. En*
16 *tal caso, el alcalde reelecto podrá realizar las transacciones de personal conforme a la*
17 *legislación aplicable, sin la necesidad de esperar al segundo lunes del mes de enero siguiente*
18 *a las elecciones. No obstante, si la certificación preliminar de la Comisión Estatal de*
19 *Elecciones arroja una diferencia entre dos (2) candidatos al puesto de alcalde de cien (100)*
20 *votos o menos, o de la mitad del uno por ciento (0.5 %) de los votos totales depositados en*
21 *la urna, dando la posibilidad a que se emita una solicitud de recuento, o esté pendiente*
22 *alguna impugnación de la reelección del incumbente, será necesario esperar a que la*

1 *Comisión Estatal de Elecciones emita una certificación oficial de elección o esperar al*
2 *segundo lunes del mes de enero siguiente a las elecciones, lo que ocurra primero, para dejar*
3 *sin efecto las disposiciones de este Artículo."*

4 Sección 4 3.- Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta Ley fuere
6 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
7 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta. El efecto de dicha sentencia quedará
8 limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección, inciso o parte de esta que así hubiere sido
9 declarada inconstitucional. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
10 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley
11 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
12 declara inconstitucional alguna de sus partes, o, aunque se deje sin efecto, invalide o
13 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea
14 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
15 que el tribunal pueda hacer.

16 Sección 5 4.- Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria


Actas y Record
2026 JUN 11 P 1:23


CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1217

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1217, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1217, según radicado, busca añadir un nuevo inciso (jj) al Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; con el fin de eximir del pago de contribución sobre propiedad mueble todo alimento apto para el consumo humano que sea donado a entidades u organizaciones sin fines de lucro debidamente organizadas y autorizadas para operar en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, bancos de alimentos, comedores sociales, organizaciones comunitarias y otras entidades dedicadas a la distribución de alimentos a personas necesitadas; y para otros fines relacionados.

Según establece la Exposición de Motivos, las entidades sin fines de lucro dedicadas a la seguridad alimentaria, tales como los bancos de alimentos, comedores sociales y organizaciones comunitarias, desempeñan un rol esencial en la distribución de alimentos a poblaciones vulnerables en Puerto Rico. Estas entidades operan mediante la recepción, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para el consumo humano, los cuales son posteriormente canalizados hacia personas y familias en necesidad.

No obstante, bajo el marco contributivo municipal vigente, los alimentos que forman parte del inventario de estas entidades están sujetos a contribución sobre la propiedad



mueble, aun cuando dichos bienes no están destinados a actividades comerciales ni generan ingreso alguno. Por el contrario, su propósito exclusivo es servir como instrumento de asistencia social, lo que los distingue claramente del inventario típico de un negocio con fines de lucro.

Esta situación impone una carga contributiva sobre recursos que están destinados directamente al bienestar del pueblo puertorriqueño, lo que puede afectar la capacidad operacional de estas organizaciones y limitar el alcance de los servicios que ofrecen. En efecto, cada recurso destinado al cumplimiento de obligaciones contributivas representa una reducción en la cantidad de alimentos que puede ser distribuida a quienes más los necesitan.

La exención propuesta responde a un interés público apremiante y persigue eliminar una carga contributiva que resulta incompatible con la finalidad benéfica de estas entidades. Al así hacerlo, se fortalece la capacidad de las entidades dedicadas a distribución de alimentos a las personas necesitadas; se maximiza el uso de los recursos disponibles y se contribuye a la reducción de la inseguridad alimentaria en Puerto Rico.

RESUMEN DE MEMORIALES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se realizó una vista pública el martes 27 de mayo de 2026, en el Salón de Audiencias 2, a las 10:00am. En la misma comparecieron la *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)* y el *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)*.

El *Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)* compareció representado por su director ejecutivo, Javier J. García Cintrón, para expresar su posición sobre la medida. En su comparecencia, el CRIM señaló que la premisa contenida en la Exposición de Motivos, relacionada a que los alimentos pertenecientes al inventario de entidades sin fines de lucro están sujetos al pago de contribución sobre la propiedad mueble, no es correcta conforme al estado de derecho vigente.

A esos efectos, el CRIM explicó que las entidades sin fines de lucro ya disfrutaban de exención contributiva sobre propiedad mueble e inmueble conforme a las disposiciones del Artículo 7.092(e) del Código Municipal de Puerto Rico, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por ley, incluyendo la presentación de la correspondiente certificación emitida por el Departamento de Hacienda y el formulario oficial requerido por el CRIM.

Asimismo, el CRIM destacó que el citado Artículo 7.092(e) ya contempla expresamente la exención contributiva para corporaciones, instituciones, asociaciones y entidades sin fines pecuniarios organizadas bajo las leyes de Puerto Rico y dedicadas, entre otros fines, a propósitos religiosos, caritativos, científicos, educativos y comunitarios. Según el CRIM,



las entidades mencionadas en la medida – tales como bancos de alimentos, comedores sociales y organizaciones comunitarias dedicadas a la distribución de alimentos – encajan dentro de las categorías ya reconocidas por el Código Municipal como entidades exentas.

En consecuencia, el CRIM concluyó que la exención contributiva que se pretende establecer ya se encuentra contemplada dentro del marco legal vigente. No obstante, reiteró que las entidades interesadas en acogerse a dicha exención deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 7.092 del Código Municipal para poder disfrutar válidamente del beneficio contributivo dispuesto en ley.

La *Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR)* compareció a la vista pública representada por su asesor legal, Ricardo Rolón Morales, reconoció y valoró el propósito humanitario de la medida, destacando la labor encomiable que realizan las organizaciones sin fines de lucro dedicadas a la seguridad alimentaria en beneficio de las poblaciones más vulnerables de Puerto Rico. A esos efectos, sostuvo que facilitar que mayores recursos lleguen directamente a dichas entidades constituye una aspiración legítima y compatible con el bienestar general.

No obstante, la FAPR aclaró que su preocupación principal no gira en torno al mérito social de la propuesta, sino a la forma uniforme en que se pretende implantar la política pública mediante legislación estatal obligatoria aplicable a todos los municipios de Puerto Rico, sin considerar las realidades fiscales particulares de cada gobierno municipal.

A esos efectos, la FAPR hizo referencia al Artículo 1.003 del Código Municipal de Puerto Rico, el cual reconoce como política pública proveer a los municipios las facultades necesarias para atender el desarrollo social y económico de sus jurisdicciones, así como el principio de que los municipios son la entidad gubernamental más cercana al Pueblo y la mejor intérprete de sus necesidades y aspiraciones. Asimismo, destacó que el propio Código Municipal dispone que las fuentes de recursos municipales deben protegerse y que las facultades tributarias municipales deben interpretarse liberalmente a favor del pueblo representado por el municipio.

Según la Federación, resulta contradictorio que continúen aprobándose medidas desde el Gobierno Central que impacten directamente la base contributiva municipal sin permitir que cada municipio evalúe individualmente el efecto fiscal de dichas determinaciones. Indicó que, en la práctica, el Estado impone la política pública mientras los municipios absorben el impacto económico de las exenciones contributivas.

La entidad también resaltó que la propia Exposición de Motivos del Código Municipal reconoce diferencias fundamentales entre los municipios, incluyendo población, condición socioeconómica, capacidad gerencial y situación fiscal, razón por la cual



entendió impropio tratar uniformemente a todos los municipios en asuntos contributivos que afectan directamente sus ingresos operacionales.

En consecuencia, la FAPR recomendó que el Proyecto de la Cámara 1217 sea enmendado para que la exención contributiva propuesta no opere de forma automática y uniforme en todos los municipios, sino que cada municipio pueda acogerla mediante ordenanza municipal, conforme a sus circunstancias fiscales y necesidades particulares.

Resumen de Memoriales

Las siguientes agencias y organizaciones comparecieron mediante memorial explicativo:

- *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)*
- *Banco de Alimentos de Puerto Rico (BAPR)*
- *Departamento de Hacienda (DH)*

La *Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (AAPR)* compareció mediante memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, con fecha del 27 de abril de 2026, para expresar su posición sobre la medida.

En cuanto al Proyecto de la Cámara 1217, la AAPR reconoció que la medida persigue un interés público apremiante dirigido a eliminar una carga contributiva incompatible con la finalidad benéfica de las entidades sin fines de lucro dedicadas a la distribución de alimentos. A esos efectos, destacó que la exención propuesta fortalecería la capacidad de estas organizaciones para atender personas necesitadas, maximizar el uso de los recursos disponibles y contribuir a reducir la inseguridad alimentaria en Puerto Rico.

No obstante, la Asociación expresó preocupación respecto al impacto fiscal que podría tener la medida sobre los municipios. Señaló que la contribución sobre la propiedad mueble constituye un ingreso importante para las arcas municipales y que el proyecto no precisa cuál sería el efecto fiscal de la exención propuesta. En particular, indicó que este renglón genera aproximadamente un cincuenta y cinco por ciento (55%) del ingreso total relacionado con contribuciones sobre propiedad mueble y que, para el Año Fiscal 2024-2025, dicho arbitrio generó aproximadamente \$547.9 millones.

Asimismo, la AAPR resaltó que estos ingresos son fundamentales para sufragar gastos operacionales municipales, proveer servicios a la ciudadanía, cumplir con obligaciones municipales y atender procesos relacionados con la reestructuración de deuda. Citando expresiones de la Junta de Supervisión Fiscal, advirtió que eliminar ingresos contributivos sin un sustituto equivalente podría generar vacíos presupuestarios con efectos desproporcionados sobre municipios pequeños y medianos.



De igual manera, hizo referencia al principio contenido en el Código Municipal de Puerto Rico que dispone que toda medida legislativa que imponga obligaciones económicas o afecte los ingresos fiscales de los municipios debe identificar y asignar los recursos necesarios para atender tales responsabilidades.

El *Banco de Alimentos de Puerto Rico (BAPR)*, entidad *peticionaria de la medida*, compareció mediante memorial explicativo, el 28 de mayo de 2026, suscrito por su Presidenta y CEO, Mari Jo Laborde, y explica que la medida responde a una realidad operacional que afecta directamente la capacidad de las organizaciones de atender el hambre y la inseguridad alimentaria en Puerto Rico. Actualmente, los alimentos donados que forman parte del inventario de estas entidades donantes pueden estar sujetos a contribución sobre propiedad mueble, aun cuando dichos productos no generan actividad comercial ni producen ingreso alguno para las organizaciones receptoras. Por el contrario, se trata de bienes destinados exclusivamente a fines benéficos y de asistencia social.

Según los datos que expone el BAPR, una de cada tres familias en Puerto Rico (30% de las familias) enfrenta dificultades para acceder de manera consistente a alimentos nutritivos que aporten a su bienestar y calidad de vida. Como consecuencia, muchas de estas familias, se ven obligadas a tomar decisiones difíciles que comprometen directamente su salud, al tener que priorizar entre gastos esenciales como el pago de servicios básicos, vivienda, medicamentos o la compra de alimentos. Ante este escenario, las organizaciones dedicadas al rescate y distribución de alimentos desempeñan una función esencial dentro de la red de apoyo social del país, al facilitar el acceso a alimentos nutritivos para miles de familias y contribuir a mitigar los efectos del hambre en nuestras comunidades.

El BAPR diariamente recibe, almacena y distribuye sobre 20 millones de libras de alimentos aptos para consumo humano mediante una extensa red de organizaciones comunitarias, comedores sociales, iglesias, centros de servicio y entidades aliadas. De éstos, 8.4 millones de libras provienen de la cadena de alimentos. Cada alimento recuperado representa una oportunidad de alimentar a una familia y, simultáneamente, evitar el desperdicio de productos que de otro modo podrían terminar descartados. Esto significa que el Banco de Alimentos, en su proceso de recuperación de alimentos, evita que sobre 8 millones de libras de comida terminen en vertederos, contribuyendo a aliviar la crisis ya existente de vertederos en nuestros municipios.

El BAPR, menciona que es importante poner en perspectiva el impacto del P. de la C. 1217 en nuestra población, con los siguientes señalamientos:

- El Banco de Alimentos de Puerto Rico distribuye 20 millones de libras de alimentos anualmente, apoyando a sobre 160 organizaciones comunitarias en los 78 municipios.



- De estos 20 millones de libras, 40 % (8.4 millones de libras) provienen de donaciones de alimentos rescatados de la cadena de alimentos.
- Apenas el 1% de las 8.4 millones de libras rescatadas provienen de detallistas locales (menos de un millón de libras).
- Estas libras rescatadas tienen un valor aproximado de \$10 millones de dólares, de alimentos rescatados que de otra manera hubieran sido descartados a un vertedero.
- Estimados internos del Banco de Alimentos de PR indican que los 8 millones de libras rescatadas representan aproximadamente un 10% del potencial de libras a rescatar si toda la cadena de alimentos de la Isla participase en el programa. Esto significa que un potencial de aproximadamente \$100 millones de dólares en valor de libras rescatadas.
- Los 20 millones de libras de alimentos distribuidas por el Banco de Alimentos de PR representan 17 millones de comidas servidas a 1.5 millones de familias.

El BAPR opera bajo un modelo que permite rescatar alimentos aptos para el consumo humano y canalizarlos eficientemente hacia organizaciones comunitarias que sirven a poblaciones vulnerables. Este modelo depende de la capacidad de establecer alianzas sostenibles con productores, distribuidores, supermercados, farmacias, manufacturas, entre otros suplidores de la cadena alimentaria.

Cada incentivo que facilite la donación de alimentos fortalece la capacidad del Banco de expandir estas alianzas y aumenta el volumen de productos que pueden ser recuperados para beneficio de las comunidades más vulnerables en la Isla.

Según el análisis del BAPR, la medida propuesta no representa un beneficio particular para una organización específica. Por el contrario, establece una política pública que fortalece toda la infraestructura de recuperación de alimentos de Puerto Rico. Los beneficiarios finales son las familias que reciben estos alimentos, las organizaciones comunitarias que sirven a sus comunidades y los comercios que desean contribuir al bienestar colectivo mediante mecanismos claros y eficientes. La medida no debe analizarse únicamente como una exención contributiva. Debe verse como una inversión en una política pública que incentiva la solidaridad empresarial, fortalece la seguridad alimentaria, promueve la sostenibilidad y maximiza el aprovechamiento de recursos ya existentes dentro de la economía puertorriqueña.

Continúan explicando que la medida promueve un sistema de incentivos dirigido a fomentar una mayor participación del sector privado local en los esfuerzos de recuperación y distribución de alimentos destinados a ser donados a organizaciones sin fines de lucro. Asimismo, contribuye a establecer condiciones más equitativas para los negocios locales en comparación con empresas y cadenas estadounidenses con presencia en Puerto Rico que pueden beneficiarse de incentivos contributivos federales relacionados con la donación de alimentos.



El BAPR favorece la aprobación de esta medida por entender que atiende la situación apremiante de inseguridad alimentaria en Puerto Rico mediante una política pública sensata, equitativa y fiscalmente responsable. La exención propuesta reconoce la naturaleza particular de los alimentos aptos para el consumo humano que son destinados a programas de asistencia alimentaria y elimina barreras contributivas que pueden desalentar su donación.

El *Departamento de Hacienda* expresó su posición sobre el Proyecto de la Cámara 1217 mediante comunicación suscrita por el Lcdo. Joel A. Rivera Centeno, MBA, Asesor de la Oficina de Asuntos Legales.

En su comunicación, el DH indicó que la entidad encargada del cobro de la contribución sobre la propiedad mueble a nivel municipal es el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y no el propio Departamento de Hacienda. Por tal razón, Hacienda recomendó que la medida fuera referida al CRIM para que dicha entidad pudiera emitir los comentarios correspondientes sobre la propuesta legislativa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las organizaciones sin fines de lucro se encuentran reconocidas y protegidas dentro del marco jurídico contributivo de Puerto Rico. El Código Municipal de Puerto Rico reconoce expresamente, en su Artículo 7.092(e) (21 L.P.R.A. § 8049), la exención contributiva aplicable a la propiedad mueble e inmueble perteneciente a corporaciones, instituciones, asociaciones y entidades organizadas sin fines pecuniarios bajo las leyes de Puerto Rico, dedicadas, entre otros fines, a propósitos religiosos, caritativos, científicos, literarios y educativos.

Dicha disposición incluye además cualquier otra organización sin fines pecuniarios cuyas propiedades y utilidades netas no beneficien a persona particular alguna. Por consiguiente, la medida no crea una exención contributiva nueva, sino que aclara y reafirma expresamente la política pública existente en favor de este tipo de entidades benéficas y comunitarias, brindando mayor certeza jurídica sobre su aplicación.

Por otra parte, y a manera de ejemplo es importante mencionar que la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, (13 L.P.R.A. § 30471), reconoce exenciones contributivas para corporaciones y entidades sin fines de lucro organizadas y administradas exclusivamente para fines caritativos, científicos, literarios, educativos y otros servicios comunitarios, incluyendo entidades dedicadas a atender poblaciones vulnerables y necesidades sociales apremiantes.

La medida permite fortalecer la capacidad operacional de estas entidades, maximizando el uso de sus recursos y facilitando que una mayor cantidad de alimentos y ayudas lleguen directamente a las poblaciones más necesitadas de nuestra sociedad. Su




aplicación no debe representar un impacto fiscal adverso significativo para los municipios, toda vez que las organizaciones sin fines de lucro que cumplan con los requisitos establecidos por ley ya disfrutaban actualmente de exención contributiva total sobre bienes muebles e inmuebles conforme al ordenamiento jurídico vigente.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020 (21 L.P.R.A. § 7012), conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, la Comisión de Asuntos Municipales certifica que la medida legislativa bajo análisis no conlleva un impacto económico adverso sobre el presupuesto de los gobiernos municipales.

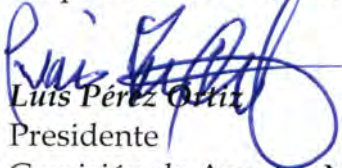
CONCLUSIÓN

 Puerto Rico enfrenta el reto simultáneo de combatir el hambre y reducir el desperdicio de alimentos aptos para consumo humano. El Proyecto de la Cámara 1217 ofrece una respuesta práctica a ambos desafíos mediante una política pública basada en incentivos, colaboración y aprovechamiento eficiente de recursos. La medida promueve que más alimentos aptos para el consumo humano lleguen a las mesas de las familias que los necesitan en lugar de terminar en los vertederos.

Con la aprobación de esta medida, la Cámara de Representantes reafirma su compromiso con la protección de las poblaciones más vulnerables y con el fortalecimiento de aquellas organizaciones que, mediante su labor diaria, atienden una de las necesidades más básicas de nuestra sociedad: el acceso a alimentos.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Asuntos Municipales de la Cámara de Representantes recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1217, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Luis Pérez Ortiz
Presidente

Comisión de Asuntos Municipales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1217


16 DE ABRIL DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Por Petición del Banco de Alimentos de Puerto Rico

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY



Para añadir un nuevo inciso (jj) al Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; con el fin de eximir del pago de contribución sobre propiedad mueble todo alimento apto para el consumo humano que sea donado a entidades u organizaciones sin fines de lucro debidamente organizadas y autorizadas para operar en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, bancos de alimentos, comedores sociales, organizaciones comunitarias y otras entidades dedicadas a la distribución de alimentos a personas necesitadas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las entidades sin fines de lucro dedicadas a la seguridad alimentaria, tales como los bancos de alimentos, comedores sociales y organizaciones comunitarias, desempeñan un rol esencial en la distribución de alimentos a poblaciones vulnerables en Puerto Rico. Estas entidades operan mediante la recepción, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para el consumo humano, los cuales son posteriormente canalizados hacia personas y familias en necesidad.

No obstante, bajo el marco contributivo municipal vigente, los alimentos que forman parte del inventario de estas entidades están sujetos a contribución sobre la propiedad mueble, aun cuando dichos bienes no están destinados a actividades comerciales ni generan ingreso alguno. Por el contrario, su propósito exclusivo es servir como instrumento de asistencia social, lo que los distingue claramente del inventario típico de un negocio con fines de lucro.

Esta situación impone una carga contributiva sobre recursos que están destinados directamente al bienestar del pueblo puertorriqueño, lo que puede afectar la capacidad operacional de estas organizaciones y limitar el alcance de los servicios que ofrecen. En efecto, cada recurso destinado al cumplimiento de obligaciones contributivas representa una reducción en la cantidad de alimentos que puede ser distribuida a quienes más los necesitan.

La exención propuesta responde a un interés público apremiante y persigue eliminar una carga contributiva que resulta incompatible con la finalidad benéfica de estas entidades. Al así hacerlo, se fortalece la capacidad de las entidades dedicadas al a distribución de alimentos a las personas necesitadas; se maximiza el uso de los recursos disponibles y se contribuye a la reducción de la inseguridad alimentaria en Puerto Rico.

En ese sentido, esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de las poblaciones más vulnerables y con el fortalecimiento de aquellas organizaciones que, mediante su labor diaria, atienden una de las necesidades más básicas de nuestra sociedad: el acceso a alimentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (jj) al Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según
2 enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como
3 sigue:

4 Artículo 7.092. — Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

5 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre
6 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

7 (a) ...

8 ...

9 (jj) *Los alimentos aptos para el consumo humano que son donados a entidades u*
10 *organizaciones sin fines de lucro debidamente organizadas y autorizadas para operar en Puerto*
11 *Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, bancos de alimentos, comedores sociales, organizaciones*
12 *comunitarias y otras entidades dedicadas a la distribución de alimentos a personas necesitadas.*

1 *Para el reclamo de esta exención, la entidad donante deberá presentar ante el CRIM la solicitud de*
2 *exención acompañada de evidencia certificada por la entidad u organización sin fines de lucro*
3 *donataria sobre la donación recibida."*

4 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Juan Pérez" followed by a stylized flourish.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la S. 219

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2026

Actas y Record

2026 JUN -9 A 10:09

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 219, tiene a bien someter este Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 219, según aprobado en el Cuerpo Hermano, tiene como propósito enmendar los Artículos 10 y 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 219, solicitó al Cuerpo Hermano los memoriales del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), y de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico (BDE)

El Banco de Desarrollo Económico señala que la medida propone que la aportación económica a ser concedida, independientemente de la forma en que se haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta el Banco, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

Indica que los financiamientos concedidos para propósito de desarrollo económico requieren que el Banco asuma riesgos mayores que los que toman otras instituciones financieras en Puerto Rico” y que en ocasiones este riesgo se minimiza a través de las garantías de la *Small Business Administration* (en adelante, "SBA"), bajo el Programa 7a; y del Departamento del Tesoro Federal a través de) Programa "State Small Business Credit Initiative" (en adelante, "SSBCI").

Se expresa en cuanto a la posibilidad de la creación de un fondo permanente por el DRNA el cual permitiría conceder más financiamientos y mejores términos para las empresas que nos refiera para ayudar cumplir los fines que persigue la Ley 70-1992. Además, indican que es importante que se establezca: 1) los procedimientos del fondo de garantía permanente que se propone ofrezcan el DRNA; 2) como el Banco podrá reclamar dicha garantía, si la misma asegura el total del financiamiento, y 3) que se mantenga el mismo con fondos suficientes para garantizar los financiamientos concedidos.

Entienden que las herramientas antes mencionadas, colocan al Banco en mejor posición de servir como prestatario a las empresas dedicadas al reciclaje. Presentan también la opción de que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales deposite fondos para cumplir con este fin, como se hizo anteriormente con la extinta Autoridad de Desperdicios Sólidos. Enfatizan en su disposición de trabajar en conjunto con el DRNA para realizar las metas que persigue el Proyecto.

Finalmente, el Banco de Desarrollo Económico, manifiesta su apoyo al Proyecto, tomando en consideración lo expresado de su parte a los efectos de que se le asignen fondos adicionales para poder llevar a cabo la encomienda legislativa.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

El DDEC, fue creado en virtud del Plan de Reorganización Núm. 4 de 1994, según enmendado, y es la instrumentalidad gubernamental responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico. Señalan que, por virtud de la Ley 141-2018, según enmendada, el Área de Desarrollo de Negocios de PRIDCO encargada de la otorgación de incentivos, así como sus deberes, facultades, y oficiales de desarrollo de negocios, pasaron al DDEC.

Luego de la reorganización del DDEC y por consiguiente de PRIDCO, en el año 2019 se aprobó la Ley Núm. 60-2019, según enmendada y conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, por tanto, todos los incentivos contributivos que se otorgan para la promoción y el establecimiento de industrias de reciclaje se otorgan bajo las disposiciones de la Sección 2061.01(a)(8)”.

A la luz de lo anterior, recomendaron enmendar el Artículo 20 de la Ley 70-1922, para contemplar las responsabilidades de esa agencia tras la reestructuración de sus funciones y la aprobación del Código de Incentivos de Puerto Rico.

Es importante mencionar que esta recomendación fue acogida y forma parte del texto aprobado por el Cuerpo Hermano.

Finalmente, el DDEC no objetó la aprobación del P. del S. 219 otorgando total deferencia a la posición del DRNA y del BDE sobre esta legislación.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 219 por entender que este tiene un propósito loable. Expresa que el problema con el manejo de desperdicios sólidos y con el sistema de vertederos y rellenos sanitarios, provocó que el 4 de octubre de 2023, se realizara una Resolución Conjunta para atender la situación de los vertederos y proveer asesoría y asistencia a los municipios para la solicitud de fondos existentes. Resalta que el proveer asistencia económica mediante préstamos y otros productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos y/o líneas de crédito son alternativas de gran impacto.

Por otro lado expresan que el hecho de que el Banco de Desarrollo Económico provea por recomendación del DRNA, préstamos u otros productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos y líneas de crédito, entre otros, entidades privadas, municipios y empresas comunitarias de la industria de reciclaje, para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, fomentará la política pública ambiental.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) indica que de aprobarse el P. del S. 219, este no tendría efecto fiscal directo sobre el Fondo General toda vez que la medida propone añadir mecanismos de financiamiento mediante programas del Banco de Desarrollo Económico existentes al momento de la solicitud, independientemente de que estos sean subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

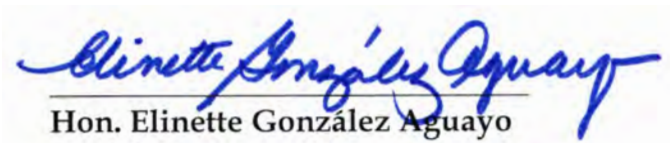
CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, luego de evaluar el Proyecto del Senado 219, analizar sus disposiciones y considerar su impacto sobre el desarrollo de la industria del reciclaje en Puerto Rico, esta Comisión concluye que la legislación propuesta resulta necesaria para fortalecer los mecanismos de apoyo económico dirigidos a las entidades privadas y empresas comunitarias dedicadas al manejo y procesamiento de materiales reciclables.

Por otro lado, la medida promueve una mayor flexibilidad administrativa y financiera, permitiendo optimizar el acceso a recursos económicos para proyectos que contribuyen a la reducción de desperdicios sólidos. Asimismo, esta legislación fomenta el desarrollo de infraestructura y capacidad operacional dentro del sector del reciclaje, actividad que constituye un componente esencial de la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 219, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elinette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 219

10 de enero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Román Rodríguez; y el señor Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar los Artículos 10 y 20 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", con el propósito de facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", se estableció como política pública de Puerto Rico, desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final.

Como parte de estas estrategias, se consideró necesario modificar las prácticas de manejo y disposición existentes para reducir la intensidad de uso de los vertederos de Puerto Rico. A esos fines, la Ley 70-1992 provee para la utilización de tecnologías e implementación de sistemas para la reducción de los desperdicios sólidos que se generen, así como la recuperación de materiales con el potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como productos o materia prima. También, luego de tomarse en consideración los factores técnicos y económicos, estableció la siguiente jerarquía de métodos para el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico:

- (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- (b) la reutilización de materiales para el propósito para el cual originalmente fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;
- (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;
- (d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación de energía conserve la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales, y
- (e) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables.

Una de las herramientas en la Ley 70-1992 para lograr sus propósitos fue ordenarle al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico conceder préstamos a entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje.

Ahora bien, aunque el Banco llegó a suscribir varios acuerdos interagenciales relacionados a esta legislación, el último registrado se suscribió el 18 de diciembre de 2013 y tuvo como propósito disponer que el Banco concediera financiamientos a

empresas relacionadas con la industria del reciclaje, dando énfasis a los municipios de Vieques y Culebra. Para garantizar el pago de los financiamientos, la ahora extinta Autoridad de Desperdicios Sólidos acordó depositar en el Banco el principal de los financiamientos a concederse. El acuerdo expiró el 30 de junio de 2014, bajo sus propios términos. Luego de dicha fecha no se han suscrito nuevos acuerdos con relación a la Ley 70, *supra*.

Desde la puesta en vigor de la referida Ley 70, *supra*, el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico ha concedido 22 financiamientos por valor de \$9,667,000.00. Este producto es uno aún existente en el Banco. No obstante, aunque la mencionada institución financiera entiende que el producto ha sido exitoso, el mismo depende en gran medida de los acuerdos que se suscriban con la sucesora de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, a saber, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y que este garantice los financiamientos.

Así las cosas, en la medida que se dependa de un fondo de garantía no recurrente, esto incide en la capacidad del Banco en proveer este tipo de producto. Entienden que la Ley amerita ser enmendada, para que se cree un fondo permanente para dichos fines, puesto que esto permitiría conceder más financiamientos y mejores términos a este sector de la economía.

Expuesto lo anterior, es la intención de la presente Ley facultar al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a reestructurar la forma y manera en que otorgará las aportaciones económicas a ser concedidas a las entidades privadas de la industria de reciclaje y a empresas comunitarias para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje, a los fines de clarificar que estas provendrán de alguno de los programas con los que cuenta la institución financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 70-1992, según enmendada,
2 conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto
3 Rico", para que lea como sigue:

4 "Artículo 10. – Asistencia económica.

5 Se les proveerá asistencia económica a los municipios, empresas comunitarias y
6 otras entidades privadas en relación con la implantación de la política pública de
7 reciclaje, como sigue:

8 (A)...

9 (B)...

10 (C) El Banco de Desarrollo Económico proveerá por recomendación del
11 Departamento, préstamos u otros productos de inversión, fondos de garantía para
12 préstamos externos y líneas de crédito, entre otros, a entidades privadas de la industria
13 de reciclaje para la compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje,
14 procesamiento o transportación de material reciclable o para la construcción de
15 instalaciones de reciclaje. Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad
16 de esta Ley, el Departamento, en coordinación con el Banco de Desarrollo Económico,
17 desarrollará guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios
18 a ser utilizados para su implantación. Las cantidades máximas de los préstamos, o los
19 de los demás productos de inversión, fondos de garantía para préstamos externos y
20 líneas de crédito, entre otros, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros
21 criterios de cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del

1 Banco de Desarrollo Económico o de las entidades bancarias participantes. No obstante,
2 la aportación económica a ser concedida, independientemente de la forma en que se
3 haya estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta el
4 Banco de Desarrollo Económico, ya sean estos subvencionados con fondos federales u
5 otros que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

6 (D) El Banco de Desarrollo Económico proveerá, por recomendación del
7 Departamento, préstamos u otros productos de inversión, fondos de garantía para
8 préstamos externos y líneas de crédito, entre otros, a empresas comunitarias para la
9 compra de equipo utilizado en el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación
10 de material reciclable o para la construcción de instalaciones de reciclaje. Dentro de los
11 seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta Ley, el Departamento en
12 coordinación con el Banco de Desarrollo Económico, desarrollará guías, reglamentos y
13 procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser utilizados para su
14 implantación. Las cantidades máximas de los préstamos, o los de los demás productos
15 de inversión, fondos de garantía para préstamos externos y líneas de crédito, entre
16 otros, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros criterios de cualificación se
17 determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del Banco de Desarrollo
18 Económico o de las entidades bancarias participantes. No obstante, la aportación
19 económica a ser concedida, independientemente de la forma en que se haya
20 estructurado esta, provendrá de alguno de los programas con los que cuenta el Banco
21 de Desarrollo Económico, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros
22 que se encuentren disponibles al momento de solicitarse.

1 (E) ...”

2 Sección 2. —Se enmienda el Artículo 20 de la Ley 70-1992, según enmendada,
3 conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto
4 Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 20. —Programa de Incentivos Económicos— Creación.

6 (A) Se crea un Programa de Incentivos Económicos para promover el desarrollo de
7 actividades de reciclaje en Puerto Rico.

8 (1) ...

9 (2) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio gestionará
10 incentivos contributivos para promover el establecimiento de industrias de
11 reciclaje o industrias que utilicen material reciclable o reciclado en la elaboración
12 de sus productos, de acuerdo a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como
13 “Código de Incentivos de Puerto Rico”. La agencia deberá evaluar y promover el
14 desarrollo de incentivos contributivos adicionales a los provistos en dichas
15 secciones para fomentar el establecimiento de estas industrias.

16 (3) El Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico proveerá el
17 financiamiento para la construcción de instalaciones de reciclaje y la adquisición
18 de maquinaria y equipo relacionado. No obstante, la aportación económica a ser
19 concedida, independientemente de la forma en que se haya estructurado esta,
20 provendrá de alguno de los programas con los que cuenta la referida institución
21 financiera, ya sean estos subvencionados con fondos federales u otros que se
22 encuentren disponibles al momento de solicitarse.

1 ..."

2 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
3 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
4 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
5 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
6 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
7 sus disposiciones.

8 Sección 4.- Por la presente queda derogada cualquier regla de procedimiento o
9 norma que se encuentre en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

10 Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 735

INFORME POSITIVO

26 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 735**, recomienda su aprobación sin enmiendas.

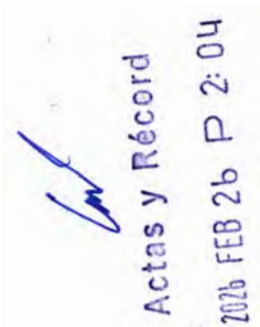
ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 735 busca visibilizar una condición neuropsicológica crónica que afecta significativamente la vida de quienes la padecen, promoviendo la educación pública para combatir el estigma y fomentar la detección temprana.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según la Exposición de Motivos, el TOC se caracteriza por la presencia de obsesiones intrusivas (pensamientos, imágenes o impulsos) que provocan ansiedad aguda, lo que lleva al individuo a realizar compulsiones o rituales para intentar neutralizarla. La Organización Mundial de la Salud clasifica el TOC entre las 10 condiciones clínicas más discapacitantes del mundo.

En Puerto Rico, la situación es particularmente relevante, ya que la prevalencia estimada es del 3.2%, una cifra superior a la de otros países de la región. A pesar de esto, existe una brecha promedio de 17 años entre la aparición de los síntomas y la búsqueda de ayuda clínica, debido en gran parte al desconocimiento y al estigma social.



ALCANCE DEL INFORME

Para el estudio y evaluación del P. del S. 735, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó comentarios y ponencias a los siguientes:

1. Departamento de Estado (DE)
2. Federación de Alcaldes
3. Departamento de la Salud
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹

Además, del Senado de Puerto Rico recibimos los memoriales de:

1. Universidad de Puerto Rico (UPR)
2. Departamento de Educación (DE)
3. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
5. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

Se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Salud (DS)

El Departamento de Salud (DS), a través de su Secretario, el Dr. Víctor M. Ramos Otero, sometió un memorial explicativo expresando su respaldo total a la medida.

El Departamento de Salud reafirma su deber ministerial, amparado en la Ley Núm. 81-1912 y la Constitución de Puerto Rico, de velar por la salud y seguridad de la ciudadanía, promoviendo mejores condiciones de vida y reduciendo riesgos de enfermedades. El DS coincide en que el TOC afecta aproximadamente al 3.2% de la población puertorriqueña y que la falta de comprensión y el estigma son los principales obstáculos para un diagnóstico y tratamiento adecuados.

Un punto medular en el análisis del DS es la participación de la Comisión para la Implantación de la Política Pública en Prevención del Suicidio (CPS). El memorial advierte que diversos estudios vinculan el TOC con un mayor riesgo de pensamientos suicidas, especialmente cuando coexiste con comorbilidades como la depresión y la ansiedad. Factores como el aislamiento social y el deterioro funcional incrementan esta vulnerabilidad.

¹ Nota: Aunque el Informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) relacionado al P. del S. 735 titula que es relacionado al P. del S. 735, el contenido de este se refiere a penalidades del Código de Rentas Internas, por lo cual esta Comisión se ampara en la certificación del Departamento de Estado que atiende específicamente el tema del "Día de Concientización del TOC" para determinar la ausencia de impacto fiscal).

Finalmente, el Departamento de Salud, a través de la CPS, se compromete a llevar a cabo actividades educativas anuales que incluyen:

1. Desarrollo y publicación de material educativo dirigido a la ciudadanía.
2. Creación de mensajes de orientación en medios digitales y otros canales de difusión.
3. Inclusión del tema en talleres virtuales dirigidos tanto a profesionales de la salud como al público en general.

El DS endosa el P. del S. 735 por considerarlo un paso fundamental para reducir el estigma, empoderar a las familias y fortalecer las estrategias de prevención del suicidio, al integrar el TOC como un factor de riesgo significativo.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado, a través de su Secretaria Rosachely Rivera Santana, favorece la medida, catalogándola como una iniciativa “jurídicamente viable, socialmente pertinente y clínicamente necesaria”. Sus comentarios resaltan que la declaración del día nacional es una herramienta efectiva para validar la experiencia de grupos históricamente marginados y se alinea con los principios constitucionales de protección de la dignidad humana.

Además, valora positivamente que el proyecto asigne responsabilidades claras al Departamento de Salud, ASSMCA y Educación, permitiendo un abordaje técnico e informado que se extiende hasta el nivel municipal. Señala que la medida inserta a Puerto Rico en la conversación global sobre salud mental y ayuda a promover una cultura de respeto e inclusión.

Junto con el memorial recibido, el Departamento de Estado acompañó la Certificación correspondiente, en la que se certifica que el proyecto de ley no presenta inconsistencias significativas con el Plan Fiscal Certificado.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

ASSMCA, mediante su administradora, la Dra. Catherine Oliver Franco, expresó su apoyo al proyecto, destacando que se alinea directamente con sus objetivos programáticos de prevención y reducción de estigma. La agencia validó la definición clínica del TOC presentada en la medida y enfatizó la importancia de sensibilizar a la ciudadanía sobre la detección temprana. Asimismo, la ASSMCA puso a disposición su Administración Auxiliar de Prevención para colaborar en el diseño de los materiales educativos y actividades de concientización, reafirmando su responsabilidad

institucional de servir como enlace para conectar a las personas afectadas con los recursos clínicos necesarios.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación, por conducto de su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés indicó que no objeta la aprobación de la medida y reconoció la importancia de educar para combatir los pensamientos estigmatizantes sobre el TOC. Aunque la agencia señaló que febrero es el mes tradicionalmente identificado en el calendario escolar para temas de salud, aclaró que nada impide promover la concienciación sobre este tema en una fecha distinta como el 14 de octubre. El Departamento sostuvo que la iniciativa fomenta una cultura de mayor empatía y sensibilidad y reiteró su disponibilidad para colaborar en la implementación de las políticas públicas que se dicten conforme a esta legislación.

Universidad de Puerto Rico (UPR)

La Universidad de Puerto Rico, mediante memorial suscrito por su presidenta, la Dra. Zayira Jordán-Conde, presentó la postura del Área de Énfasis de Psicología Clínica del Departamento de Psicología del Recinto de Río Piedras, expresando que entienden innecesaria la aprobación de la medida. La institución argumentó que en Puerto Rico ya se conmemoran varias fechas abarcadoras, como el Día Mundial de la Salud Mental (10 de octubre) y el Mes de la Concientización sobre la Salud Mental (mayo). La UPR advirtió que la aprobación de este proyecto podría crear la ilusión de que la problemática se está atendiendo de manera efectiva, cuando en realidad persisten múltiples barreras geográficas, sociales y económicas que dificultan el acceso real a servicios psicológicos.

Asimismo, señalaron que la designación de días específicos para condiciones particulares podría generar controversias respecto a cuáles trastornos psiquiátricos merecen mayor visibilidad frente a otros que quedarían excluidos. En consecuencia, exhortaron a la Asamblea Legislativa a priorizar los esfuerzos gubernamentales en **erradicar los obstáculos que limitan el acceso a los servicios** y a generar acciones concretas que atiendan el bienestar psicológico del pueblo, más allá de declaraciones simbólicas.

IMPACTO FISCAL

La Comisión de Gobierno evaluó el impacto fiscal de la medida basándose en la certificación emitida por el Departamento de Estado bajo la Sección 204(a) de la ley federal PROMESA.

El Departamento de Estado certificó que el P. del S. 735 no conlleva impacto fiscal sobre el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. La certificación indica explícitamente que el estatuto "no se encuentra contemplado en el presupuesto certificado", pero que "no tendría un efecto incremental en el mismo", ya que no requiere reasignación de fondos ni aumento en gastos.

CONCLUSIÓN

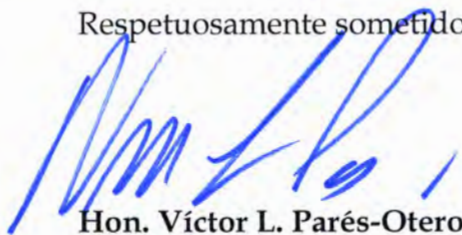
La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes ha evaluado los planteamientos presentados por las diversas agencias. Existe un consenso mayoritario entre el Departamento de Salud, ASSMCA, el Departamento de Estado y la Asociación de Alcaldes sobre la pertinencia de la medida.

Si bien la Universidad de Puerto Rico plantea que existen otras fechas generales para la salud mental, esta Comisión coincide con el Departamento de Salud y los otros memoriales recibidos en que la especificidad del TOC, su alta prevalencia en Puerto Rico (3.2%) y su vínculo particular con el riesgo de suicidio y la confusión diagnóstica, justifican una campaña de concientización dedicada. La medida activa mecanismos de educación vitales sin imponer cargas adicionales al erario.

La aprobación del P. del S. 735 servirá para reducir la brecha de 17 años en la búsqueda de tratamiento y validar la experiencia de miles de puertorriqueños.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del **Proyecto del Senado 735**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 735

22 de septiembre de 2025

Presentado por la señora *Álvarez Conde*

(Por petición de María Torres Marrero, Consejera Profesional Licenciada, adiestrada en terapia de exposición y prevención de respuesta y terapia cognitiva conductual y autora del libro infantil, *Estrella tiene TOC*)

Coautora la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el día 14 de octubre de cada año como el "Día de Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)", disponer lo concerniente a efecto de su celebración; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC) es una condición neuropsicológica crónica caracterizada por la presencia de obsesiones intrusivas como pensamientos, imágenes o impulsos los cuales provocan episodios de ansiedad aguda. Esto conduce a conductas repetitivas físicas y/o mentales como mecanismo para neutralizar la ansiedad generada. Es una condición de salud mental caracterizada por la presencia de obsesiones: pensamientos, imágenes o impulsos repetitivos e intrusivo; y compulsiones, que consisten en conductas o rituales que la persona siente la necesidad de realizar para reducir la ansiedad que esos pensamientos generan. Lejos de ser una simple manía o costumbre, el TOC puede interferir significativamente con la vida diaria, las relaciones personales y el bienestar emocional.

Con una prevalencia de entre uno a tres por ciento (1-3%) de la población, su impacto en términos de calidad de vida, funcionalidad y salud pública ha sido reconocido por la Organización Mundial de la Salud (OMS), clasificándola entre las 10 condiciones clínicas más discapacitantes del mundo. El TOC continúa siendo un trastorno ampliamente malentendido, estigmatizado y frecuentemente invisibilizado por la población. Aun cuando la prevalencia de TOC en Puerto Rico es mayor en comparación con países en la región, siendo de tres punto dos por ciento (3.2%), se carece de un reconocimiento formal del trastorno, donde se logre fomentar la concientización social, iniciativas para lograr detección temprana y mayor accesibilidad a tratamientos. La adolescencia o la adultez temprana son las etapas más comunes para el inicio del TOC. Sin embargo, también puede aparecer en la infancia, especialmente en niños, y se ha identificado un pico de inicio alrededor de los 6 años. El diagnóstico temprano y el acceso a servicios para niños y sus familias pueden marcar una diferencia en la vida de los niños. En fin, propiciar procesos de empoderamiento para la comunidad con TOC, su círculo familiar y amistades como también la población general sobre esta condición, el autocuidado, el apoyo emocional y social y la reducción del estigma.

Diversos estudios han demostrado que el TOC tiene bases genéticas, neurobiológicas y cognitivas. A nivel cerebral, suelen estar involucrados circuitos que conectan áreas de la corteza con los ganglios basales y el tálamo. Estos circuitos participan en la selección de acciones motoras, el aprendizaje de hábitos, el control inhibitorio, entre otros. Cuando estos no funcionan de manera óptima, los pensamientos intrusivos y las conductas repetitivas se tornan más difíciles de modular. Las conductas, como respuesta de las obsesiones compulsivas, no son rasgos de personalidad exagerados, sino síntomas que interfieren con la vida diaria del individuo alterando sus interacciones sociales, capacidad laboral y el bienestar emocional. De igual manera, estudios sobre el funcionamiento cerebral de personas que padecen del trastorno señalan particularidades a nivel de neurotransmisores, así como la serotonina, asociado con la regulación de estados de ánimo, y el glutamato, que toma un rol en el

funcionamiento cognitivo del cerebro. En conjunto, el TOC es un trastorno complejo pero tratable donde interactúan factores biológicos y psicológicos, y cuyos avances clínicos al presente permitirían exitosamente disminuir la brecha entre esta condición y sus posibles limitaciones tanto a nivel individual como colectivo en la sociedad.

Los principales tratamientos para el TOC son la farmacoterapia y una forma especializada de terapia cognitivo-conductual llamada exposición y prevención de respuesta. Según los más recientes reportes, estos tratamientos pueden ayudar a que hasta el 50% de las personas con TOC alcancen supresión de los síntomas a su expresión mínima y de esta forma alcancen funcionamiento acorde con las expectativas sociales. Sin embargo, la brecha entre el diagnóstico y recibir el tratamiento continúa siendo uno de los mayores retos. Esto responde a múltiples factores tales como el desconocimiento de la condición, la falta de acceso a servicios especializados, vergüenza por los estigmas sociales, entre muchos otros. Estudios en Estados Unidos hallaron que personas con manifestaciones características del TOC pasan en promedio 17 años con los síntomas antes de buscar ayuda clínica para su diagnóstico y tratamiento. Se ha estimado que entre treinta y ocho por ciento (38%) y ochenta y nueve por ciento (89%) de las personas con TOC no han solicitado ni solicitarán tratamiento para su condición.

El TOC suele aparecer a temprana edad. El primer episodio ocurre con mayor frecuencia en la adolescencia o la adultez temprana, con la mitad de los casos iniciando a los diecisiete (17) años y más del ochenta por ciento (80%) antes de los veinticuatro (24) años. Esto resulta especialmente preocupante al reconocer que cinco (5) de cada diez (10) casos presentan perfiles clínicos adicionales al momento de su diagnóstico de TOC, tales como depresión, ansiedad, fobia social, trastornos alimenticios, esquizofrenia o bipolaridad. Como establecido en múltiples instancias, esto agrava sustancialmente el pronóstico y el tratamiento si no se detecta desde etapas tempranas. Su gravedad está estrechamente ligada con deterioro en el desempeño individual y colectivo, reportando mayores limitaciones en el ámbito laboral y social. En promedio, personas con

diagnóstico de TOC están asociados con cuarenta y cinco punto siete (45.7) días fuera del rol laboral o de incapacidad para trabajar por razones psiquiátricas.

Frente a esta realidad, se hace imprescindible declarar un Día Nacional de Concientización sobre el Trastorno Obsesivo-Compulsivo en Puerto Rico, con el objetivo de educar a la población, combatir pensamientos estigmatizantes sobre el TOC y fomentar la detección temprana. Es fundamental promover el acceso a tratamientos, la investigación científica local y más allá de todo lograr el reconocimiento de este trastorno obsesivo-compulsivo como una condición médica de alta prioridad. Designar oficialmente una fecha anual para esta causa promueve oportunidades de establecer campañas educativas, foros de colectivos y capacitaciones para profesionales de la salud, buscando mejorar el entendimiento, diagnóstico y tratamiento de este trastorno.

Además, un día dedicado al TOC brinda la oportunidad de impulsar la investigación, mejorar el acceso a tratamientos y apoyar iniciativas que promuevan la prevención, el diagnóstico temprano y el acompañamiento terapéutico. Al darle un espacio de reconocimiento, se valida la experiencia de miles de personas y se refuerza el mensaje de que pedir ayuda no es un signo de debilidad, sino un paso hacia una vida más plena y saludable. Se elige el 14 de octubre, para emular otros países, como Chile, que han elegido esa fecha para su visibilidad. Se debe considerar esta iniciativa como un paso fundamental para garantizar una población más informada, empática e inclusiva hacia quienes viven con esta condición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el día 14 de octubre de cada año como el “Día de
2 Concientización del Trastorno Obsesivo-Compulsivo (TOC)”.

3 Artículo 2.- El Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud
4 Mental, el Departamento de Educación, así como los organismos y las entidades
5 públicas y los municipios en Puerto Rico, llevarán a cabo diferentes tipos de actividades

1 y campañas de orientaciones para concientizar y educar sobre el Trastorno Obsesivo-

2 Compulsivo (TOC)”.

3 Artículo 3.- Esta Ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 833

INFORME POSITIVO

14 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 833**, tiene a bien rendir este Informe Positivo, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 833 (P. del S. 833) propone declarar el mes de octubre de cada año como el "Mes de la Ortopedia y Traumatología en Puerto Rico", establecer responsabilidades; y otros fines relacionados. La medida busca fomentar actividades de orientación, educación y concienciación pública relacionadas con estas disciplinas médicas durante dicho mes.

Entre sus disposiciones, el proyecto fomenta la realización de campañas de información pública, actividades comunitarias de salud, reconocimientos a profesionales destacados y la celebración de talleres y seminarios en instituciones educativas y médicas. Asimismo, faculta al Departamento de Salud de Puerto Rico para desarrollar estas iniciativas en colaboración con colegios profesionales, academia y hospitales, mientras que autoriza a cada municipio a designar un Comité Municipal de Concienciación sobre el tema.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La salud musculoesquelética es un pilar esencial del bienestar humano, y disciplinas como la Ortopedia y la Traumatología son fundamentales en la medicina moderna para el estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento del aparato locomotor.

En Puerto Rico, las afecciones musculoesqueléticas representan una de las principales causas de incapacidad, con un aumento constante de casos por fracturas, lesiones deportivas, accidentes, así como un incremento de casos asociados al envejecimiento poblacional y enfermedades crónicas como la diabetes o condiciones degenerativas como la artritis y osteoporosis.

El P. del S. 833 reconoce el impacto social, médico y científico de los profesionales de estas disciplinas, tales como cirujanos ortopedas, fisiatras, enfermeros y terapeutas, cuya labor es esencial para devolver la movilidad e independencia a los ciudadanos y guiar los procesos de recuperación y rehabilitación física y emocional. Establecer el "Mes de la Ortopedia y Traumatología" servirá como un instrumento para promover la educación preventiva y el cuidado integral de los huesos y articulaciones en la ciudadanía.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Departamento de Estado
2. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)
3. Asociación de Alcaldes de Puerto Rico
4. Federación de Alcaldes de Puerto Rico

De igual manera, esta Comisión recibió el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales:

1. Universidad de Puerto Rico (UPR)
2. Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología (SPOT)

Se recibieron y consideraron los siguientes memoriales:

Universidad de Puerto Rico (UPR)

La Presidenta de la Universidad de Puerto Rico, Dra. Zayira Jordán Conde, compareció mediante memorial escrito expresando el apoyo de la institución a la medida legislativa. Tras consultar con el Departamento de Ortopedia de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas (RCM), la UPR reconoció el impacto social, científico y médico de esta disciplina, resaltando que su enfoque busca educar sobre la prevención de lesiones y el cuidado integral del sistema musculoesquelético. Asimismo, la UPR destacó que la pieza legislativa reitera la colaboración y coordinación entre dependencias gubernamentales, lo cual refuerza alianzas y elimina la duplicidad de esfuerzos, permitiendo ser más efectivos y eficientes. En cuanto al impacto fiscal, certificaron que la

medida no tiene efecto presupuestario en el RCM, aunque recomendaron auscultar con el Departamento de Salud, por ser la agencia encargada de adoptar la reglamentación para la aplicabilidad de esta Ley.

Sociedad Puertorriqueña de Ortopedia y Traumatología (SPOT)

El Presidente de la SPOT, Dr. Christopher Alcalá Márquez, compareció mediante comunicación escrita para respaldar la legislación que propone designar a octubre como el Mes de la Ortopedia y Traumatología. En su memorial, el gremio médico destacó que la medida reconoce la importancia de la ortopedia y la traumatología en la salud, el bienestar y la calidad de vida de los puertorriqueños. Señalaron que el P. del S. 833 tiene como objetivo principal promover la educación y prevención ciudadana sobre condiciones musculoesqueléticas, permitiéndoles así aunar esfuerzos junto al gobierno para dotar a la ciudadanía de datos y conocimientos sobre su salud.

Departamento de Estado

La Secretaria del Departamento de Estado, Hon. Rosachely Rivera Santana, sometió un extenso memorial en el que recomienda la aprobación del P. del S. 833. El Departamento consideró la medida como una "iniciativa legislativa con potencial transformador" que responde a una necesidad de política pública de carácter preventivo y educativo debido a nuestra realidad demográfica y de envejecimiento poblacional.

Explicaron que, a nivel normativo y simbólico, esta legislación no solo dignifica y visibiliza el trabajo de los profesionales médicos, sino que fomenta una "cultura de prevención, autocuidado y respeto por la movilidad humana como derecho fundamental". A nivel logístico, encontraron el marco del proyecto claro y ejecutable de forma descentralizada entre el Departamento de Salud y los municipios. Además, mediante la Certificación del Formulario Universal, su Directora de Presupuesto certificó oficialmente que la firma del estatuto no conlleva impacto fiscal y que utilizarán los recursos disponibles para la realización de la proclama y cualquier otro asunto relacionado.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL, mediante el Informe 2026-471 suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, certificó oficialmente que el P. del S. 833 "No tiene Impacto Fiscal" (NIF). Tras realizar un análisis sobre el efecto fiscal de la propuesta, la OPAL concluyó que la medida no tendría un impacto fiscal significativo, dado que se circunscribe a la designación de un mes conmemorativo que puede atenderse con los recursos existentes. Subrayaron que la legislación no asigna fondos adicionales, no crea

programas nuevos y no impone obligaciones de gasto al Estado, ni contempla la incorporación de nuevo personal.

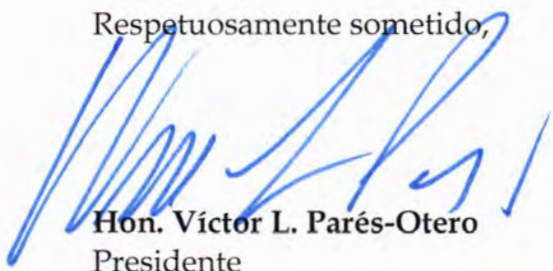
CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las diversas agencias, instituciones educativas y grupos profesionales en relación con el Proyecto del Senado 833. La medida constituye una valiosa herramienta de política pública enmarcada en la prevención, el cuidado de la salud y la gobernanza colaborativa. Las ponencias recibidas reflejan un consenso sobre los méritos de este proyecto, destacando el apoyo total de los profesionales especialistas mediante la SPOT, el aval académico y clínico de la Universidad de Puerto Rico, así como el respaldo del Departamento de Estado.

Finalmente, en términos fiscales, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) certificó que la medida "No Tiene Impacto Fiscal" (NIF) y no crea cargos extra para el presupuesto estatal. De igual manera, el Departamento de Estado y la Universidad de Puerto Rico expresaron que la medida no representa una carga económica adicional. Por lo tanto, el proyecto se aprueba dentro de un análisis fiscal responsable, y permite conmemorar de forma sostenible a los profesionales que día tras día cuidan la capacidad física y el bienestar locomotor de nuestros ciudadanos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 833, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 833

29 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Roman Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Santos Ortiz; y la señora Soto Tolentino

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para declarar el mes de octubre de cada año como el “Mes de la Ortopedia y Traumatología en Puerto Rico”, establecer responsabilidades; y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud musculoesquelética es un pilar esencial del bienestar humano. Cada movimiento, cada paso y cada acción cotidiana dependen de un sistema óseo, muscular y articular en armonía. La Ortopedia y la Traumatología constituyen ramas fundamentales de la medicina moderna, dedicadas al estudio, prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades, deformidades y lesiones del sistema musculoesquelético. Ambas disciplinas, estrechamente vinculadas, representan una de las áreas de mayor impacto en la calidad de vida de los pacientes en Puerto Rico y el mundo.

En términos generales, la Ortopedia se enfoca en la corrección de deformidades y alteraciones del aparato locomotor, tanto congénitas como adquiridas, mientras que la

Traumatología se especializa en el manejo de lesiones causadas por accidentes, caídas, fracturas y traumatismos que afectan los huesos, músculos, tendones y ligamentos. Juntas, estas ramas médicas son responsables de devolver la movilidad, independencia y funcionalidad a miles de ciudadanos cada año. En Puerto Rico, las condiciones musculoesqueléticas representan una de las principales causas de incapacidad temporal y permanente. Las estadísticas médicas demuestran un aumento constante en los casos relacionados con fracturas, lesiones deportivas, accidentes automovilísticos, caídas en adultos mayores y trastornos degenerativos como la artritis, la osteoartritis y la osteoporosis. De igual forma, el envejecimiento poblacional y el incremento en enfermedades crónicas como la diabetes han generado un mayor número de amputaciones, infecciones óseas y problemas articulares que requieren atención ortopédica especializada.

Asimismo, los profesionales de la Ortopedia y la Traumatología desempeñan un papel esencial en el tratamiento postquirúrgico y en los procesos de rehabilitación física, ayudando a los pacientes a recuperar su movilidad y reintegrarse a sus actividades diarias, laborales y deportivas. Su labor va mucho más allá de la intervención quirúrgica; implica acompañar al paciente en su proceso de recuperación física y emocional, garantizando una atención integral centrada en la persona.

Reconocer la importancia de estas disciplinas médicas también implica destacar el trabajo invaluable de los cirujanos ortopedas, fisiatras, enfermeros, técnicos quirúrgicos y terapeutas físicos que, desde hospitales públicos, centros de trauma, clínicas y consultorios privados, contribuyen día a día al bienestar del pueblo puertorriqueño. Estos profesionales atienden desde fracturas menores hasta complejas reconstrucciones óseas, reemplazos articulares y lesiones deportivas de alto rendimiento, demostrando un compromiso inquebrantable con la salud pública.

Entendiendo que, la educación y prevención son componentes cruciales, consideramos que el establecimiento de octubre como el “Mes de la Ortopedia y la

Traumatología” servirá como una oportunidad para promover campañas educativas dirigidas a la prevención de caídas, accidentes laborales y lesiones deportivas, así como para concienciar sobre la importancia de mantener huesos y articulaciones saludables mediante la nutrición adecuada, la actividad física y la atención médica temprana.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente declarar el mes de octubre como el Mes de la Ortopedia y la Traumatología en Puerto Rico, con el propósito de reconocer el impacto social, científico y médico de estas disciplinas, rendir homenaje a los profesionales que las ejercen, y promover la educación ciudadana sobre la prevención de lesiones y el cuidado integral del sistema musculoesquelético. Esta designación aspira a fomentar un compromiso colectivo con la salud física y funcional de nuestro pueblo, reconociendo que el movimiento, la fortaleza y la rehabilitación son elementos esenciales para una vida plena y digna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para declarar octubre como el Mes de la
3 Ortopedia y Traumatología en Puerto Rico”.

4 Artículo 2.- Declaración

5 Se declara el mes de octubre de cada año como el “Mes de la Ortopedia y
6 Traumatología” en Puerto Rico.

7 Artículo 3.- Objetivos

8 Durante el mes de octubre, se fomentarán actividades de orientación, educación y
9 concienciación pública relacionadas con la ortopedia y traumatología, incluyendo, pero
10 sin limitarse a:

11 A. Campañas de información pública.

1 B. Actividades comunitarias de salud.

2 C. Reconocimientos a profesionales destacados.

3 D. Talleres y seminarios en instituciones educativas y médicas.

4 Artículo 4.- Coordinación Gubernamental

5 El Departamento de Salud de Puerto Rico, en colaboración con colegios
6 profesionales, instituciones académicas, hospitales y organizaciones sin fines de lucro,
7 podrá desarrollar iniciativas para promover los fines de esta Ley.

8 Artículo 5.- Campañas Municipales.

9 Cada municipio podrá designar un Comité Municipal de Concienciación sobre la
10 Ortopedia y la Traumatología que oriente sobre lo fundamental de este tema y los
11 adelantos de la medicina moderna, prevención, diagnóstico y tratamiento de las
12 enfermedades, deformidades y lesiones del sistema musculoesquelético. Ambas
13 disciplinas, estrechamente vinculadas, que representan una de las áreas de mayor
14 impacto en la calidad de vida de los pacientes en Puerto Rico y el mundo.

15 Artículo 6.- Reglamentación.

16 El Departamento de Salud deberá adoptar la reglamentación necesaria para
17 implantar las disposiciones de esta Ley.

18 Artículo 7.- Separabilidad.

19 Si cualquier parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con
20 competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el

1 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica que
2 así hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Artículo 8.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 973

INFORME POSITIVO

11 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 973**, tiene a bien rendir este Informe Positivo sin enmiendas y recomienda su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

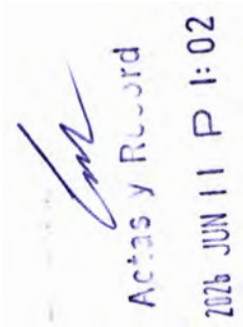
El Proyecto del Senado 973 (P. del S. 973) propone crear la "Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital". La medida busca establecer la obligación legal de que los padres, tutores o creadores de contenido encargados reserven una porción de los ingresos generados en una cuenta protegida a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Ante el auge de la economía del creador de contenido y la industria de los "influencers", existe un vacío jurídico en Puerto Rico que deja desprovistos de protección los derechos fundamentales y económicos de los menores que participan en redes sociales. Esta pieza legislativa reconoce esta actividad como una manifestación moderna de trabajo artístico y establece mecanismos de salvaguarda, como la retención de entre un 30% a un 50% de los ingresos, el derecho del menor a reclamar los fondos al alcanzar los 21 años, y el derecho a solicitar la eliminación de su contenido digital.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:



1. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)
2. Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)
3. Departamento de Justicia
4. Departamento de la Familia

Además, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió y evaluó el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales explicativos:

1. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)
2. Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)
3. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
4. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)
5. Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR).
6. Departamento de Educación
7. Departamento de la Familia

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

ASSMCA reconoce la relevancia del P. del S. 973 y respalda su intención de establecer mecanismos que aseguren la protección económica de los menores en la creación de contenido digital. La agencia destaca que esta iniciativa atiende una realidad emergente donde niños y adolescentes se han convertido en actores activos de plataformas que generan ingresos significativos.

Como agencia orientada a la salud, recomiendan que la protección integral del menor no se limite a lo económico, sino que contemple medidas preventivas orientadas a evitar la explotación laboral digital. Destacan que la participación en la monetización no debe interferir con el desarrollo educativo, la salud mental, emocional, ni con las relaciones intrafamiliares del menor.

Para facilitar la fiscalización, la agencia sugiere que se definan con mayor precisión términos fundamentales en la ley, tales como "participación sustancial" y "contenido digital monetizado". Estas definiciones claras permitirían establecer parámetros objetivos para el cumplimiento de la normativa.

Finalmente, ASSMCA propone la inclusión de mecanismos de coordinación interagencial junto al Departamento de la Familia y del Trabajo, así como incorporar disposiciones para evaluaciones periódicas de salud mental y apoyo psicológico. Enfatizan que el éxito de la medida dependerá de estas estrategias preventivas y psicosociales.

Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR)

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (APPR) comparece a favor del proyecto por considerar que sus disposiciones establecen salvaguardas necesarias para proteger la integridad emocional y el bienestar patrimonial de los menores. Desde una mirada clínica, afirman que la medida acierta al abordar la vulnerabilidad emergente del impacto de la monetización de la imagen y la vida privada.

La organización valora positivamente la disposición que otorga al menor el derecho a solicitar la eliminación del contenido digital en la adultez, reconociendo el "derecho al olvido" como esencial para la construcción de una identidad propia. Además, indican que proteger los ingresos previene dinámicas de explotación familiar infantil que laceran la autoestima.

A pesar de su respaldo, recomiendan fortalecer el texto facultando al Departamento del Trabajo para establecer límites diarios de grabación y edición. Argumentan que el exceso de trabajo digital desplaza actividades vitales como el juego libre y provoca agotamiento emocional precoz, por lo que la labor no debe interferir con el rendimiento escolar.

Por último, la APPR sugiere que los programas educativos incorporen un enfoque de resiliencia para que los menores no vinculen su valor con las métricas de redes sociales. A su vez, piden que la ley exija mecanismos de fiscalización directa a las plataformas y moderación activa de comentarios tóxicos para proteger la estabilidad emocional frente a la ansiedad social.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El DTRH analiza la medida a la luz de su ley orgánica y su obligación de patrocinar los intereses y el bienestar de los trabajadores. Reconocen que la ausencia de un marco regulatorio para la participación de menores en contenido lucrativo crea riesgos reales de apropiación indebida de ingresos.

La agencia expone que actualmente administra la Ley de Empleo de Menores y reglamentos sobre ocupaciones peligrosas, así como permisos para actividades artísticas y de espectáculo. Subrayan que la constitución prohíbe emplear menores en ocupaciones perjudiciales y exige garantizar condiciones seguras.

Bajo la premisa constitucional de igual paga por igual trabajo, el DTRH coincide en que la creación de contenido es una manifestación contemporánea de trabajo artístico y el menor debe disfrutar plenamente de sus frutos. Avalan el uso de fideicomisos o cuentas protegidas para salvaguardar estos ingresos hasta la mayoría de edad.

No obstante, el DTRH indicó que el lenguaje original de la Sección 8 adolecía de vaguedad al no establecer topes para las multas ni aclarar cómo se recobrarían, por lo que sugirieron adjudicar dichos recaudos al DTRH y fijar penalidades claras. Por esta razón, se vieron imposibilitados de apoyar el proyecto tal cual estaba redactado originalmente.

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)

La OCIF reconoce que el propósito del proyecto responde a una preocupación legítima sobre la protección patrimonial y de intimidad de los menores en la economía digital. Aceptan que el establecimiento de salvaguardas para asegurar que los menores se beneficien de su participación es un objetivo loable.

Sin embargo, destacan que la función de la agencia es eminentemente regulatoria, orientada a velar por la seguridad, solidez y solvencia de las instituciones financieras. Señalan que carecen de jurisdicción para intervenir en relaciones contractuales privadas entre las instituciones bancarias y sus clientes, como sería el caso de los fideicomisos civiles.

La agencia advierte que la creación obligatoria de fideicomisos, tal y como proponía el texto original, choca con la Ley de Fideicomisos de Puerto Rico (Ley Núm. 219-2012), la cual establece a esta figura como un contrato complejo y un patrimonio autónomo. Indican que imponerle a OCIF fiscalizar estos contratos civiles excede el alcance de su ley habilitadora.

Por consiguiente, la OCIF expresó que no podía endosar la medida en su forma original, ya que las disposiciones reglamentarias requeridas representaban una expansión indebida de sus facultades. Reiteraron su disposición a colaborar para buscar alternativas viables que no alteren la naturaleza supervisora de la agencia. Sin embargo, el Senado de Puerto Rico enmendó el proyecto para eliminar la creación obligatoria de fideicomisos.

Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR)

La Asociación de Bancos de Puerto Rico (ABPR) compareció para presentar sus comentarios, brindando total deferencia a la determinación legislativa que adopte la Asamblea Legislativa sobre esta política pública. Reconocen que los objetivos de la medida atienden un asunto importante para el bienestar de los menores.

La entidad enfocó sus observaciones en los vehículos de depósito propuestos, advirtiendo que los fideicomisos en Puerto Rico son estructuras jurídicas complejas y sumamente costosas. Señalan que, contrario a los estados de EE. UU., en la Isla su constitución requiere escritura pública e inscripción registral, lo que acarrea altos honorarios legales y gastos contributivos.

La ABPR notó, además, que el proyecto ordena que los fondos devenguen intereses, lo que requeriría que un fiduciario invierta el dinero, pero el texto carece de guías específicas sobre los instrumentos o valores permitidos para dichas inversiones.

Por otro lado, respecto al uso de una "cuenta protegida", la Asociación afirmó que los bancos pueden diseñar un producto de depósito que cumpla el propósito de la ley. Para ello, solicitaron que se aclarara que la función del banco se limitaría a ser banco depositario, delimitando quién fiscalizaría el estricto cumplimiento de los padres al depositar el porcentaje correcto de los ingresos.

Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de PR (COSSEC)

COSSEC comparece apoyando la intención legislativa de establecer un marco jurídico para la protección de menores, reconociendo la necesidad de adaptar el ordenamiento a las dinámicas de monetización de contenido digital. Sostienen que la medida requiere salvaguardas que aseguren el bienestar patrimonial de los niños.

Para mejorar el proyecto, COSSEC recomienda que se defina con precisión si el concepto de "ingresos generados" se refiere a montos brutos o netos, para facilitar la fiscalización. Asimismo, sugieren establecer la periodicidad y los parámetros claros sobre el momento en que los creadores responsables deben depositar el dinero en la cuenta protegida.

La Corporación destaca la necesidad de armonizar la ley con los requisitos de prevención de lavado de dinero, financiamiento ilícito y políticas de "Conoce a tu Cliente" (KYC). Recomiendan que se valide el origen de los fondos para cumplir con las obligaciones regulatorias del sector financiero.

Finalmente, COSSEC subraya que las cooperativas de ahorro y crédito son entidades idóneas y están disponibles para administrar estas cuentas. Sugieren clarificar en la ley que la responsabilidad primaria por el incumplimiento de reservar los fondos recaerá exclusivamente sobre los padres o encargados, y no sobre la institución financiera depositaria.

Departamento de Educación (DEPR)

El Departamento de Educación establece su análisis desde el deber del Estado, protegido constitucionalmente, de garantizar una educación que propenda al pleno desarrollo de la personalidad. Señalan que su objetivo es dotar a los estudiantes de herramientas que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral de manera innovadora.

El DEPR reconoce que la medida atiende un vacío normativo frente al crecimiento de plataformas como YouTube o TikTok, donde se ha incorporado a los menores en una actividad económica contemporánea. Afirman que esto ha generado dinámicas que exponen a los niños a riesgos de explotación, apropiación de ingresos y pérdida de privacidad.

En cuanto a las excepciones dispuestas en la ley, el Departamento coincide en que es pertinente excluir el uso educativo o escolar sin fines de lucro. No obstante, recomiendan que se delimiten con precisión los escenarios escolares, para no afectar la libertad académica o la creatividad estudiantil en proyectos que pudieran tener algún tipo de patrocinio indirecto.

Finalmente, el DEPR respalda la implementación de los programas educativos propuestos por la ley para orientar a padres y menores sobre alfabetización mediática. Concluyen reconociendo los méritos del proyecto y su intención de proteger integralmente a la niñez.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia interviene reconociendo que la medida incide directamente en sus funciones de prevenir problemas que afectan a la familia, y en el bienestar y desarrollo de la niñez. Confirman que los avances tecnológicos han transformado las facetas de interacción social, exponiendo a los menores a nuevos escenarios.

La agencia coincide con los objetivos de evitar la explotación económica, la vulneración de la dignidad y la apropiación indebida por parte de familiares que administran canales monetizados. Reafirman que el Estado debe garantizar que los menores participen bajo condiciones justas y transparentes.

Tras evaluar la pieza, el Departamento concluyó que el P. del S. 973 está alineado con los principios legales del Código Civil de Puerto Rico (Artículos 625 al 632), los cuales regulan la administración de los bienes de los hijos por parte de los progenitores y establecen límites a la patria potestad.

Por tanto, endosan la aprobación del proyecto, reconociéndolo como un esfuerzo sumamente loable. No obstante, recomendaron considerar una asignación presupuestaria específica para poder sufragar los costos que conllevará la implementación de los programas educativos mandados por la medida.

**Lcda. Paula Casillas
(Ponencia Individual)**

La Lcda. Paula Casillas, abogada y ciudadana privada, presentó un memorial expresando su posición a favor de la medida con sugerencias de enmiendas. Destaca que la tendencia del "sharenting" ha expuesto a innumerables menores en redes sociales sin un marco regulatorio, lo cual plantea riesgos alarmantes para su privacidad y desarrollo integral.

La deponente alerta que el contenido centrado en menores suele generar mayor interacción ("engagement"), lo que incentiva la exposición de sus historias sin que las familias midan las consecuencias futuras. Por ello, subraya la necesidad de definir el "contenido digital monetizado indirectamente", ya que muchos creadores lucran utilizando datos de los niños sin que estos aparezcan en cámara.

Para facilitar la fiscalización, la licenciada propone que el estatuto requiera el uso de métricas digitales objetivas ("insights", "likes", datos de audiencia) que permitan identificar cuándo el contenido está generando valor económico indirecto. Afirma que estas herramientas ya están a disposición de los "influencers".

Finalmente, la ponencia solicita incorporar disposiciones más robustas para salvaguardar los datos médicos, escolares y la información personal de los menores frente a la toxicidad del entorno digital. Concluye apoyando el proyecto sujeto a la integración de estos parámetros de privacidad.

**DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL
Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el Proyecto del Senado 973 (P. del S. 973) y concluye que el P. de S. 973 no conlleva impacto fiscal, toda vez que su implementación no implica erogación de fondos ni nuevas obligaciones sobre el Fondo General. El deber de reglamentar forma parte del deber ministerial de las entidades gubernamentales, razón por la cual no anticipó impacto fiscal sustancial sobre este aspecto.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes ha evaluado detenidamente el Proyecto del Senado 973, así como los memoriales explicativos sometidos por agencias gubernamentales, entidades privadas y ciudadanos. La medida adelanta un propósito fundamental e impostergable: salvaguardar la intimidad, dignidad y los derechos patrimoniales de los menores que participan en la generación de contenido digital lucrativo.

El Senado de Puerto Rico acogió sugerencias presentadas en los memoriales, tales como establecer topes máximos a las multas y habilitar la acción civil sugerida por el DTRH, así como eliminar la compleja y onerosa figura del "fideicomiso" levantada por la OCIF y la ABPR, sustituyéndola por una "cuenta protegida".

En cuanto a las enmiendas sugeridas por ASSMCA, el proyecto final aprobado excluyó dicha agencia de la lista de agencias reguladoras (Sección 8), limitando la coordinación al Departamento del Trabajo, Familia, Justicia, OCIF y COSSEC. El diseño del proyecto trata el asunto estrictamente como un tema laboral (Departamento del Trabajo) y fiduciario (OCIF/COSSEC), delegando la parte de orientación a Familia y Educación, sin medicalizar o patologizar la actividad mediante requerimientos de salud mental por ley.

De igual manera la solicitud del Departamento de la Familia de incluir una partida económica específica provocaría impacto fiscal de la medida, razón por la cual no se incluye esta enmienda.

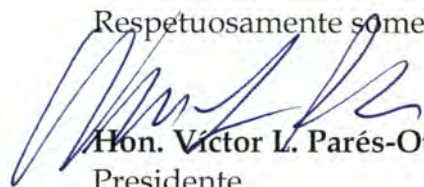
Tampoco se acoge la recomendación de la Asociación de Psicología de obligar a implementar fiscalización directa y moderación activa de comentarios debido a limitaciones jurisdiccionales; la ley puede regular al creador responsable residente en Puerto Rico, pero el gobierno estatal carece de autoridad directa para dictar parámetros operativos a conglomerados tecnológicos internacionales.

En cuanto a la sugerencia de la banca sobre establecer reglas detalladas sobre instrumentos de inversión en el texto de la ley no se acogió para evitar el micro-manejo del estatuto. Estas regulaciones técnicas se delegan de manera deliberada a la creación de reglamentos futuros por parte de OCIF y COSSEC.

De igual manera evaluamos las enmiendas sugeridas por la Lcda Paulina Casillas. Aunque sus preocupaciones sobre la vulnerabilidad de los menores en las redes sociales son completamente válidas, alterar el texto actual del proyecto podría traer complicaciones prácticas y legales. El entorno digital cambia de forma vertiginosa; si acogemos sus métricas en la ley, el proyecto podría quedar obsoleto en cuanto las plataformas cambien sus algoritmos o métricas de "engagement". Es mejor que las agencias ajusten estos términos mediante reglamentos. De otro lado, obligar a las agencias gubernamentales a fiscalizar, auditar y procesar informes constantes sobre cuántos "likes" o "compartidos" genera un creador de contenido por usar una historia de un menor de manera indirecta impondría una carga administrativa y presupuestaria irrazonable para el Estado. En resumen, no se acogen las enmiendas porque transformarían el proyecto enfocado en protección financiera y laboral en una ley rígida y difícil de fiscalizar, limitando la capacidad de las agencias reguladoras de adaptarse a las nuevas realidades del internet.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 973, recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 973

20 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; las señoras Moran Trinidad, Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz;

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para establecer la “Ley para la Protección Económica de Menores en la Monetización Digital”, a los fines de establecer la obligación de reservar ingresos en un fondo a favor de los menores que aparezcan de forma sustancial en contenido digital monetizado; establecer definiciones, mecanismos de fiscalización, y remedios especiales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el auge del contenido digital y de la denominada economía del creador de contenido conocida popularmente como la industria de los “influencers” ha transformado las dinámicas de comunicación, mercadeo y producción cultural. Millones de personas a nivel global, y miles en Puerto Rico, generan contenido audiovisual o fotográfico mediante plataformas como “YouTube”, “TikTok”, “Instagram”, “Facebook”, “X” y otras redes sociales que permiten la obtención de ingresos a través de la monetización directa, patrocinios, donativos o la promoción de productos. En este nuevo entorno, niñas, niños y adolescentes se han incorporado como figuras centrales en la creación de contenido, ya sea como protagonistas de canales familiares, partícipes de videos o promotores de productos y estilos de vida.

La ausencia de un marco regulatorio específico en Puerto Rico que gobierne la participación de menores en contenido digital con fines lucrativos ha generado un vacío jurídico que deja sin protección efectiva derechos fundamentales de la niñez, entre ellos su derecho a la intimidad, al resguardo de su imagen y a beneficiarse justamente de las ganancias que se deriven de su participación económica. Esta situación crea riesgos reales de explotación económica, vulneración de la dignidad y apropiación indebida de ingresos por parte de terceros, incluso familiares o tutores, que administran cuentas o canales monetizados a nombre del menor.

En muchos casos, el contenido se produce sin contrato formal, sin supervisión y sin garantías de que el menor obtenga participación alguna en los beneficios generados, a pesar de que su imagen constituye el elemento principal para la obtención de beneficios económicos.

Este fenómeno plantea además implicaciones psicológicas y sociales. La exposición constante de menores en redes sociales puede afectar su desarrollo emocional, su percepción de privacidad y su identidad digital futura. Igualmente, la presión por mantener relevancia o generar ingresos puede inducir dinámicas de explotación dentro del ámbito familiar o escolar, invisibilizando los límites entre la vida privada y la vida pública. La protección de la niñez en estos entornos exige una respuesta jurídica equilibrada que reconozca, tanto la libertad de expresión como los deberes de salvaguarda y tutela que recaen sobre el Estado y los padres o encargados.

Ante este escenario, diversas jurisdicciones en los Estados Unidos han comenzado a desarrollar marcos normativos que extienden las protecciones laborales y patrimoniales de los menores a las plataformas digitales. El Estado de Illinois, mediante el "Public Act" 103-551 (2023), incorporó enmiendas al "Child Labor Law" (820 ILCS 205/1 et seq.), creando lo que se conoce como la "Illinois Child Influencer Act". Esta ley extiende la definición de trabajo infantil a los menores de dieciséis (16) años que aparezcan de manera sustancial en contenido digital monetizado y obliga a los padres o encargados a reservar en un fideicomiso un porcentaje de los ingresos generados en proporción a la

participación del menor. La legislación ejemplifica que si un menor aparece en el cien por ciento (100 %) del contenido, deberá reservarse el cincuenta por ciento (50%) del ingreso bruto. Además, el estatuto reconoce un derecho de acción civil para que el menor, al alcanzar la mayoría de edad, pueda reclamar los fondos no depositados conforme a la Ley. Dicha medida entró en vigor el 1 de julio de 2024, marcando un precedente en materia de derechos económicos de menores creadores de contenido.

Por su parte, el Estado de California cuenta con un marco protector desde el año 1939, conocido como la “Coogan Law”, codificada en el “California Family Code”, §6750-6753. Esta legislación surgió como respuesta a casos de explotación de actores infantiles en la industria cinematográfica y exige que un mínimo del quince por ciento (15%) de las ganancias obtenidas por el trabajo de un menor se deposite en una cuenta bloqueada (“Coogan Trust Account”), administrada en beneficio del menor hasta su mayoría de edad. En el año 2024, la Legislatura de California aprobó el “Assembly Bill 1880”, la cual amplió expresamente la aplicación de esta normativa para incluir a menores que participen en contenido digital o plataformas en línea, reconociendo así la evolución del entretenimiento hacia medios no tradicionales y virtuales.

Asimismo, el Estado de Minnesota promulgó en 2025 el Children in Digital Content Act (Minn. Stat. §181A.01 et seq.), una legislación innovadora que prohíbe la participación de menores de catorce (14) años en contenido digital monetizado, dispone la compensación proporcional para adolescentes entre los catorce (14) y dieciocho (18) años que participen habitualmente en dicho contenido, y ordena el depósito de tales compensaciones en fideicomisos protegidos. Además, la ley reconoce expresamente el derecho de los menores, al alcanzar la mayoría de edad, a solicitar la eliminación o desvinculación de contenido publicado durante su niñez, así como el acceso a la información financiera derivada de su participación.

En la misma dirección, el Estado de Utah aprobó en 2025 el “House Bill 322, Minor” Protection in Digital Media Act, mediante la cual se impone la obligación a los padres, tutores o encargados de establecer un fideicomiso cuando un menor participe en

actividades de entretenimiento o creación de contenido en redes sociales que generen ingresos o beneficios económicos. La medida también crea un mecanismo para que, al alcanzar la adultez, la persona pueda solicitar la remoción o bloqueo del contenido en que aparezca siendo menor de edad.

Estas iniciativas reflejan un consenso emergente en torno a la protección patrimonial y moral de los menores en entornos digitales. Se ha reconocido que la participación de menores en redes sociales constituye una forma contemporánea de trabajo artístico o de exhibición pública, y que, como tal, debe contar con garantías jurídicas que aseguren que los beneficios económicos generados se reserven para quien verdaderamente los ha producido: el menor.

En Puerto Rico, la creación de contenido digital representa un sector en expansión, con incidencia tanto en la economía formal como en el desarrollo cultural y educativo. La amplia difusión de las redes sociales y la creciente participación de menores en proyectos de contenido familiar hacen impostergable la adopción de un marco regulatorio claro, justo y equilibrado.

Esta legislación persigue los siguientes objetivos fundamentales: el reconocimiento del derecho económico del menor a recibir compensación justa y proporcional cuando su imagen, voz, nombre o identidad sean utilizados con fines lucrativos; establecer la obligación de crear y mantener una cuenta protegida que asegure la reserva de una porción de los ingresos derivados de la participación del menor, disponible al alcanzar la mayoría de edad; proteger la intimidad, la identidad digital y el derecho a la imagen del menor, incluyendo la posibilidad de solicitar la eliminación de contenido al alcanzar la adultez; y alinear la legislación puertorriqueña con los estándares de derechos humanos y de la niñez reconocidos internacionalmente.

Con la aprobación de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la protección integral de la niñez y la adolescencia, adaptando su ordenamiento jurídico a las realidades tecnológicas y económicas. El Estado es responsable de asumir un rol activo y vigilante, garantizando mediante esta Ley que ninguna actividad lucrativa

que involucre a menores de edad se realice en detrimento de su dignidad, su intimidad o su derecho a disfrutar plenamente de los frutos de su participación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como la “Ley para la Protección Económica de Menores en la
3 Monetización Digital.”

4 Sección 2.- Política Pública.

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico promover la protección integral de
6 los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todos los entornos incluido el digital,
7 garantizando su bienestar, dignidad, intimidad y desarrollo pleno. El Estado reconoce
8 que la participación de menores en actividades de creación de contenido digital
9 constituye una manifestación moderna de trabajo artístico, cultural o comunicativo, la
10 cual debe realizarse bajo condiciones seguras, justas y transparentes. Por ello, el
11 Gobierno de Puerto Rico establece como principio rector que toda actividad lucrativa
12 que involucre la imagen, voz, nombre o identidad de un menor deberá asegurar la
13 reserva proporcional de los ingresos generados en su beneficio, la rendición de cuentas
14 por parte de los adultos encargados y el reconocimiento del derecho del menor a
15 decidir sobre su exposición digital y patrimonio al alcanzar la mayoría de edad.

16 Sección 3.- Definiciones.

17 Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el
18 plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos
19 utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

1 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los
2 significados que a continuación se expresan:

3 a) Contenido digital: video, audio, imagen fija o en movimiento, transmisión en
4 vivo, publicaciones o combinaciones de estos, difundidos en plataformas o
5 páginas en Internet.

6 b) Contenido digital monetizado: Aquel contenido digital que genera ingresos
7 directos o indirectos. Incluye, pero no se limita a, lo siguiente: anuncios,
8 suscripciones, promociones, patrocinios, enlaces de afiliación, ventas de
9 mercancía o productos.

10 c) Cuenta protegida: cuenta de depósito establecida en una institución financiera
11 debidamente autorizada por la Oficina del Comisionado de Instituciones
12 Financieras (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro
13 de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), según corresponda, abierta
14 exclusivamente a nombre del menor como beneficiario titular, destinada a
15 recibir y custodiar los ingresos que le correspondan conforme a esta Ley. Dicha
16 cuenta tendrá carácter restringido, por lo que los fondos depositados no podrán
17 ser retirados, cedidos, pignorados, gravados ni utilizados para fines distintos al
18 beneficio exclusivo del menor hasta que este alcance la mayoría de edad o
19 medie autorización judicial fundamentada en el interés óptimo del menor. La
20 cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre, madre,
21 tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni responderá por sus
22 obligaciones, y generará intereses o rendimientos a favor del menor.

1 d) Creador(a) de contenido menor de edad - toda persona que no haya alcanzado
2 los veintiún (21) años y que participa de la creación o producción de contenido
3 digital que genere ingresos directos o indirectos.

4 e) Creador(a) de contenido encargado: Padre o madre con patria potestad o
5 tutor(a) legal que administra la cuenta o canal digital y recibe las ganancias.

6 f) Menor: significará toda persona que no haya alcanzado los veintiún (21) años,
7 conforme a lo dispuesto en el Código Civil de Puerto Rico, salvo que haya sido
8 emancipado conforme a derecho.

9 Sección 4.- Obligaciones de los creadores(es) de contenido encargado(s).

10 a) Todo padre, madre, encargado o creador de contenido que obtenga ingresos de
11 contenido digital en el que participe un menor deberá reservar, en una cuenta
12 protegida a nombre del menor, un porcentaje proporcional de dichos ingresos,
13 conforme al inciso (b) de esta Sección.

14 b) El porcentaje mínimo de reserva será el treinta por ciento (30%) del ingreso
15 generado por cada contenido monetizado, y aumentará al cincuenta por ciento
16 (50%) si el menor aparece de manera principal en la totalidad del contenido.

17 c) La cuenta estará sujeta a las siguientes condiciones:

18 1. Solo podrá ser abierta en una institución financiera autorizada por la Oficina
19 del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) o por la Corporación
20 Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
21 (COSSEC), según corresponda, en Puerto Rico.

1 2. Los dineros depositados no podrán ser retirados ni utilizados hasta que el
2 menor alcance la mayoría de edad o por autorización judicial fundada en el
3 mejor interés del menor.

4 3. La cuenta deberá mantenerse separada del patrimonio personal del padre,
5 madre, tutor o encargado, no formará parte de su caudal propio ni
6 responderá por las obligaciones del padre, madre, tutor o encargado.

7 4. Cualquier interés devengado solo podrá ser percibido a favor del
8 beneficiario.

9 d) En virtud del mandato Constitucional, el Departamento del Trabajo y
10 Recursos Humanos deberá establecer, mediante reglamentación, los límites diarios a
11 los que el menor puede estar expuesto a la producción digital, tomando en cuenta el
12 perjuicio a la salud o a la moral que pueda ocasionar el trabajo digital, o que de alguna
13 manera amenace la vida o integridad física del menor.

14 Sección 5.- Remedios especiales al alcanzar la Mayoría de Edad.

15 Al alcanzar los veintiún (21) años, el creador(a) de contenido menor de edad
16 tendrá derecho a:

17 a) Recibir el total de los fondos acumulados en su cuenta protegida, con los
18 intereses generados.

19 b) Solicitar al creador(a) de contenido encargado o a cualquier plataforma
20 digital la eliminación del contenido digital en el que haya participado durante
21 su minoridad.

1 c) Reclamar judicialmente los ingresos no depositados conforme a esta Ley, sin
2 perjuicio de otras causas de acción disponibles.

3 Sección 6. - Excepciones.

4 No será de aplicación a esta Ley el contenido sobre:

5 (a) cobertura noticiosa, documental o de interés público donde el menor aparece
6 de forma incidental;

7 (b) uso educativo o escolar sin fines de lucro;

8 (c) apariciones esporádicas o intermitentes en espacios públicos sin monetización
9 directa o indirecta atribuible a la imagen del menor.

10 Sección 7.- Acuerdo Colaborativo.

11 El Departamento de la Familia, en colaboración con el Departamento de
12 Educación, implementará programas educativos para orientar a padres, madres,
13 tutores y menores sobre los derechos, riesgos y obligaciones relacionados con la
14 participación de menores en contenido digital monetizado.

15 Sección 8.- Reglamentación.

16 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos adoptará la reglamentación
17 necesaria para la implementación y fiscalización de esta Ley en todo lo relacionado
18 con aspectos laborables y de exposición digital. Dicha reglamentación deberá
19 establecer, entre otros asuntos, normas sobre condiciones de trabajo, límites y
20 protección frente a la exposición digital, así como mecanismos de inspección,
21 auditoría, imposición de multas, sanciones y procedimientos administrativos para
22 atender denuncias o incumplimientos. Para cumplir con sus funciones el

1 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá coordinar esfuerzos
2 gubernamentales con el Departamento de la Familia.

3 El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos podrá imponer multas de hasta
4 mil dólares (\$1,000.00) por incumplimiento. Las multas administrativas que se
5 impongan en virtud de esta Ley constituirán deudas exigibles. En caso de
6 incumplimiento con el pago de dichas multas, las cantidades adeudadas podrán ser
7 recobradas mediante acción civil instituida a nombre del Secretario del Trabajo y
8 Recursos Humanos ante el tribunal competente, sin perjuicio de cualquier otro
9 remedio disponible en ley.

10 Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y la
11 Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico
12 (COSSEC) adoptarán la reglamentación correspondiente en lo relativo a las cuentas
13 protegidas, incluyendo su apertura, administración, supervisión, requisitos de
14 custodia, informes periódicos, auditorías y cualquier otra medida necesaria para
15 garantizar su adecuada fiscalización y cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

16 Las entidades aquí designadas deberán aprobar la reglamentación aplicable dentro
17 de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación
18 de esta Ley.

19 Sección 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
20 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
21 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
22 efecto se limitará a la palabra, inciso, sección, artículo o parte específica y se entenderá

- 1 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
- 2 sus disposiciones.
- 3 Sección 10.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1024

INFORME POSITIVO

5 de junio de 2026

Actas y Récord

2026 JUN -5 A 11:39

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1024 (P. del S. 1024), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1024 propone enmendar las secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada (Ley Núm. 17), para eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión de la abogacía; eliminar la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; y crear una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico (TSPR).

TRASFONDO

La Ley Núm. 17 establece el marco legal para la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Su Sección 2 dispone que todo aspirante a ejercer la profesión legal en Puerto Rico debe cumplir con un término de residencia de doce meses previo a solicitar la admisión al examen de reválida.

La exigencia de residencia constituye una restricción irrazonable y discriminatoria que viola el principio constitucional de igualdad de trato entre los ciudadanos de los distintos estados y territorios de los Estados Unidos. Tal como resolvió el Tribunal Supremo federal en *Supreme Court of New Hampshire v. Piper*,¹ el ejercicio de la abogacía es un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV, Sección 2 de la Constitución federal. Así, los estados y territorios no pueden imponer barreras de entrada a no residentes sin una justificación sustancial y una relación directa con un interés estatal legítimo.

En *Piper*, se resolvió que razones como la familiaridad con normas locales, el comportamiento ético, la disponibilidad para asistir y participar en los procedimientos judiciales y el trabajo voluntario no constituían una justificación suficiente para establecer una distinción de trato basada en la residencia.

Esta Asamblea Legislativa está convencida de que eliminar el requisito de residencia promoverá la equidad y ampliaría la diversidad en el campo legal puertorriqueño. No existe evidencia alguna que demuestre que un aspirante no residente en Puerto Rico sea menos capaz de cumplir con los requisitos éticos, procesales y profesionales que exige el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

Al mismo tiempo, la tecnología actual permite que una persona se prepare adecuadamente para el examen de reválida desde cualquier lugar y mantenga una práctica profesional ética y responsable sin necesidad de residencia física en la jurisdicción donde se solicita la admisión.

¹ 470 US 274 (1985).

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 17, contempla un mecanismo de admisión sin examen para ciertas personas admitidas a ejercer la abogacía en otras jurisdicciones de los Estados Unidos o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto reglamentariamente que toda persona aspirante al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico debe aprobar el examen de reválida general, salvo las excepciones reconocidas por sus propias reglas. Esto ha resultado en una disposición estatutaria desfasada, carente de correspondencia adecuada con el marco reglamentario vigente y con los principios de reciprocidad profesional que buscan ejercer en el resto de la Nación.

Esta Asamblea Legislativa considera imprescindible eliminar esta disposición, y en su lugar, adoptar un enfoque responsable y prospectivo que establezca una política pública coherente de integración y equidad en la profesión legal. Con este fin, se crea una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico cuya composición será determinada por el Tribunal Supremo mediante reglamento.

Esta Junta tendrá la encomienda de analizar los modelos de reciprocidad aplicados en otras jurisdicciones, identificar las barreras que impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas, y proponer alternativas viables para insertar nuestra jurisdicción en redes de mutuo reconocimiento profesional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. del S. 1024, se contó con la comparecencia de: (1) la Oficina de Administración de los Tribunales, y (2) el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Examinados los comentarios, documentos y argumentos de tales comparecientes, se discuten los puntos más importantes de sus respectivas posiciones.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (Colegio) dividió su análisis en los tres aspectos medulares de la medida.

Eliminación del requisito de residencia para solicitar la reválida

Para el Colegio, eliminar este requisito responde a la realidad contemporánea del ejercicio profesional. Además, es necesaria en situaciones particulares, como en el caso de estudiantes que cursan estudios en el exterior, o profesionales que adquieren experiencia jurídica fuera de Puerto Rico. No obstante, dicha flexibilización debe mantenerse siempre sujeta al requisito indispensable de admisión por reválida, como garantía de competencia profesional y protección del interés público. La preparación académica y profesional para la reválida puede realizarse eficazmente desde cualquier lugar sin que ello menoscabe los estándares de excelencia que exige la profesión.

Eliminación de la admisión al ejercicio de la abogacía sin examen de reválida

El Colegio respalda eliminar esta disposición, práctica común en los Estados Unidos conocida como admisión por moción. Entiende que responde a un modelo que, en la práctica, opera de forma desigual y no refleja las realidades del sistema jurídico puertorriqueño.

En primer lugar, el mecanismo vigente funciona sin reciprocidad real. Esto tiene el efecto de crear un sistema de una sola vía, en el cual profesionales de otras jurisdicciones pueden acceder al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico mediante un mecanismo más flexible, sin que nuestros abogados puedan beneficiarse de un régimen comparable en los estados.

En segundo lugar, los esquemas de admisión por moción que operan en muchas jurisdicciones estadounidenses responden a la homogeneidad del derecho aplicable en los estados continentales, donde predomina una tradición jurídica basada en el *common law*. Esta uniformidad facilita la movilidad profesional entre estados y la admisión sin reválida.

Puerto Rico posee un ordenamiento jurídico con características distintas. Nuestro sistema jurídico se fundamenta en una tradición mixta con una fuerte base en el derecho civil de origen español. Estas diferencias estructurales requieren un conocimiento especializado del derecho puertorriqueño que no necesariamente forma parte de la formación jurídica típica en las jurisdicciones del derecho común o *common law* que impera en los Estados Unidos.

Permitir la admisión automática de abogados formados exclusivamente en ese marco jurídico del *common law*, sin la evaluación que provee el examen de reválida, puede generar riesgos para la adecuada prestación de servicios legales y, en última instancia, para la protección del público.

Estudio de la reciprocidad profesional y adopción de reválida uniforme

El Colegio entiende que el examen de reválida es un instrumento fundamental para garantizar la competencia mínima necesaria para ejercer la profesión legal y proteger adecuadamente al público que recibe servicios jurídicos.

La creación de la Junta Especial ofrece una oportunidad importante para evaluar si el examen de reválida vigente responde adecuadamente a las realidades contemporáneas de la profesión jurídica. La noción de competencia profesional no se limita únicamente al conocimiento teórico del derecho sustantivo y procesal. Cada vez se reconoce con mayor claridad que el ejercicio competente de la abogacía también requiere destrezas prácticas esenciales, tales como: la capacidad de analizar problemas complejos; aplicar el derecho a situaciones reales; ejercer juicio profesional; y manejar herramientas tecnológicas propias de la práctica moderna.

En ese contexto, resulta razonable examinar si el formato actual del examen mide de forma efectiva esas competencias o si deben evaluarse modelos alternos que integren métodos más modernos de evaluación profesional. La discusión sobre modelos como el *NextGen Bar Examination* puede aportar información valiosa sobre nuevas tendencias en la medición de la competencia profesional. Eso sí, en consideración a las particularidades del ordenamiento jurídico puertorriqueño.

El Colegio entiende que este proceso de evaluación debe orientarse hacia la modernización del examen de reválida, de manera que continúe cumpliendo su función esencial: garantizar que quienes ingresen a la profesión jurídica posean no solo el conocimiento del derecho, sino también las destrezas mínimas necesarias para ejercerlo con competencia, responsabilidad y compromiso con la administración de la justicia.

El Colegio endosó la medida y sugirió que se redefina la composición de Junta Especial para que incluya una representación más amplia con un representante de cada escuela de derecho del país. Sugirió igualmente que se incluya como miembro de la Junta Especial al director o directora de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. El texto que el Senado aprobó incorporó estos cambios.

La **Oficina de Administración de los Tribunales (OAT)** explicó que, contrario a otros grupos profesionales, los abogados y abogadas son fiscalizados por un ente permanente que los regula de manera independiente a cualquier grupo profesional o entidad: el Tribunal Supremo de Puerto Rico.² Al amparo del poder inherente y exclusivo que disfruta, es al Tribunal Supremo a quien le compete de forma exclusiva disponer los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en acceder y practicar la profesión jurídica. Esto ocurre con las condiciones, si alguna, para la admisión a la abogacía sin tomar el examen de reválida general,³ o la admisión por reciprocidad como se propone en esta medida.⁴

Es por estas razones que toda legislación aprobada por las otras ramas del gobierno que incida sobre el poder del TSPR para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía es puramente directiva, no mandataria.⁵ La legislatura podría legislar de forma complementaria, condicionado a la voluntad del Tribunal Supremo, quien podrá decidir cuál legislación acepta como complementaria a su poder de reglamentación y cuál legislación rechaza por considerarla contraria a su facultad para reglamentar la abogacía.⁶

Conforme a la jurisprudencia citada, OAT esbozó que el TSPR se puede apartar de la Ley Núm. 17 para atender asuntos que tal estatuto regula. Por ejemplo, el TSPR estableció por reglamento que quien aspire a ser admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico tendrá que aprobar el examen de reválida general ante la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía nombrada por el TSPR.⁷

El TSPR también tuvo la oportunidad de analizar la admisión unilateral que permite la sección 2 de la Ley Núm. 17. En *López Santiago*, resolvió que la referida sección 2 es directiva, no mandataria.

² Véase *Rivera Schatz v. ELA y C. Abo.* PR 11, 191 DPR 791, 816-817 (2014).

³ Véase *Ex parte López Santiago*, 147 DPR 909 (1999).

⁴ Véase *In re: Gervitz Carbonell y otros*, 162 DPR 665 (2004).

⁵ Véase *Ex parte Jiménez*, 55 DPR 54 (1939).

⁶ Véase *López Santiago, Ex parte*, 147 DPR 909, 911-912 (1999).

⁷ Véase resolución de 22 de noviembre de 2011, regla 12.

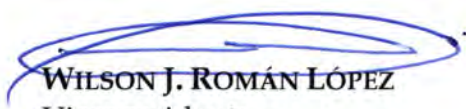
CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

De entrada, se recalca que otras jurisdicciones de los Estados Unidos permiten la admisión por moción de abogados licenciados en Puerto Rico. Al menos así lo permiten Washington DC,⁸ y Wisconsin.⁹ Texas requiere que los abogados licenciados en otras jurisdicciones como Puerto Rico aprueben el *Multistate Professional Responsibility Examination*.¹⁰ Por ello, se elimina del entirillado las referencias a la falta de reciprocidad de los estados con los abogados y abogadas de Puerto Rico.

Esta comisión está consciente de que según explicó la OAT, el TSPR no estará obligado de registrarse por estas enmiendas a la Ley Núm. 17. Sin embargo, se coincide en que tales enmiendas atemperan el estatuto con el reglamento y demás pronunciamientos del TSPR sobre la admisión a la profesión.

Por lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. del S. 1024, con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,


WILSON J. ROMÁN LÓPEZ
Vicepresidente
Comisión de lo Jurídico

⁸ Member in good standing of the Bar of a state or territory of the United States for a period of three years immediately preceding the date of application. <https://admissions.dcappeals.gov/appinfo.action?id=200>.

⁹ The applicant who applies for admission to the practice of law in Wisconsin must show they have been substantially engaged in the practice of law in a state or territory, the federal government, or the District of Columbia for three years within the last five years prior to filing application for admission. <https://www.wicourts.gov/services/attorney/bar.htm>.

¹⁰ <https://ble.texas.gov/admission-without-examination>.

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1024


29 de enero de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y los señores Reyes Berríos, Sánchez
Álvarez y Santos Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para enmendar las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, con el propósito de eliminar el requisito de residencia de doce meses previo a solicitar admisión de la abogacía; eliminar la disposición vigente que contempla la admisión sin examen de ciertos abogados admitidos en otras jurisdicciones; crear una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, establece el marco legal para la admisión al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Su Sección 1(2) dispone que todo aspirante a ejercer la profesión legal en Puerto Rico debe cumplir con un término de residencia de doce meses previo a solicitar la admisión al examen de reválida.

La exigencia de residencia para solicitar la admisión al examen de reválida constituye una restricción irrazonable y discriminatoria que viola el principio constitucional de igualdad de trato entre los ciudadanos de los distintos estados y territorios de los Estados Unidos. Tal como resolvió el Tribunal Supremo federal en

Supreme Court of New Hampshire v. Piper, 470 U.S. 274 (1985), el ejercicio de la abogacía es un privilegio protegido por la Cláusula de Privilegios e Inmunidades del Artículo IV, Sección 2 de la Constitución federal, por lo que los estados y territorios no pueden imponer barreras de entrada a no residentes sin una justificación sustancial y una relación directa con un interés estatal legítimo. En el citado caso, el Máximo Foro federal concluyó que razones como la familiaridad con normas locales, el comportamiento ético, la disponibilidad para asistir y participar en los procedimientos judiciales y el trabajo voluntario no constituían una justificación suficiente para establecer una distinción de trato basada en la residencia.

Además de alinear nuestra legislación con los pronunciamientos de los tribunales de mayor jerarquía, esta Asamblea Legislativa está convencida de que eliminar el requisito de residencia promoverá la equidad y ~~ampliaria~~ ampliará la diversidad en el campo legal puertorriqueño. No existe evidencia alguna que demuestre que un aspirante no residente en Puerto Rico sea menos capaz de cumplir con los requisitos éticos, procesales y profesionales que exige el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción. Tales requisitos se atienden de manera más adecuada mediante la aprobación del examen de reválida, la evaluación de carácter moral y reputación, y la facultad disciplinaria permanente del Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre los miembros de la profesión legal.

Al mismo tiempo, la tecnología actual permite que una persona se prepare adecuadamente para el examen de reválida desde cualquier lugar y mantenga una práctica profesional ética y responsable sin necesidad de residencia física en la jurisdicción donde se solicita la admisión. Esta medida posiciona a Puerto Rico como una jurisdicción abierta, moderna y coherente con las mejores prácticas a nivel nacional.

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 17, contempla, en su texto, un mecanismo de admisión sin examen para ciertas personas admitidas a ejercer la abogacía en otras jurisdicciones de los Estados Unidos o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico. ~~Sin embargo, esta disposición adolece de un problema fundamental, no~~

~~existe reciprocidad con las demás jurisdicciones de los Estados Unidos, lo que coloca a los abogados de nuestra jurisdicción en una posición desventajosa. Además, según Según ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, la regulación de la admisión al ejercicio de la abogacía constituye una función inherente y esencialmente judicial.~~

~~Jurisdicciones como Nueva York, California, Texas, entre muchas otras, no otorgan admisión automática a abogados admitidos en Puerto Rico. Aunque la Sección 2 de la Ley Núm. 17 mantiene en su texto una autorización estatutaria para la admisión sin examen, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto reglamentariamente que toda persona aspirante al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico debe aprobar el examen de reválida general, salvo las excepciones reconocidas por sus propias reglas. Esto ha resultado en una disposición estatutaria desfasada, carente de correspondencia adecuada con el marco reglamentario vigente y con los principios de reciprocidad profesional que buscan ejercer en el resto de la Nación. Esta falta de reciprocidad también desalienta la movilidad profesional de nuestros abogados, impidiendo la expansión de sus prácticas y limitando las oportunidades de desarrollo profesional en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.~~

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa considera imprescindible eliminar esta disposición, y en su lugar, adoptar un enfoque responsable y prospectivo que establezca una política pública coherente de integración y equidad en la profesión legal. Con este fin, se crea una Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico cuya composición será determinada por el Tribunal Supremo mediante reglamento. La Junta deberá contar con representación equitativa de la Asociación de Abogados de Puerto Rico y del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. Además, deberá evaluarse la inclusión de representación de las escuelas de Derecho y de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, de modo que el estudio cuente con insumos institucionales, académicos y profesionales adecuados.

Esta Junta tendrá la encomienda de analizar los modelos de reciprocidad aplicados en otras jurisdicciones, identificar las barreras que impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas, y proponer alternativas viables para insertar nuestra jurisdicción en redes de mutuo reconocimiento profesional. Dicho análisis deberá tomar en consideración la naturaleza mixta del ordenamiento jurídico puertorriqueño, incluyendo su base civilista en materias sustantivas como obligaciones y contratos, reales, sucesiones y derecho de familia, así como la necesidad de proteger al público mediante estándares adecuados de competencia profesional.

Además, se le asigna expresamente la responsabilidad de analizar la viabilidad y las condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de adoptar exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el Uniform Bar Examination (UBE) y el NextGen Uniform Bar, los cuales han sido adoptados o se encuentran bajo consideración en diversas jurisdicciones de los Estados Unidos como parte de una tendencia hacia la portabilidad de resultados y la evaluación uniforme de competencias mínimas. Esta evaluación deberá considerar las características particulares del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo al modelo nacional.

La Junta deberá presentar un informe con sus hallazgos y recomendaciones al Pleno del Tribunal Supremo para su evaluación, con copia a las Secretarías del Senado y de la Cámara de Representantes, en un término, no mayor, de un (1) año desde la aprobación de esta Ley, prorrogable por un término adicional de un (1) año.

Con esta medida, la Asamblea Legislativa reafirma su propósito de atemperar el ordenamiento jurídico de Puerto Rico a las mejores prácticas nacionales en materia de admisión y regulación de la profesión legal, promoviendo estándares de equidad, transparencia y modernización, reconociendo el poder inherente y constitucional del Tribunal Supremo de Puerto Rico para reglamentar el ejercicio de la abogacía en nuestra jurisdicción.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1. -

4 Esta Ley será conocida como la “Ley del Ejercicio de la Abogacía en Puerto Rico”.

5 Desde la fecha de la aprobación de esta Ley solo serán admitidos a postular como
6 abogados ante los Tribunales de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, además de los que
7 ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

8 (1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y digna de ser
9 admitida al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará
10 mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el
11 candidato cumple con este requisito.

12 (2) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la American
13 Bar Association o por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Disponiéndose, sin embargo,
14 que cuando el aspirante se hubiere graduado de abogado en una universidad extranjera,
15 se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, en uso de su discreción,
16 determine si dicha universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen
17 de las universidades aprobadas por la American Bar Association, único caso en el cual se
18 considerará suficiente el diploma así recibido. Disponiéndose, además, que a los efectos
19 de este inciso la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará
20 como aprobado por la American Bar Association.

1 (3) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta
2 Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la fecha, forma y extensión
3 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

4 El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza
5 mediante la Sección 6 de esta Ley, el número de miembros que integrarán la Junta
6 Examinadora y los requisitos que estos deberán llenar.

7 Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o funcionarios o
8 empleados del Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias,
9 instrumentalidades, corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a
10 una dieta por cada día en que presten servicios como miembros de la Junta.

11 El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta. Todos los
12 miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que
13 realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal
14 Junta.”

15 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
16 según enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 2.-

18 Se crea la Junta Especial para el Estudio de la Reciprocidad Profesional en la
19 Abogacía y del Examen de Reválida, adscrita al Tribunal Supremo de Puerto Rico. La
20 Junta estará compuesta por el número de miembros que el Tribunal Supremo disponga
21 mediante reglamento. La Asociación de Abogados de Puerto Rico y el Colegio de
22 Abogados y Abogadas de Puerto Rico designarán, cada uno, a un miembro de su
23 respectiva organización para que les represente ante la Junta. Además, el Tribunal

1 Supremo podrá disponer, mediante reglamento, la participación de representantes de las
2 escuelas de Derecho acreditadas en Puerto Rico, de la Junta Examinadora de Aspirantes
3 al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, y de cualquier otra entidad o persona con
4 conocimiento especializado en materia de admisión a la profesión legal, educación
5 jurídica o reválida.

6 La Junta deberá evaluar los modelos de admisión recíproca existentes en otras
7 jurisdicciones de los Estados Unidos. Además, deberá identificar las barreras que
8 impiden la inclusión de Puerto Rico en dichos esquemas. Finalmente, presentará
9 recomendaciones para la consideración del Tribunal Supremo.

10 De igual forma, la Junta tendrá la responsabilidad de evaluar la viabilidad y las
11 condiciones necesarias para que Puerto Rico se inserte en la tendencia nacional de
12 adoptar exámenes de reválida uniformes y de portabilidad de resultados, como el
13 *Uniform Bar Examination (UBE)* y el *NextGen Uniform Bar*, adoptados en la mayoría de las
14 jurisdicciones de los Estados Unidos. Dicha evaluación deberá considerar las
15 particularidades del ordenamiento jurídico puertorriqueño y la posibilidad de integrarlo
16 de manera coherente al modelo nacional.

17 La Junta deberá rendir un informe escrito con sus hallazgos y recomendaciones.
18 Este informe será sometido al Pleno del Tribunal Supremo de Puerto Rico para su
19 evaluación y acción correspondiente. El informe deberá presentarse no más tarde de un
20 (1) año desde la constitución formal de la Junta, prorrogable, previa solicitud y
21 aprobación por el Tribunal, a un término adicional de un (1) año. Copia del informe será
22 remitida al Senado de Puerto Rico y a la Cámara de Representantes de Puerto Rico para
23 conocimiento de la Asamblea Legislativa.”

1 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 4.-

4 Siempre que el Tribunal Supremo resuelva admitir a una persona al ejercicio de
5 la abogacía, hará que dicha persona preste ante dicho Foro juramento para sostener y
6 defender la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución de Puerto Rico, así
7 como las leyes de Puerto Rico y cumplir bien y fielmente con los deberes de su profesión,
8 y una vez que dicho juramento haya sido prestado ordenará que se expida al interesado
9 un certificado de admisión, el cual será el documento acreditativo de su autoridad para
10 el ejercicio de su profesión de abogado en Puerto Rico.

11 El certificado de admisión indicará en su encabezamiento: “El Tribunal Supremo
12 de Puerto Rico”.”

13 Artículo 4. - Cláusula de Salvedad

14 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier
15 tribunal competente, dicha declaración no afectará, menoscabará o invalidará las otras
16 disposiciones.

17 Artículo 5. - Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. del S. 1085

INFORME POSITIVO

8 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo el Informe Positivo del P. del S. 1085, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1085 tiene el propósito de:

“Para enmendar el Artículo 8, inciso (k) de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, a los fines de añadir los incisos (5), (6) y (7), con el propósito de garantizar la protección de las personas adultas mayores en el ámbito del deporte adaptado; y para otros fines relacionados.”

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida ante nuestra consideración propone enmendar la Ley 121-2019, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, con el propósito de fortalecer las protecciones dirigidas a las personas adultas mayores que participan en actividades y programas de deporte adaptado.

2026 JUN - 8 P 5:37
Adopted y Recorrid

Específicamente, el proyecto dispone que el Departamento de Recreación y Deportes establezca como requisito la participación de atletas, entrenadores, árbitros, voluntarios y personal administrativo de la Liga de Deporte Adaptado en talleres de prevención de violencia y promoción del buen trato. Dichos talleres deberán incluir temas relacionados con la prevención del maltrato, el discrimen por razón de edad, la inclusión, la sensibilización sobre las necesidades de las personas adultas mayores y la promoción de entornos deportivos seguros y respetuosos.

De igual forma, la medida incorpora la obligación de integrar los principios de envejecimiento activo, inclusión y cero violencias en los programas deportivos del Departamento de Recreación y Deportes, así como promover iniciativas educativas y de concienciación en coordinación con otras agencias gubernamentales y los municipios. Además, fomenta la colaboración entre el gobierno estatal y municipal para el desarrollo y adecuación de instalaciones recreativas y deportivas accesibles para la población adulta mayor.

Por último, se ordena al Departamento de Recreación y Deportes adoptar la reglamentación necesaria para la implantación de estas disposiciones, incluyendo mecanismos de supervisión, certificación y coordinación interagencial que permitan garantizar su cumplimiento.

En el curso de la evaluación de la medida, esta Comisión examinó los memoriales explicativos y comentarios sometidos durante el trámite legislativo en el Senado de Puerto Rico, los cuales fueron solicitados al Departamento de Recreación y Deportes y a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Las ponencias recibidas resultan de gran utilidad para el análisis de la propuesta legislativa, pues permiten conocer el impacto de la medida desde la perspectiva de las entidades llamadas a colaborar en su implantación y fiscalización. A continuación, se presentan los aspectos más relevantes de los planteamientos formulados por ambas entidades.

Departamento de Recreación y Deportes

El Departamento de Recreación y Deportes (DRD) compareció mediante memorial explicativo suscrito por el Director de Deportes Adaptados para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 1085. La agencia indicó que la medida es consistente con la política pública vigente dirigida a promover el acceso seguro, inclusivo y equitativo a la recreación y al deporte para todas las poblaciones, incluyendo las personas adultas mayores. Asimismo, destacó que el Departamento ya cuenta con iniciativas dirigidas a esta población, particularmente a través de la Liga de Voleibol Adaptado para Adultos Mayores, así como programas de capacitación y orientación para líderes deportivos y organizadores de actividades.

En su memorial, el DRD no presentó objeciones a la aprobación de la medida ni condicionó su apoyo a la adopción de enmiendas específicas. No obstante, formuló varias recomendaciones dirigidas a fortalecer la implementación de la propuesta legislativa. Entre estas, señaló la viabilidad de incorporar a los programas de capacitación existentes temas relacionados con la prevención de lesiones físicas, el manejo adecuado de emociones y la sensibilización hacia las necesidades particulares de las personas adultas mayores. De igual forma, recomendó promover iniciativas educativas mediante la colaboración entre el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el propio DRD. Además, destacó la importancia de fortalecer la colaboración con los gobiernos municipales para el desarrollo y planificación de espacios recreativos y deportivos que respondan a las necesidades de esta población.

Del análisis del Informe Positivo emitido por la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado surge que dichas recomendaciones fueron acogidas durante el proceso legislativo. En particular, la Comisión incorporó enmiendas para ampliar el contenido de los talleres requeridos, incluyendo expresamente la prevención de lesiones físicas, el manejo adecuado de emociones y la sensibilización hacia las necesidades de las personas adultas mayores. Asimismo, añadió lenguaje para fomentar la coordinación interagencial mediante iniciativas educativas conjuntas y dispuso la colaboración con los gobiernos municipales para el desarrollo y adecuación de instalaciones deportivas accesibles, seguras e inclusivas para esta población.

En consecuencia, esta Comisión observa que los planteamientos formulados por el Departamento de Recreación y Deportes fueron considerados favorablemente durante la evaluación de la medida en el Senado y quedaron reflejados en el texto aprobado por dicho cuerpo legislativo, fortaleciendo así los mecanismos de capacitación, coordinación interagencial y participación municipal contemplados en la propuesta.

Oficina de la Procuradora de Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) compareció mediante memorial explicativo para expresar su respaldo al Proyecto del Senado 1085. La agencia sostuvo que la medida fortalece la protección de las personas adultas mayores en el ámbito del deporte adaptado y promueve entornos seguros, inclusivos y libres de discrimen y maltrato. Asimismo, destacó que la propuesta es consistente con la política pública establecida en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, la cual reconoce el deber del Estado de garantizar la protección, inclusión y dignidad de esta población.

En su memorial, OPPEA favoreció particularmente las disposiciones dirigidas a requerir programas de capacitación para atletas, entrenadores, personal administrativo,

voluntarios y árbitros en temas relacionados con la prevención de la violencia, la promoción del buen trato y la sensibilización hacia las necesidades de las personas adultas mayores. De igual forma, destacó la importancia de incorporar los principios de inclusión, respeto y cero tolerancia al edadismo dentro de los programas deportivos del País.

No obstante, la agencia formuló una observación técnica respecto a la implementación de la medida. Específicamente, señaló que el proyecto no detallaba el mecanismo mediante el cual la Oficina registraría y supervisaría los programas de capacitación requeridos, aunque reconoció que dichos procesos podían desarrollarse mediante reglamentación conforme a las facultades conferidas por la propia legislación. Fuera de esa observación, OPPEA no presentó objeciones sustantivas ni condicionó su apoyo a la adopción de enmiendas específicas.

Del análisis del Informe Positivo emitido por la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado surge que dicha preocupación fue atendida mediante una enmienda incorporada a la Sección 2 del proyecto. En particular, la Comisión dispuso expresamente que la reglamentación a adoptarse deberá incluir mecanismos específicos de registro, certificación, supervisión y fiscalización de los talleres de prevención de violencia y promoción del buen trato. Según se desprende del propio informe, esta enmienda tuvo el propósito de asegurar una implementación efectiva, uniforme y medible de la medida.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la única observación técnica planteada por OPPEA fue acogida sustancialmente mediante las enmiendas trabajadas por el Senado. Aunque la agencia no recomendó cambios específicos al articulado de la medida, la Comisión senatorial fortaleció el proyecto al establecer parámetros más claros para la reglamentación, supervisión y fiscalización de los talleres requeridos, atendiendo así la preocupación expresada por la Procuraduría sobre la implementación práctica de la legislación propuesta, lo cual a esta Comisión entiende que fortalece la medida.

ANÁLISIS Y DETERMINACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social evaluó el Proyecto del Senado 1085 a la luz de la política pública vigente en favor de las personas adultas mayores, así como de los comentarios y recomendaciones sometidos por las entidades consultadas.

La Comisión reconoce que la participación de las personas adultas mayores en actividades recreativas y deportivas constituye un componente esencial para promover el envejecimiento activo, la salud física y emocional, la integración social y una mejor calidad de vida. De igual forma, entiende que el crecimiento sostenido de esta población hace necesario seguir fortaleciendo las herramientas legislativas y administrativas

dirigidas a garantizar el pleno disfrute de estos espacios en condiciones de respeto, seguridad e igualdad, sin importar las edades de los participantes.

De las ponencias evaluadas surge un respaldo claro a la medida por parte del Departamento de Recreación y Deportes y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Ambas entidades coincidieron en la importancia de promover iniciativas educativas, programas de capacitación y esfuerzos de concienciación dirigidos a prevenir manifestaciones de discriminación, maltrato o violencia contra las personas adultas mayores en escenarios deportivos y recreativos. Asimismo, destacaron el valor del deporte adaptado como herramienta para fomentar la salud, la inclusión y el bienestar integral de esta población.

La Comisión observa, además, que las recomendaciones y observaciones formuladas durante el proceso legislativo fueron atendidas mediante las enmiendas acogidas por el Senado. Entre las enmiendas incorporadas se encuentran las siguientes: (1) ampliación del contenido de los talleres requeridos para incluir temas relacionados con la prevención de lesiones físicas, el manejo adecuado de emociones y la sensibilización hacia las necesidades particulares de las personas adultas mayores, (2) el fortalecimiento de los mecanismos de supervisión y reglamentación, (3) la promoción de iniciativas educativas interagenciales y (4) la colaboración con los gobiernos municipales para el desarrollo y adecuación de instalaciones deportivas accesibles, seguras e inclusivas.

Luego de examinar la medida, las ponencias recibidas y las enmiendas incorporadas durante su consideración en el Senado, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1085 es una medida meritoria, razonable y consistente con la política pública establecida en la Ley 121-2019. La propuesta fortalece las garantías de protección de las personas adultas mayores, fomenta una cultura de respeto e inclusión en el ámbito deportivo y contribuye a la creación de entornos que promuevan su participación activa y segura en actividades recreativas y deportivas.

Por todo lo anterior, esta Comisión determina que la medida adelanta los mejores intereses de la población adulta mayor de Puerto Rico y favorece su aprobación.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que el Proyecto del Senado 1085 constituye una medida loable y necesaria para continuar fortaleciendo la política pública de protección, inclusión y respeto hacia las personas adultas mayores en Puerto Rico. La medida atiende un área de gran importancia, reconociendo el valor del deporte adaptado y de las actividades recreativas como herramientas para promover el envejecimiento activo, la salud física y emocional, la integración social y una mejor calidad de vida para esta población.

Durante la evaluación de la medida, esta Comisión examinó los comentarios sometidos por el Departamento de Recreación y Deportes y la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA), encontrando que ambas entidades favorecen su aprobación y reconocen la pertinencia de establecer mecanismos de capacitación, sensibilización y prevención dirigidos a garantizar entornos deportivos seguros, inclusivos y libres de discrimen, maltrato y violencia. Asimismo, la Comisión constató que las observaciones y recomendaciones presentadas durante el trámite legislativo fueron atendidas mediante las enmiendas incorporadas por el Senado, fortaleciendo la implantación y efectividad de la propuesta.

Por todo lo anterior, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1085, por entender que el mismo adelanta los mejores intereses de las personas adultas mayores de Puerto Rico, fortalece las protecciones reconocidas en la Ley 121-2019 y contribuye a la creación de espacios deportivos más seguros, accesibles, inclusivos y respetuosos para todos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1085, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1085

18 de febrero de 2026

Presentado por el señor *Santos Ortiz*

Coautores el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; y la señora Román Rodríguez

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

LEY

Para enmendar el Artículo 8, inciso (k) de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", a los fines de añadir los incisos (5), (6) y (7), con el propósito de garantizar la protección de las personas adultas mayores en el ámbito del deporte adaptado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte es un espacio de encuentro, superación y dignidad. Para muchas personas adultas mayores, especialmente aquellas que participan en disciplinas adaptadas, el ejercicio físico no solo significa salud, sino también autonomía, conexión social y alegría. Sin embargo, ese espacio puede verse empañado cuando no existen herramientas claras para prevenir el maltrato, el abuso o la exclusión. Cada adulto mayor que llega a una cancha o a un gimnasio merece saber que está en un entorno seguro, donde su voz es escuchada y su integridad es prioridad.

Detrás del silencio de quienes dejan el deporte por experiencias de violencia o discriminación hay historias de dignidad herida. Un abuelo que abandona la liga de

baloncesto adaptado porque un comentario despectivo hacia su edad le hizo sentir invisible; una mujer que deja de nadar porque nadie intervino cuando fue tratada con condescendencia. El deporte no puede permitirse perder a quienes más lo necesitan, ni convertirse en un reflejo de las exclusiones que ya existen en la sociedad.

La prevención de la violencia en el deporte adaptado es una responsabilidad colectiva. No se trata solo de evitar el daño físico, sino de erradicar el edadismo, la falta de respeto y la indiferencia. Un taller de cero violencias no es un simple requisito administrativo; es una promesa de que cada persona, sin importar su edad o capacidad, podrá disfrutar del deporte libre de miedo, humillación o abuso. Es el compromiso de que quienes acompañan a nuestros atletas mayores –entrenadores, voluntarios, árbitros– estén formados para proteger, incluir y dignificar.

La integración del envejecimiento activo en todos los programas deportivos es un acto de justicia intergeneracional. Significa reconocer que las personas adultas mayores no son un grupo aparte, sino parte fundamental de nuestra comunidad deportiva. Que sus logros, su experiencia y su presencia enriquezcan cada disciplina y cada espacio. Un deporte que incluye a sus mayores es un deporte más humano, más sabio y fuerte.

Con esta legislación, Puerto Rico avanza hacia un modelo deportivo donde nadie queda atrás. Donde la cancha, la piscina o el campo sean territorios de respeto, donde el esfuerzo de cada adulto mayor sea valorado y donde la violencia no tenga cabida. Porque el derecho a envejecer con dignidad también se ejerce en el sudor, en el juego y en la alegría compartida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8, inciso (k) de la Ley 121-2019, según
- 2 enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a
- 3 Favor de los Adultos Mayores”, para añadir los incisos (5), (6) y (7), que leerán como
- 4 sigue:

1 "Artículo 8.- Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
2 Gobierno.

3 ...

4 (k) Departamento de Recreación y Deportes.

5 ...

6 (5) Establecer como requisito obligatorio que todos los componentes de la Liga de
7 Deporte Adaptado –incluyendo atletas, entrenadores, personal administrativo,
8 voluntarios y árbitros– participen en un taller de prevención de violencia y
9 promoción del buen trato, ofrecido por el propio DRD. Este taller deberá:

10 a. Incluir contenidos sobre detección, prevención y manejo de situaciones de
11 maltrato, abuso, discrimen por edad, violencia en el ámbito deportivo, así
12 como prevención de lesiones físicas, manejo adecuado de emociones y
13 sensibilización hacia las necesidades particulares de las personas adultas
14 mayores.

15 b. Promover valores de respeto, inclusión, dignidad y no violencia hacia las
16 personas adultas mayores y personas con diversidad funcional.

17 c. Ofrecerse de forma periódica, al menos una vez al año, como parte de los
18 requisitos de certificación o participación en la Liga.

19 d. Ser registrado y supervisado por la Oficina del Procurador de las Personas
20 de Edad Avanzada, en coordinación con el Departamento de la Familia.

21 (6) Integrar en todos sus programas deportivos adaptados y convencionales los
22 principios de envejecimiento activo, inclusión y cero violencias, en línea con lo

1 establecido en esta Ley y en el Plan para el Decenio de Envejecimiento Saludable
2 de la OMS. Asimismo, el Departamento de Recreación y Deportes promoverá la
3 adopción de iniciativas educativas y de concienciación en coordinación con el
4 Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, la Oficina del
5 Procurador de las Personas de Edad Avanzada y los gobiernos municipales,
6 dirigidas a fomentar el respeto, la inclusión y el buen trato hacia las personas
7 adultas mayores en el ámbito deportivo.

8 (7) Fomentar la colaboración con los gobiernos municipales para el desarrollo,
9 planificación y adecuación de instalaciones recreativas y deportivas accesibles,
10 seguras e inclusivas para las personas adultas mayores, en armonía con los
11 principios de envejecimiento activo y participación comunitaria.”

12 Sección 2.- El Departamento de Recreación y Deportes deberá adoptar, en un
13 término no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley, la
14 reglamentación necesaria para implementar lo dispuesto en esta Ley, en coordinación
15 con la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de
16 la Familia.

17 Dicha reglamentación deberá establecer, como mínimo, los mecanismos de
18 registro, certificación, supervisión y fiscalización de los talleres de prevención de
19 violencia y promoción del buen trato, incluyendo los criterios de cumplimiento,
20 documentación requerida, periodicidad de informes y coordinación interagencial con la
21 Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y el Departamento de la
22 Familia.

1 Sección 3.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
2 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
3 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
4 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
5 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
6 sus disposiciones.

7 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 1108

INFORME POSITIVO

28 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1108**, tiene a bien rendir este Informe Positivo, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1108 (P. del S. 1108) propone enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico". El propósito de la medida es ampliar el acceso de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) a fondos federales y estatales, otorgarle mayor autonomía administrativa y agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura crítica.

Para lograr este fin, la pieza legislativa dispone la exclusión expresa de la AFI de las disposiciones de la Ley Núm. 73-2019, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019". Esto le permitirá a la corporación pública gestionar sus propios procesos de compras y subastas sin la interferencia de la Administración de Servicios Generales (ASG) que según expone la medida puede ser un proceso burocrático.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La infraestructura es un componente esencial para el desarrollo y bienestar general de Puerto Rico. En la actualidad, la AFI maneja proyectos de alta complejidad sujetos a estrictos calendarios y condiciones federales, incluyendo el cumplimiento de dos importantes decretos por consentimiento bajo la jurisdicción de la Agencia de Protección

Ambiental (EPA) y la Corte Federal. Las limitaciones actuales han restringido el marco de ejecución de la AFI, poniendo en riesgo la retención de fondos federales. Esta medida busca alinear las facultades de la AFI con la urgencia de estas obras, proveyendo la autonomía necesaria para operar eficientemente como receptor y administrador de diversas fuentes de financiamiento.

Durante el análisis de esta pieza legislativa, se tomó en consideración que la AFI había sugerido incluir enmiendas técnicas específicas a la Ley 38-2017 (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme) para retener la capacidad legal de atender internamente sus procesos de reconsideración y revisión, excluyendo así a la Junta Revisora de la ASG como el foro obligatorio para impugnar subastas. Esta Comisión de la Cámara de Representantes concurre con el análisis legislativo previo realizado por el Senado: es meritorio reconocer el espíritu de la preocupación levantada por la AFI, dado que someter a la corporación a trámites que duplican revisiones y extienden impugnaciones puede comprometer la ejecución oportuna de los proyectos.

No obstante, esta Comisión sostiene la determinación de no acoger el lenguaje específico de la enmienda técnica sugerida para la Ley 38-2017. Se concluye que la exclusión general de la AFI de las disposiciones de la Ley 73-2019 ya cumple satisfactoriamente con el objetivo de evitar la duplicidad administrativa en procesos que requieren agilidad técnica y un cumplimiento estricto. Mediante dicha exclusión general, se protegen los fondos federales de las dilaciones burocráticas sin la necesidad de alterar estatutos procesales adicionales.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes recibió y evaluó el expediente de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico con los siguientes memoriales explicativos:

1. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)
2. Administración de Servicios Generales (ASG)
3. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)
4. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)
5. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)
6. Departamento de Justicia (DJ)
7. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

La AFI favorece la aprobación de la medida, señalando que la misma viabiliza la ampliación de sus ingresos al autorizarle a proveer asistencia técnica, legal y financiera a organizaciones sin fines de lucro. Destacan que desde el 2016 la corporación quedó sin su

aportación operacional proveniente de la devolución de arbitrios del ron. Por consiguiente, esta expansión de facultades es vital para garantizar su capacidad operativa apoyando a entidades que no tienen la infraestructura para administrar fondos públicos.

La corporación pública subraya la urgencia de agilizar las transacciones vinculadas a los Fondos Rotatorios Estatales de Agua Limpia y Agua Potable. Explican que el Gobierno de Puerto Rico está bajo dos decretos por consentimiento con la EPA y la Corte Federal, y que las limitaciones actuales impiden que la AFI asista plenamente a los administradores de estos fondos debido a interpretaciones sobre supuestos conflictos de interés.

En cuanto a la exclusión de la jurisdicción de la ASG, la AFI sostiene que es imperativa para evitar las interferencias burocráticas que dilatan los procesos de licitación. Argumentan que el nuevo Reglamento Núm. 9734 de la ASG les impone procesos umbrales y la obligación de someter modificaciones y órdenes de cambio a la consideración de la ASG, lo cual incide negativamente en el control de los calendarios de ejecución de las obras.

Asimismo, la AFI había solicitado enmiendas técnicas específicas a la Ley 38-2017 para retener el control interno de las reconsideraciones de subastas y evitar la jurisdicción de la Junta Revisora de la ASG. Advirtieron que el doble proceso de revisión judicial y reconsideración ante la ASG constituye una duplicidad que compromete gravemente el periodo de ejecución exigido por los fondos federales.

Finalmente, la corporación asegura que su exclusión de la Ley 73-2019 no atenta contra la transparencia ni la fiscalización en la contratación pública. Aclaran que continuarán rindiendo cuentas y estarán sujetos a los estrictos controles de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la Secretaría de la Gobernación, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF), la Oficina del Contralor y la Oficina del Inspector General.

Administración de Servicios Generales (ASG)

La ASG expresa su más profundo rechazo a la medida, argumentando que desmantela los logros de la reforma de compras gubernamentales implementada bajo la Ley 73-2019. Sostienen que esta ley fue creada precisamente para atender el panorama de inconsistencia normativa, la excesiva discreción y la ausencia total de rendición de cuentas que plagaban el manejo de fondos públicos antes del 2019.

La agencia enfatiza que las entidades exentas, aunque no están obligadas a comprar directamente a través de la ASG, deben utilizar el Registro Único de Licitadores (RUL) y el Registro Único de Proveedores de Servicios Profesionales (RUP). Aseguran

que estos registros constituyen filtros indispensables de solvencia moral y económica que evitan la arbitrariedad en la contratación del Estado.

La ASG advierte que el efecto más preocupante de esta legislación es que otorgaría a la AFI total discreción para definir sus propios métodos de licitación, umbrales y requisitos de transparencia. Según la agencia, esto provocaría un disloque con las normativas federales y un retroceso catastrófico en la cultura de apertura, competitividad e igualdad de condiciones.

Además, cuestionan fuertemente la narrativa de la AFI sobre las supuestas trabas burocráticas. La ASG indica que no interviene en las licitaciones de servicios profesionales, que son la mayoría de los contratos que maneja la AFI, y señalan que durante el año 2025 no registraron órdenes de compra de la AFI en su plataforma digital. Por tanto, consideran insostenible afirmar que la ASG entorpece sus proyectos.

Concluyen indicando que no existe beneficio alguno en apartarse de los principios de uniformidad y control. Reafirman que fragmentar el modelo centralizado dificulta la supervisión y crea espacios para decisiones sin controles uniformes, lo que sirve como terreno fértil para las irregularidades y la discrecionalidad en el uso de los recursos públicos.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAP)

La AAFAP endosa la aprobación del P. del S. 1108 como una herramienta necesaria para fortalecer la capacidad de ejecución del Gobierno en proyectos de infraestructura. Como ente encargado de velar por el cumplimiento del Plan Fiscal y PROMESA, determinan que la medida es compatible con el principio de neutralidad fiscal, ya que no implica aumentos netos al gasto del Fondo General ni obligaciones recurrentes adicionales.

La agencia destaca que la AFI juega un rol vital como entidad de apoyo técnico para cumplir con regulaciones federales y decretos por consentimiento de la EPA. Advierten que los atrasos procesales o burocráticos incrementan sustancialmente el riesgo de incumplimientos, la pérdida de ventanas de ejecución y la posible pérdida de fondos destinados a obras esenciales.

En cuanto a la exclusión de la Ley 73-2019, la AAFAP reconoce que, aunque la centralización de compras busca uniformidad, en la práctica puede producir retrasos perjudiciales para la recuperación de la Isla. Señalan que esta medida sigue la misma línea de política pública de estatutos previos, como la Ley 107-2022, que excluyeron a otras entidades para salvaguardar proyectos bajo fondos de CDBG-DR, FEMA y ARPA.

La autoridad aclara que la propia Ley PROMESA establece expresamente en su sección 204(d) que las instrumentalidades locales no están restringidas de cumplir con los requisitos federales para el manejo de fondos. Por tanto, la autonomía administrativa propuesta facilita que la AFI cumpla con dichos estándares de eficiencia exigidos por el Gobierno Federal.

Para finalizar, la AAFAF enfatiza que la medida no menoscaba la fiscalización ni la transparencia institucional. Recuerdan que la AFI continuará regida por los controles de la Rama Ejecutiva, las auditorías de la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y los mecanismos de revisión y aprobación de contratos de la Junta de Supervisión Fiscal (JSAF).

Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La AAA presenta comentarios a favor del proyecto de ley, reconociendo el peritaje histórico y la gran capacidad administrativa de la AFI. Destacan que en el pasado la AFI lideró, desarrolló y construyó proyectos de inmensa envergadura para la AAA, tales como la Planta de Filtración Santiago Vázquez (Superacueductos) y todo su sistema de transmisión de agua potable.

La corporación pública resalta la importancia de la relación colaborativa vigente entre ambas agencias. Indican que actualmente la AAA mantiene acuerdos multiagenciales donde la AFI lidera activamente diferentes etapas para el desarrollo de proyectos críticos de acueductos y alcantarillados.

Hacen hincapié en el cumplimiento de los decretos por consentimiento bajo la jurisdicción de la EPA y el Acuerdo Transaccional con el Departamento de Salud. Mencionan que la AAA utiliza los Fondos Rotatorios de la Ley de Agua Limpia y de la Ley de Agua Potable para financiar gran parte de estos proyectos de Mejoras Capitales, fungiendo la AFI como el agente operador indispensable de dichos fondos.

La AAA considera que las iniciativas dirigidas a otorgarle mayor autonomía a la AFI y excluirla de las disposiciones de la Ley 73-2019 son loables y estrictamente necesarias. Afirman que esto permitirá una utilización mayor, óptima y acelerada de las subvenciones federales y estatales destinadas a la infraestructura.

Como punto adicional en su memorial, la AAA aprovecha para sugerir a la Comisión legislativa que evalúe otorgarle a su propia corporación un trato similar. Recomiendan que se considere legislación para que la AAA también goce de esta autonomía administrativa y exclusión en beneficio directo del desarrollo de instalaciones para el pueblo de Puerto Rico.

Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La AEE expresa apoyo al proyecto de ley y solicita formalmente que las enmiendas se amplíen para excluir también a la AEE de las disposiciones de la Ley 73-2019. Exponen que la centralización impuesta por la ASG ha generado retrasos y una rigidez operativa que afecta gravemente a entidades que requieren gran flexibilidad.

La Autoridad sostiene que la Ley 73-2019 impone cargas excesivas y trámites burocráticos que resultan en procesos innecesariamente complejos y en un uso ineficiente de los recursos financieros y humanos. Enfatizan que las entidades altamente técnicas se ven limitadas al tener que someterse a procesos redundantes controlados por una agencia externa.

Argumentan que el personal y los compradores de la ASG carecen del peritaje y la capacitación necesarios para llevar a cabo procesos competitivos sumamente especializados. A modo de ejemplo, indican que la adquisición de sistemas sofisticados de alarmas para embalses debe ser dirigida exclusivamente por el personal técnico de la AEE que conoce las instalaciones, y no por personal administrativo de la ASG.

Destacan, además, que la Ley Núm. 83 de 1941 ya le concede a la AEE el poder reglamentario para adoptar normas y métodos de licitación ajustados a la complejidad de la corporación pública. Obligarles a utilizar las guías y métodos de compras excepcionales de la ASG atenta contra su modelo de negocios y su naturaleza especializada.

Concluyen su postura afirmando que devolver la autonomía administrativa a la AFI y a todas las Entidades Exentas fortalecerá la capacidad de cumplimiento con los requisitos federales. A su juicio, esta autonomía es fundamental para agilizar la infraestructura crítica, servir de enlace con el sector privado y maximizar verdaderamente el uso de los fondos asignados para la recuperación.

Departamento de Justicia (DJ)

El Departamento de Justicia no identifica impedimento legal alguno que impida el avance de la medida en el proceso legislativo. Reconocen que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de una amplia discreción y facultad constitucional para promulgar legislación que busque promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo.

La agencia resume que la intención principal del P. del S. 1108 es fortalecer la capacidad operativa de la AFI, permitiéndole asistir técnica y financieramente a organizaciones sin fines de lucro. Además, destacan que la pieza legislativa busca viabilizar que la corporación sea receptora de fondos federales cuando los programas aplicables así lo permitan, garantizando la continuidad del desarrollo de infraestructura.

En su análisis, el Departamento examina cómo la medida reformula el concepto de "Infraestructura" y añade la definición de "Infraestructura Crítica" para incluir aquellas estructuras esenciales para la supervivencia y recuperación ante desastres. Indican que la inclusión de instalaciones de salud pública y sistemas de agua es cónsona con los estatutos y políticas federales aplicables, como el *Clean Water Act* y el *Safe Drinking Water Act*.

A pesar de no encontrar objeciones de índole constitucional, Justicia advierte que el proyecto impacta y altera directamente las facultades estatutarias de la AFI y de la Administración de Servicios Generales (ASG). Por esta razón, le conceden total deferencia a la Asamblea Legislativa en cuanto a la evaluación de los méritos, la conveniencia y la política pública de lo propuesto.

Finalmente, el Departamento de Justicia recomendó a la Comisión solicitar el insumo de la propia AFI, de la ASG, de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) para corroborar el impacto operacional de la exclusión. Sugirieron además una corrección menor de técnica legislativa en la numeración de las secciones del proyecto original.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL **Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)**

La OPAL evaluó la medida y determinó en su informe formal que el efecto fiscal estimado "No se puede precisar" (NPP) al momento. Explican que la medida amplía significativamente la facultad administrativa de la AFI para recibir y gestionar fondos de agencias federales como FEMA y USACE, lo cual altera su marco operacional.

Además, señala que no se puede anticipar si estas nuevas facultades obligarán a la AFI a aumentar su plantilla de empleados o a crear nuevas clases de puestos para manejar las subvenciones federales. De ser necesario un aumento de personal y unidades operativas, la medida tendría un impacto económico directo sobre los gastos ordinarios de nómina del gobierno.

En este sentido, la OPAL indica que le corresponde a la AFI realizar un análisis gerencial profundo para determinar su verdadera capacidad operativa. Cualquier modificación estructural requerida para cumplir con las reglamentaciones federales de administración de subvenciones (*grants management*) tendría que ser sometida y aprobada rigurosamente por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y la JSAF.

En cuanto a la exclusión de la Ley 73-2019, la OPAL reconoce que la AFI ya opera como una entidad exenta bajo dicha ley. Indican que si la corporación pública continúa realizando sus procesos de compras y subastas de la misma manera que lo hace actualmente, la exención no tendría ningún impacto fiscal nuevo o adicional.

Sin embargo, advierten que bajo el estado de derecho actual, el Reglamento 9230 de la ASG obliga a la AFI a adoptar un reglamento de compras cónsono con los lineamientos centralizados. Si la AFI opta por apartarse de dichos preceptos y modificar internamente sus reglamentos para operar de forma independiente, podría generarse un efecto económico que al momento es incierto, recordando además que todo nuevo reglamento deberá pasar por el aval de la JSAF bajo las disposiciones de PROMESA.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de examinar detenidamente el texto del P. del S. 1108, el derecho aplicable y los memoriales sometidos a nuestra atención, concluye que la medida es apremiante y necesaria para el desarrollo de la Isla. El proyecto atiende de forma directa la necesidad imperante de fortalecer la capacidad operacional de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) para recibir, administrar y ejecutar fondos vitales dirigidos a proyectos de infraestructura crítica. Otorgarle a la AFI una mayor autonomía administrativa, excluyéndola de las disposiciones centralizadas de la Ley 73-2019, resulta indispensable para agilizar las obras públicas, asegurar el cumplimiento con los estrictos decretos federales vigentes (como los de la EPA) y mitigar el riesgo inminente de perder millonarias subvenciones debido a la rigidez y los retrasos burocráticos del sistema actual.

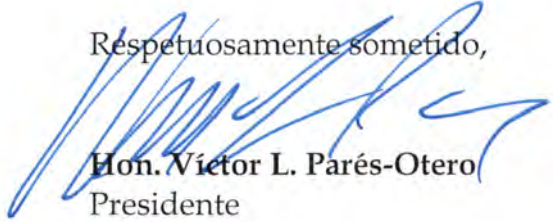
Si bien reconocemos la fuerte oposición presentada por dependencias como la Administración de Servicios Generales (ASG), fundamentada en la preservación de la uniformidad de las compras gubernamentales y sus prevenciones sobre posibles riesgos a la fiscalización, esta Comisión sostiene que la exclusión propuesta no equivale a una ausencia de controles. La AFI continuará sujeta a un robusto andamiaje de auditoría, rendición de cuentas y transparencia, respondiendo a las directrices de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Secretaría de la Gobernación, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Inspector General y las revisiones de la Junta de Supervisión y Administración Financiera (JSAF). De este modo, se salvaguarda la integridad en la contratación pública y se protegen los recursos del erario, a la vez que se viabiliza la eficiencia técnica indispensable para no comprometer la recuperación de Puerto Rico.

Finalmente, como parte de nuestro análisis, esta Comisión evaluó la petición de la AFI para incluir enmiendas técnicas específicas a la Ley 38-2017, las cuales buscaban retener explícitamente el control de sus procesos de reconsideración y evitar que la Junta Revisora de la ASG fuera el foro obligatorio para impugnar sus subastas. Aunque concurrimos con el espíritu de dicha preocupación —puesto que someter a la AFI a trámites que duplican revisiones y extienden impugnaciones amenaza los periodos de ejecución exigidos por los fondos federales—, determinamos no acoger el lenguaje

específico sugerido. Concluimos que la exclusión estatutaria general de la AFI de las disposiciones de la Ley 73-2019 ya cumple a cabalidad con el objetivo de sustraer a la corporación pública de estas capas que pudieran ser burocráticas, haciendo innecesario alterar leyes procesales adicionales para lograr la agilidad técnica que busca el proyecto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 1108, recomendando su aprobación.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

25 de febrero de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*; la señora *Jiménez Santoni*; los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*; la señora *Barlucea Rodríguez*; los señores *Colón La Santa, González López*; las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*; el señor *Reyes Berríos*; la señora *Román Rodríguez*; los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*; las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*; y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”, a los fines de ampliar su acceso a fondos, otorgarle mayor autonomía administrativa y agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura crítica; excluir a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de las disposiciones de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico creada bajo la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico”. Su propósito principal es brindar asistencia técnica, administrativa, legal y financiera a agencias, municipios, corporaciones públicas y demás instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, con el objetivo de desarrollar, mantener y mejorar la infraestructura de la Isla. Además, la AFI actúa como agente operador del

Fondo Rotatorio de Agua Limpia y del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable, bajo regulaciones federales administradas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). Estos programas buscan garantizar la salud y la seguridad ambiental en Puerto Rico, asegurando el acceso a servicios esenciales de agua potable y saneamiento.

Al presente, el Gobierno de Puerto Rico está obligado a cumplir con dos (2) decretos por consentimiento bajo la jurisdicción de la EPA y la Corte Federal:

1. Civil Action No. 3:15-CV-02283 (*United States of America vs Puerto Rico Aqueduct and Sewer Authority and the Commonwealth of Puerto Rico*).
2. Civil Action No. 3:14-cv-1476-CCC (*United States of America vs Department of Natural Resources et al.*).

Ambos decretos requieren una actuación ágil para atender los señalamientos ambientales. Sin embargo, las limitaciones burocráticas han obstaculizado el adecuado funcionamiento y restringido el marco de ejecución de la AFI. En consecuencia, es fundamental fortalecer su estructura operativa y garantizar su acceso a diversas fuentes de financiamiento estatales y federales, con el propósito de agilizar la ejecución de proyectos de infraestructura. Asimismo, resulta imprescindible dotarla de mayor autonomía administrativa, para acelerar la realización de obras esenciales en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

A pesar de que la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988 autoriza a la AFI a recibir fondos federales en el contexto del Fondo Rotatorio de Agua Limpia y de Agua Potable, su alcance es limitado. Aunque se intentó ampliar esta facultad con la disposición “o cualquier otra legislación o regulación federal similar o relacionada”, la falta de claridad en su redacción ha generado incertidumbre sobre la autoridad de la AFI para participar en otros programas federales administrados por entidades como el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (USACE), la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) y el Departamento de Educación Federal (USDE), entre otros. Un claro ejemplo de esta limitación se evidenció con los proyectos financiados mediante la

Ley de Recuperación y Reinversión de 2009 (ARRA), cuando fue necesario enmendar la Ley Núm. 44 de 21 de junio de 1988, para que la AFI pudiera ejecutar dichas iniciativas. Esta falta de flexibilidad legislativa afecta su capacidad de respuesta ante oportunidades de financiamiento y programas de infraestructura críticos para el desarrollo de la Isla.

Del mismo modo, la falta de autonomía administrativa ha generado conflictos con la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, la cual centraliza las compras gubernamentales bajo la Administración de Servicios Generales (ASG). La Ley 107-2022, que enmendó la Ley 73-2019, reconoció que este marco normativo provoca retrasos en la ejecución de proyectos de recuperación, lo que puede conllevar la pérdida de fondos federales. En respuesta a estos desafíos, la Asamblea Legislativa ha aprobado diversas medidas para excluir a ciertas entidades de las disposiciones de la Ley 73-2019, tales como la Ley 21-2020, la Ley 116-2020 y la Ley 107-2022. Estas leyes otorgaron independencia a los municipios, a la Corporación del Enlace del Caño Martín Peña y a la Universidad de Puerto Rico en la gestión de sus fondos de recuperación. Asimismo, la Ley 71-2021 permitió a los beneficiarios de fondos FEMA, ARPA y CDBG-DR ejecutar sus obras sin interferencias. No obstante, sigue existiendo la necesidad de ampliar esta autonomía a otros programas federales e iniciativas de infraestructura a nivel estatal.

Ante este panorama, esta Ley tiene como propósito garantizar la ejecución efectiva de proyectos de infraestructura y potenciar la reconstrucción de la Isla, fortaleciendo la capacidad operativa de la AFI. Para ello, se le permitirá asistir técnica, legal y financieramente al Gobierno de Puerto Rico en la implementación de iniciativas de infraestructura crítica, así como ser receptora de fondos federales cuando el programa correspondiente así lo disponga. Además, se le otorgará autonomía administrativa en la ejecución de proyectos de infraestructura, incluyendo su exclusión de las disposiciones de la Ley 73-2019. Asimismo, se autorizará a la AFI a brindar asistencia técnica y financiera a organizaciones sin fines de lucro en la administración de fondos estatales y

federales, lo cual servirá de fuente alternativa de financiamiento para la AFI, garantizando así su capacidad operativa y la continuidad de sus funciones esenciales para el desarrollo de la infraestructura de la Isla.

La implementación de estos cambios estructurales permitirá a la AFI optimizar el uso de fondos federales y estatales, eliminar barreras burocráticas y asegurar un desarrollo eficiente de la infraestructura de Puerto Rico. Esto no solo beneficiará la estabilidad y el crecimiento económico de la Isla, sino que también impactará positivamente la calidad de vida de nuestra gente al garantizar servicios esenciales y mejorar la calidad de la infraestructura pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según
2 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la
3 Infraestructura de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Artículo 2.- Propósito.

5 La construcción, rehabilitación, adquisición, reparación, preservación y
6 reemplazo de la infraestructura en el Gobierno de Puerto Rico o de partes de ella es
7 esencial para el bienestar general. Se reconoce que ocasionalmente urge que el Gobierno
8 de Puerto Rico preste asistencia técnica, legal, financiera y administrativa u otra
9 asistencia a corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico
10 para permitirles cumplir con su fin público de proveer, preservar, operar, mantener,
11 reparar, reemplazar y mejorar partes de la infraestructura de Puerto Rico como
12 recipiente de fondos estatales, federales, municipales y/o combinados.

13 Es necesario establecer de inmediato un Fondo Rotatorio de Control de la
14 Contaminación del Agua y un Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable, así como las

1 normas y disposiciones esenciales para su administración. Esto permitirá que el
2 Gobierno de Puerto Rico acceda al programa federal de donativos de capitalización
3 establecido por el Título VI de la Ley Federal de Agua Limpia, según enmendada, y el
4 Título I de la Ley Federal de Agua Potable, según enmendada, así como a cualquier otra
5 legislación o regulación federal similar o relacionada con la infraestructura o
6 infraestructura crítica, según definida en la presente Ley, en beneficio de cualquier
7 entidad beneficiada.

8 Se dispone, además, que no constituirá un conflicto de interés para los
9 administradores de los fondos rotatorios de agua limpia y potable, actuales o sus
10 sucesores, ni para la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura, recibir, con
11 el consentimiento de esta última, asistencia en una o varias modalidades
12 simultáneamente, incluyendo asistencia técnica, legal, financiera y administrativa en la
13 gestión de proyectos. Esto permitirá adelantar los objetivos de esta Ley y facilitar el
14 cumplimiento ambiental, contribuyendo a la protección de la salud pública mediante el
15 financiamiento correspondiente por parte de los administradores del Fondo Rotatorio
16 de Agua Limpia y Agua Potable, incluyendo, entre otros aspectos, la cobertura de los
17 gastos administrativos de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura.

18 El Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de adoptar las medidas
19 necesarias para atender las necesidades y propósitos antes expuestos. Para ello, crea la
20 Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico como una
21 corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, constituida como

1 un cuerpo corporativo y político independiente, excluida de las disposiciones de la Ley
2 73-2019, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios
3 Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”,
4 o de cualquier legislación que la sustituya y estará autorizada a ser recipiente o
5 administrar fondos federales, siempre que la legislación federal del programa en
6 cuestión así lo disponga, en beneficio del pueblo de Puerto Rico y organizaciones sin
7 fines de lucro. Además, se dispone la creación del Fondo Rotatorio de Control de la
8 Contaminación del Agua y del Fondo Rotatorio Estatal de Agua Potable.”

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 44 de 21 de junio de 1988, según
10 enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad para el Financiamiento de la
11 Infraestructura de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 3.- Definiciones.

13 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los
14 mismos en esta Ley, tendrán los significados que se indican a continuación, a no ser que
15 del contexto se entienda claramente otra cosa:

16 (a) ...

17 (b) Entidad Beneficiada – Significará todo municipio, corporación pública,
18 subdivisión política o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, así como a
19 organizaciones sin fines de lucro debidamente registradas y en cumplimiento con
20 las disposiciones de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como “Ley
21 General de Corporaciones”, y que cuenten con la certificación de exención

1 contributiva federal y/o estatal. La Autoridad podrá proveer asistencia
2 financiera, administrativa, consultiva, técnica, de asesoramiento o de otra
3 naturaleza a estas entidades, conforme a las disposiciones de esta Ley. Además,
4 bajo esta definición, se incluye al Gobierno Federal y cualquiera de sus entidades
5 representativas que administren fondos federales.

6 (c) ...

7 ...

8 (i) Infraestructura — Significará aquellas obras capitales y facilidades de interés
9 público sustancial, tales como:

10 (1) Sistemas de acueductos y alcantarillados, incluyendo todos los
11 sistemas para suplir, tratar y distribuir agua, sistemas de tratamiento
12 y eliminación de aguas de albañal, mejoras que sean financiadas bajo
13 las disposiciones de la Ley Federal de Agua Limpia y de la Ley Federal
14 de Agua Potable o cualquier otra legislación o reglamento Federal
15 similar o relacionado, sistemas de eliminación de desperdicios sólidos
16 y peligrosos, sistemas de recuperación de recursos, sistemas de energía
17 eléctrica, sistemas de tanques de abastecimiento de combustibles para
18 emergencias, autopistas, carreteras, paseos peatonales, facilidades de
19 estacionamiento, aeropuertos, centros de convenciones, puentes,
20 puertos marítimos, túneles, sistemas de transportación incluyendo los
21 de transportación colectiva, sistemas de comunicación incluyendo

1 teléfonos, facilidades industriales, tierras y recursos naturales,
2 vivienda pública, escuelas y toda clase de facilidades de
3 infraestructura turística, médica, deportiva gubernamental y
4 agroindustrial, entre otros.

5 (2) Toda actividad relacionada con la infraestructura previamente
6 mencionada en la que la Autoridad para el Financiamiento de la
7 Infraestructura intervenga, ya sea en beneficio del pueblo de Puerto
8 Rico en general, de una entidad beneficiada en particular, o por
9 encomienda o autorización del gobierno estatal, municipal o federal,
10 quedará excluida de las disposiciones de la Ley 73-2019, según
11 enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Servicios
12 Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de
13 Puerto Rico de 2019”, o de cualquier legislación que la sustituya.

14 (j) Infraestructura Crítica – Significará todas aquellas estructuras desde las cuales
15 se prestan o proporcionan servicios y funciones esenciales para la supervivencia
16 de los ciudadanos, la continuidad de las operaciones de seguridad pública y la
17 recuperación ante desastres. Esto incluye, pero no se limita a, refugios, centros de
18 operaciones de emergencia, instalaciones de salud pública, sistemas de agua
19 potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, entre otras.

20 (k) ...

21 (l) ...

1 (m) ...

2 (n) ...

3 (o) ...

4 (p) ...

5 (q) ...

6 (r) ...

7 (s) ...

8 (t) ...”

9 Sección 3.- Reglamentación.

10 Se faculta y ordena a la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura a
11 promulgar aquella reglamentación que sea necesaria para cumplir y hacer cumplir con
12 las disposiciones y propósitos de esta Ley.

13 Sección 4.- Derogación.

14 Cualquier disposición de ley o reglamentación que sea incompatible con las
15 disposiciones de esta Ley queda por la presente derogada hasta donde existiere tal
16 incompatibilidad.

17 Sección 5.- Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
19 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
20 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
21 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto

1 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
2 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
3 parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación
4 a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración
5 palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo,
6 acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
7 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
8 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
9 válidamente.

10 Sección 6.- Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 27

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord

2026 JUN -8 P 3: 30

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 27**, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación, sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 27 ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca número 1,894 del Proyecto Finca Rodríguez Hevia del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 12 de marzo de 1982 a favor de los señores Benigno Castro Rivera y su esposa Ignacia Pagán.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura quedó facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas

de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Artículo 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorios.

Mediante Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el 12 de marzo de 1982, suscrita por el señor René A. Picó Irizarry, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública, se otorgó a los señores Benigno Castro Rivera e Ignacia Pagán la titularidad de la finca número 1,894 del Proyecto Finca Rodríguez Hevia, ubicada en el Barrio Juan Asencio del término municipal de Aguas Buenas, bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar. Se trata del predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34) en el plano de subdivisión de la finca Rodríguez Hevia, compuesto de seis (6) cuerdas, equivalentes a veintitrés mil quinientos ochenta y dos punto tres mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados (23,582.3738 m/c). La propiedad consta inscrita al Folio 2 del Tomo 53 de Aguas Buenas, finca número 1,894, del Registro de la Propiedad de Caguas, Sección Segunda, y responde al número catastral 197-000-003-27-000. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los herederos de los señores Benigno Castro Rivera e Ignacia Pagán, ambos fallecidos, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre la propiedad a los fines de proceder con su subdivisión. En el predio de terreno enclavan estructuras dedicadas a la vivienda, por lo que resulta necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de los títulos. La condición restrictiva de uso agrícola dejó de ser práctica desde hace algún tiempo, al haberse convertido el predio en uno de carácter comunitario y residencial.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", administra el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010. Esta Comisión tuvo ante su consideración el memorial explicativo sometido por la ATPR durante la evaluación de esta medida, suscrito el 12 de junio de 2025 por su Directora Ejecutiva, la agrónoma Helga I. Méndez

Soto, en el cual dicha entidad expone la posición oficial del Departamento de Agricultura y de la ATPR en torno a la medida.

En su comparecencia, la ATPR expuso que se encuentra legalmente impedida de liberar por la vía administrativa las condiciones y restricciones de preservación e indivisión impuestas y anotadas conforme a la Ley Núm. 107, supra, según se solicita en la medida. Ello, por cuanto las segregaciones permitidas en virtud de dicha ley – incluyendo las autorizadas por la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 para la construcción de viviendas de los hijos de los titulares – solo pueden ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirentes. En este caso, las restricciones aplican a los hijos del matrimonio entre don Benigno Castro Rivera y doña Ignacia Pagán, ambos fallecidos.

Ahora bien, la ATPR consignó expresamente en su memorial que no se opone a la segregación de los terrenos con fines de residencia familiar, correspondiendo a los herederos llevar a cabo las gestiones pertinentes, incluyendo la contratación de representación legal, para atender el trámite correspondiente. Recomendó, además, que la producción agrícola, como propósito fundamental del Programa y razón de su creación, continúe siendo fomentada y preservada en la medida de lo posible, conforme al espíritu y los objetivos de la Ley Núm. 107, supra.

Esta Comisión coincide en que la liberación solicitada constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de los titulares originales, quienes han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas, toda vez que el predio dejó de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en uno comunitario y residencial.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Ley Núm. 107, supra, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa. Cabe destacar que el Senado de Puerto Rico aprobó esta medida el 23 de junio de 2025.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este

caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. del S. 27.

IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta del Senado 27**, recomendando su **aprobación, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,


Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 27

24 de febrero de 2025

Presentada por el señor *Morales Rodríguez*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca #1894 del Proyecto finca Rodríguez Hevia del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 12 de marzo de 1982 a favor de los señores Benigno Castro Rivera y esposa Ignacia Pagán.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El secretario de Agricultura fue facultado para disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaba y expresamente en la Escritura Pública inscrita en el Registro de la Propiedad. En el caso que nos ocupa los herederos de los señores Benigno Castro Rivera y su esposa Ignacia Pagán solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva en uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. En el predio de terreno se

poseen estructuras dedicadas a la vivienda y es necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de título. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico, el día 12 de marzo de 1982, firmada por el señor René A. Picó Irizarry, entonces director ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 2 del Tomo 53 de Aguas Buenas, finca #1894.

En su origen la finalidad del Programa de Fincas Tipo Familiar establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la isla de Puerto Rico, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello fueron emplazados, ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo los hijos de los titulares originales quienes han construido allí sus viviendas puedan llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus respectivas residencias.

En el Artículo 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconocen ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia ley en aquellos casos que lo estimaren meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas, y muy particularmente por el hecho que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

La propiedad poseída por los titulares originales y sus descendientes se describe como sigue:

RÚSTICA: Predio de terreno marcado con el número treinta y cuatro (34) en el plano de subdivisión de la finca Rodríguez Hevia, cita en el Barrio Juan Asencio del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico compuesta de seis cuerdas (6 cuerdas) equivalentes a veintitrés mil quinientos ochenta y dos puntos tres mil setecientos treinta y ocho metros cuadrados (23582.3738 M/C). En lindes por el NORTE con terrenos de Nicanor Nieves; por el SUR con la finca #30; por el ESTE con la finca #32; y por el OESTE con terrenos de Teófilo Rivera. Consta inscrita al Folio 2 del Tomo 53 de Aguas Buenas, finca #1894. Responde al número catastral: 197-000-003-27-000.

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Agricultura y a la Junta de
2 Planificación de Puerto Rico para proceder con la liberación de las condiciones
3 restrictivas contenidas en la Certificación de Título de la finca #1894 del Proyecto
4 Finca Rodríguez Hevia del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico
5 otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 12 de
6 marzo de 1982, a favor del Sr. Benigno Castro Rivera y su esposa Ignacia Pagán
7 inscrita al Folio 2 del Tomo 53 de Aguas Buenas del Registro de la Propiedad de
8 Caguas, Sección Segunda.

9 Sección 2.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente luego de su
10 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 32
INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 32, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito principal de la R. C. del S. 32 es ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un inventario y depuración de solares y fincas vacantes bajo su administración, incluyendo aquellos con usufructo en abandono, sin propiedades enclavadas y con propiedades enclavadas. Asimismo, la medida dispone la digitalización de dicho inventario, a los fines de garantizar acceso eficiente a la información tanto a los empleados gubernamentales como al público en general.

Esta iniciativa responde a la necesidad de contar con información actualizada, confiable y accesible sobre los bienes inmuebles disponibles, en momentos en que Puerto Rico enfrenta una marcada escasez de vivienda asequible. Un inventario debidamente actualizado y digitalizado permitirá identificar oportunidades para el uso efectivo de solares y fincas vacantes, mejorar la planificación gubernamental y contribuir a mitigar la problemática de acceso a vivienda digna y asequible para las familias puertorriqueñas.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se evaluó la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", con el propósito de analizar el alcance de las facultades

del Departamento de la Vivienda y su relación con la política pública que fundamenta la presente Resolución Conjunta.

Dicho análisis permitió concluir que la medida es cónsona con los fines y responsabilidades del Departamento de la Vivienda, particularmente en lo relacionado con la formulación, administración y ejecución de iniciativas dirigidas a atender las necesidades de vivienda en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta Resolución Conjunta, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano no solicitó memoriales explicativos ni comentarios al Departamento de la Vivienda. Para sustentar su viabilidad, resultó suficiente evaluar la razonabilidad, el propósito, la pertinencia y la jurisdicción del Departamento de la Vivienda sobre la materia objeto de la medida.

La Comisión entiende que la Resolución Conjunta es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a promover el acceso a vivienda digna, segura y asequible para las familias puertorriqueñas. Dicha política pública también se encuentra enmarcada en la Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda, la cual reconoce la función esencial de dicho Departamento en la formulación, administración y ejecución de programas e iniciativas dirigidas a atender las necesidades de vivienda en Puerto Rico.

En ese sentido, ordenar la preparación, depuración y digitalización de un inventario de solares y fincas vacantes bajo la administración del Departamento de la Vivienda constituye una herramienta razonable y pertinente para adelantar dicha política pública. Este ejercicio permitirá identificar activos disponibles, mejorar la planificación gubernamental, facilitar la coordinación interagencial y promover oportunidades concretas para el desarrollo de vivienda y el bienestar de las comunidades.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

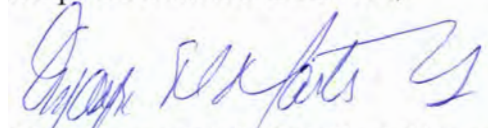
CONCLUSIÓN

En conclusión, la Comisión entiende que la Resolución Conjunta del Senado 32 es razonable, necesaria y responde a un interés público apremiante, al proveer una

herramienta concreta para identificar, organizar y maximizar el uso de los bienes inmuebles bajo la administración del Departamento de la Vivienda. La creación y digitalización de un inventario actualizado contribuirá a mejorar la eficiencia gubernamental, fortalecer la transparencia y facilitar el acceso a oportunidades de vivienda y desarrollo comunitario.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 32, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 32

11 de marzo de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berrios*

Referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un inventario y depuración de solares y fincas vacantes, con usufructo en abandono, sin propiedades enclavadas y con propiedades enclavadas, así como su digitalización para garantizar acceso a empleados gubernamentales y al público en general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una crisis de vivienda que impacta a miles de ciudadanos, en búsqueda de acceso a terrenos y propiedades para establecer una residencia digna. Existen múltiples solares y fincas vacantes bajo la administración del Departamento de la Vivienda que han permanecido en abandono o en desuso, lo que limita su aprovechamiento en beneficio de la comunidad.

Es imperativo que el Departamento de la Vivienda realice un inventario detallado de estos bienes inmuebles, categorizando aquellos con usufructo en abandono, sin propiedades enclavadas y con propiedades enclavadas. Este inventario deberá ser depurado a medida que se asignen usufructos o titularidades asegurando una base de datos actualizada y eficiente.

Asimismo, se requiere la digitalización de este inventario para que los empleados del Departamento de la Vivienda y otras agencias pertinentes puedan ofrecer servicios oportunos a la ciudadanía y orientar a las personas con necesidad de vivienda sobre los procesos y oportunidades. Además, esta información deberá estar accesible al público para garantizar transparencia y facilitar la identificación de oportunidades de vivienda y desarrollo comunitario.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Orden al Departamento de la Vivienda

2 Se ordena al Departamento de la Vivienda de Puerto Rico a realizar un inventario
3 completo de solares y fincas vacantes bajo su administración, categorizando aquellos
4 con usufructo en abandono, sin propiedades enclavadas y con propiedades enclavadas.

5 Artículo 2.- Depuración del Inventario

6 El Departamento de la Vivienda deberá realizar una depuración constante del
7 inventario a medida que se asignen nuevos usufructos o titularidades, garantizando
8 que la base de datos muestre información actualizada en todo momento.

9 Artículo 3.- Digitalización y Accesibilidad

10 El inventario deberá ser digitalizado y accesible a todos los empleados del
11 Departamento de la Vivienda y demás agencias encargadas de brindar servicios de
12 vivienda a la ciudadanía. Se establecerán mecanismos de acceso seguro y protocolos
13 para garantizar la actualización constante de los datos.

14 Artículo 4.- Acceso Público

1 Se ordena que el inventario digitalizado esté disponible al público a través de una
2 plataforma en línea, permitiendo a los ciudadanos conocer la disponibilidad de solares
3 y fincas, así como los procedimientos para solicitar usufructo o titularidad.

4 Artículo 5.- Plazo para Cumplimiento

5 El Departamento de la Vivienda tendrá un plazo de seis (6) meses a partir de la
6 aprobación de esta resolución para completar el inventario inicial. Además, contará con
7 un plazo adicional de seis (6) meses para implementar la digitalización y acceso público.

8 Artículo 6.- Supervisión y Reportes

9 El Departamento de la Vivienda deberá presentar informes trimestrales a la
10 Asamblea Legislativa detallando el progreso en la recopilación, depuración y
11 digitalización del inventario. Dichos informes deberán incluir métricas sobre la cantidad
12 de propiedades identificadas, asignadas y los casos en proceso.

13 Artículo 7.- Vigencia

14 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
15 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 43
INFORME POSITIVO

26 de mayo de 2026

Actas y Record
2026 MAY 26 P 1:38

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 43, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 43 tiene como propósito ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico a llevar a cabo un proceso sistemático de digitalización de todos los expedientes físicos ubicados en sus oficinas regionales, particularmente aquellos relacionados con propiedades bajo usufructo, propiedades vacantes o casos en proceso de actualización administrativa. Asimismo, dispone la digitalización de planos, documentos técnicos y diagramas bajo la custodia de dichas oficinas regionales.

La medida también ordena al Departamento establecer protocolos de respaldo seguro para los archivos digitales, incluyendo almacenamiento en la nube, sistemas redundantes y medidas de ciberseguridad, con el propósito de garantizar la preservación y disponibilidad de la información ante desastres naturales, incendios, inundaciones u otras emergencias.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la evaluación de la presente medida, la Comisión analizó el alcance de la Resolución Conjunta y su relación con las funciones administrativas y operacionales del Departamento de la Vivienda. Asimismo, se tomó en consideración la necesidad de modernizar los procesos de custodia documental en las oficinas regionales, particularmente en lo relacionado con expedientes de propiedades bajo usufructo, terrenos vacantes, planos y documentos técnicos.

La Comisión entiende que la medida es cónsona con la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a promover una administración pública más eficiente, transparente, resiliente y preparada para responder ante emergencias. De igual forma, se reconoce que la conservación adecuada de documentos públicos resulta indispensable para proteger derechos propietarios, facilitar trámites administrativos y garantizar la continuidad de los servicios gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El manejo eficiente, seguro y accesible de la información pública constituye un componente esencial de la administración gubernamental moderna. En el caso del Departamento de la Vivienda, la adecuada preservación de expedientes físicos, planos y documentos técnicos reviste particular importancia, toda vez que dichos documentos pueden contener información esencial para la actualización de casos, procesos de titularidad, reclamaciones futuras, planificación urbana, identificación de propiedades y administración de programas de vivienda.

Actualmente, muchas oficinas regionales del Departamento de la Vivienda custodian expedientes originales en formato físico. Esta realidad representa un riesgo operacional significativo, pues dichos documentos pueden verse afectados por eventos tales como huracanes, lluvias torrenciales, inundaciones, incendios, vandalismo, deterioro físico o cualquier otro evento fortuito. Puerto Rico, por su localización geográfica, se encuentra expuesto de manera recurrente a fenómenos atmosféricos y emergencias que pueden comprometer la integridad de archivos gubernamentales esenciales.

Ante ese escenario, la digitalización de los expedientes constituye una herramienta necesaria para fortalecer la continuidad de operaciones del Departamento de la Vivienda. La creación de copias digitales, acompañada de protocolos de respaldo seguro, almacenamiento redundante y medidas de ciberseguridad, permitirá proteger información sensible, reducir el riesgo de pérdida documental y facilitar el acceso oportuno a datos relevantes para la gestión pública.

La medida también promueve una mayor eficiencia administrativa. La disponibilidad de expedientes digitales puede reducir demoras en la búsqueda de documentos, facilitar la coordinación entre oficinas regionales y nivel central, mejorar la prestación de servicios al ciudadano y permitir un manejo más ordenado de información relacionada con propiedades bajo usufructo, propiedades vacantes o casos pendientes de actualización.

Asimismo, la Resolución Conjunta dispone que el Departamento de la Vivienda presente un informe a la Asamblea Legislativa en un término no mayor de ciento veinte (120) días desde su aprobación. Dicho informe deberá detallar el inventario inicial de documentos a digitalizar, el plan de trabajo, el calendario estimado, los recursos disponibles y aquellos que se requieran para su implementación, así como recomendaciones para viabilizar el proceso mediante colaboración interagencial o alianzas público-privadas. Este requisito

permite a la Asamblea Legislativa ejercer una función adecuada de seguimiento y fiscalización sobre la implementación de la medida.

Además, la medida contempla la designación de enlaces regionales para sistemas de entrada de datos o plataformas similares, a los fines de mantener la información actualizada. Este componente es importante, ya que la digitalización no debe limitarse a un esfuerzo inicial de escaneo documental, sino que debe convertirse en un mecanismo continuo de actualización, organización y manejo eficiente de información.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

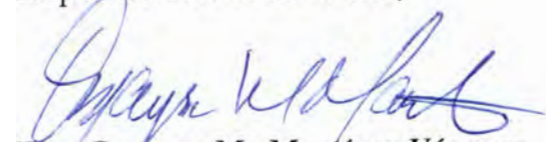
CONCLUSIÓN

La Comisión concluye que la Resolución Conjunta del Senado 43 constituye una medida necesaria para fortalecer la preservación documental, la continuidad gubernamental y la eficiencia administrativa del Departamento de la Vivienda. La digitalización de expedientes, planos y documentos técnicos permitirá proteger información esencial, mejorar la prestación de servicios y garantizar una respuesta institucional más efectiva ante emergencias.

La medida es cónsona con los principios de transparencia, modernización gubernamental, seguridad documental y buena administración pública. Además, provee un mecanismo razonable de seguimiento legislativo mediante la presentación de un informe a la Asamblea Legislativa sobre el inventario, plan de trabajo, recursos necesarios y alternativas de implementación.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 43, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 43

11 de abril de 2025

Presentada por el señor *Reyes Berríos*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; y el señor Santos Ortiz

Referida a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de la Vivienda del Gobierno de Puerto Rico a digitalizar todos los expedientes originales ubicados en sus oficinas regionales, particularmente aquellos relacionados con propiedades bajo usufructo, vacantes o en proceso de actualización; así como la digitalización de planos y documentos técnicos, a los fines de preservar la información en caso de desastres naturales, incendios, inundaciones u otras emergencias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El manejo eficiente y seguro de la información constituye un componente esencial en la administración pública moderna. En el caso del Departamento de la Vivienda, la conservación y organización adecuada de documentos originales—incluyendo expedientes de propiedad, planos, proyectos de construcción y datos técnicos e históricos— es fundamental para proteger los derechos de los ciudadanos, garantizar la continuidad de los procesos gubernamentales y promover la transparencia administrativa.

Actualmente, muchas de las oficinas regionales del Departamento de la Vivienda albergan expedientes físicos que contienen información sensitiva sobre propiedades bajo

usufructo, terrenos vacantes o casos en proceso de actualización. En numerosos casos, estos documentos existen únicamente en papel, lo que los hace altamente vulnerables a daños o pérdida en situaciones de riesgo, como incendios, inundaciones, huracanes, vandalismo o cualquier otro evento fortuito.

Puerto Rico se encuentra en una zona geográfica altamente propensa a desastres naturales, incluyendo huracanes, terremotos y lluvias torrenciales. Esta realidad impone la necesidad urgente de establecer mecanismos eficaces de preservación digital que aseguren la protección y disponibilidad de la información gubernamental esencial. La digitalización de expedientes no solo actúa como medida de contingencia ante emergencias, sino que también facilita el acceso a la información, reduce la carga administrativa y permite una mejor coordinación interagencial.

La presente medida tiene como propósito ordenar al Departamento de la Vivienda a digitalizar todos los expedientes físicos localizados en sus oficinas regionales, particularmente aquellos relacionados con propiedades bajo usufructo, terrenos vacantes o en proceso de actualización. Asimismo, se dispone la digitalización de planos y documentos técnicos relacionados. Esta acción es indispensable para preservar documentación que pudiera ser vital para reclamaciones futuras, trámites de titularidad, planificación urbana y cumplimiento con normativa estatal y federal.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de la Vivienda a llevar a cabo un proceso
2 sistemático de digitalización de todos los expedientes físicos que obren en sus oficinas
3 regionales, con especial atención a aquellos casos de propiedades bajo usufructo,
4 propiedades vacantes o casos que se encuentren en proceso de actualización
5 administrativa.

6 Sección 2.- De la misma manera, se ordena la digitalización de todos los planos,
7 documentos técnicos y diagramas que estén bajo la custodia de las oficinas regionales del

1 Departamento de la Vivienda.

2 Sección 3.- El Departamento deberá establecer un protocolo de respaldo seguro para
3 estos archivos digitales, utilizando almacenamiento en la nube, sistemas redundantes y
4 medidas de ciberseguridad, de forma que se garantice el acceso a esta información en
5 caso de desastres naturales, incendios, inundaciones repentinas u otras emergencias que
6 puedan afectar los expedientes físicos.

7 Sección 4.- El Departamento de la Vivienda presentará un informe a la Asamblea
8 Legislativa en un término no mayor de ciento veinte (120) días desde la aprobación de
9 esta Resolución, en el que detalle:

- 10 a) El inventario inicial de documentos a digitalizar;
- 11 b) El plan de trabajo y calendario estimado para completar la digitalización;
- 12 c) Recursos disponibles y aquellos que se requieran para su implementación;
- 13 d) Cualquier recomendación para viabilizar este proceso mediante
14 colaboración interagencial o alianzas público-privadas.
- 15 e) Asignar un enlace para typro o cualquier sistema de data entry por región
16 para mantener los datos actualizados.

17 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
18 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 60

INFORME POSITIVO

8 DE JUNIO DE 2026

Actas y Récord
2026 JUN -8 P 3: 35

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 60, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 60 ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme a lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como "Título VI de la Ley de Tierras", para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas a dicho Programa. Conforme a dicha disposición legal, el Secretario de Agricultura quedó facultado para disponer de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación, bajo una serie de condiciones y restricciones que incluyen

prohibiciones de segregación y de cambio de uso agrícola. Mediante el Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010, la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar fue transferida de la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. La propia Ley Núm. 107, en su Sección 3, reconoce la facultad inherente de la Asamblea Legislativa para ordenar la liberación de dichas restricciones en aquellos casos que estime meritorios.

Mediante Certificación de Título otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, expedida en San Juan, Puerto Rico, el 4 de septiembre de 1992, suscrita por el señor Israel Flores Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública, se otorgó al señor José Alberto Colón Figueroa y a la señora Esther Pérez Martínez la titularidad de la Finca 9783 del proyecto Dr. Pedro N. Santiago, ubicada en el término municipal de Orocovis, bajo el Programa de Fincas de Tipo Familiar. La propiedad consta inscrita al Folio 27 del Tomo 187 de Orocovis, inscripción primera, finca número 9,783, del Registro de la Propiedad de Barranquitas. La propiedad fue transferida sujeta a las condiciones y restricciones impuestas por la referida ley.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de más de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en Puerto Rico, los hijos de los titulares originales necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse, ampliando el entorno mediante el establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, en muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola y se han convertido en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de atemperar la realidad registral con la realidad física y social existente.

En el caso particular ante nuestra consideración, los herederos del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez, ambos fallecidos, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre la propiedad a los fines de proceder con su subdivisión. En el predio de terreno se poseen estructuras dedicadas a la vivienda y resulta necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de título, toda vez que la condición restrictiva de uso agrícola dejó de ser práctica desde hace algún tiempo, al haberse convertido el predio en uno de carácter comunitario y residencial.

Autoridad de Tierras de Puerto Rico

La Autoridad de Tierras de Puerto Rico (en adelante, "ATPR"), corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de Tierras de Puerto Rico", administra el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 de 29 de julio de 2010. Esta Comisión tuvo ante su consideración el memorial explicativo sometido por la ATPR durante la evaluación de esta medida, suscrito el 12 de junio de 2025 por su Directora Ejecutiva, la agrónoma Helga I. Méndez Soto, en el cual dicha entidad expone la posición oficial del Departamento de Agricultura y de la ATPR en torno a la medida.

En su comparecencia, la ATPR expuso que se encuentra legalmente impedida de liberar por la vía administrativa las condiciones y restricciones de preservación e indivisión impuestas y anotadas conforme a la Ley Núm. 107, supra, según se solicita en la medida. Ello, por cuanto las segregaciones permitidas en virtud de dicha ley – incluyendo las autorizadas por la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024 para la construcción de viviendas de los hijos de los titulares – solo pueden ser solicitadas por el primer titular de la finca y no así por los subsiguientes titulares o adquirentes. En este caso, las restricciones aplican a los hijos de la Sucesión Colón Pérez, como segundos titulares, herederos del matrimonio entre don José Alberto Colón Figueroa y doña Esther Pérez Martínez, ambos fallecidos.

Ahora bien, la ATPR consignó expresamente en su memorial que no se opone a la segregación de los terrenos con fines de residencia familiar, correspondiendo a los herederos llevar a cabo las gestiones pertinentes, incluyendo la contratación de representación legal, para atender el trámite correspondiente. Recomendó, además, que la producción agrícola, como propósito fundamental del Programa y razón de su creación, continúe siendo fomentada y preservada en la medida de lo posible, conforme al espíritu y los objetivos de la Ley Núm. 107, supra.

Esta Comisión coincide en que la liberación solicitada constituye un acto meritorio y de justicia para los herederos de los titulares originales, quienes han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas, toda vez que el predio dejó de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en uno comunitario y residencial.

La Asamblea Legislativa, como poder soberano del Gobierno de Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Ley Núm. 107, supra, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. La realidad fáctica del predio demuestra que las condiciones originales del Título VI ya no responden al uso actual del terreno ni a las necesidades de sus titulares y descendientes.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa. Cabe destacar que el Senado de Puerto Rico aprobó esta medida el 21 de agosto de 2025.

En virtud de sus facultades legislativas, y luego de haber evaluado los méritos de la medida, la posición de la Autoridad de Tierras y las circunstancias particulares de este caso, la Comisión de Agricultura procede a recomendar la aprobación de la R. C. del S. 60.

IMPACTO FISCAL

La medida propuesta no conlleva impacto fiscal al erario público. La liberación de las condiciones y restricciones impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras constituye un acto administrativo que no requiere asignaciones presupuestarias adicionales.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe en relación con la **Resolución Conjunta del Senado 60**, recomendando su **aprobación, sin enmiendas**.

Respetuosamente sometido,



Joe "Joito" Colón Rodríguez
Presidente
Comisión de Agricultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 60

12 de mayo de 2025

Presentada por el señor *Santos Ortiz*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de Puerto Rico, conforme lo dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para uso Agrícola", instauró el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocido como Título VI de la Ley de Tierras. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o donación. A través de este programa se realizaba la venta de esta finca bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte del acuerdo de compraventa que se indicaban expresamente en la escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad. Sin embargo, con la aprobación del Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de

Agricultura de 2010", se le transfirió el Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

En el caso que nos ocupa, los herederos del señor José Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez, solicitan la liberación de las condiciones restrictivas que pesan sobre su propiedad para proceder a la subdivisión de la misma. Ello, toda vez que la propiedad tiene aún como condición restrictiva un uso agrícola que desde hace algún tiempo dejó de ser práctico. En el predio de terreno se poseen estructuras dedicadas a la vivienda y es necesaria la correspondiente segregación para la adjudicación de título. Las restricciones y condiciones en este caso constan en la certificación otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico expedida en San Juan, Puerto Rico el 4 de septiembre de 1992, firmada por el señor Israel Flores Rodríguez, entonces Director Ejecutivo de dicha corporación pública. Consta inscrita la propiedad al Folio 27 Tomo 187 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción primera, finca núm. 9783.

En su origen, la finalidad del Programa de Fincas de Tipo Familiar, establecido por la Ley Núm. 107, *supra*, era promover la agricultura en pequeños predios. No obstante, a lo largo de cuatro décadas de cambios sociales, económicos y demográficos en la Isla, la realidad es que los hijos de aquellos primeros beneficiarios del Programa necesitaron un lugar donde vivir y desarrollarse en momentos de un auge poblacional. Por ello, fueron ampliando el entorno a través del establecimiento de comunidades en dichas tierras. Hoy, transcurrido el tiempo en que muchas de aquellas fincas dejaron de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario, es necesario atemperar en los casos que lo requieran, esa realidad en el Registro de la Propiedad. De este modo, los hijos de los titulares originales, quienes han construido allí sus viviendas, pueden llevar a cabo la división y segregación de los predios donde enclavan sus residencias.

La Sección 3 de la Ley Núm. 107, *supra*, reconoce ya la facultad inherente de esta Asamblea Legislativa para ordenar que se liberen las restricciones que establece la propia

Ley en aquellos casos que lo estimare meritorio y así lo ha hecho en reiteradas ocasiones. Consideramos meritorio y necesario en este caso ordenar que se liberen las condiciones restrictivas de la finca antes aludida por la situación particular de los titulares y sus familias que poseen allí sus viviendas y muy particularmente por el hecho de que ese predio de terreno dejó de tener un fin agrícola para convertirse en uno comunitario.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Tierras y a la Junta de Planificación de
2 Puerto Rico, a proceder con la liberación de las condiciones restrictivas contenidas en
3 la Certificación de Título de la Finca 9783, del proyecto Dr. Pedro N. Santiago del
4 término municipal de Orocovis, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el
5 Desarrollo Rural de Puerto Rico, el día 4 de septiembre de 1992, a favor del señor José
6 Alberto Colón Figueroa y la señora Esther Pérez Martínez, que consta inscrita al Folio
7 27 Tomo 187 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, inscripción
8 primera, finca núm. 9783 a favor del señor José Alberto Colón Figueroa y Esther Pérez
9 Martínez.
- 10 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
11 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 675

INFORME POSITIVO

28
24 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 675, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para solicitar respetuosamente a la Honorable Laura Taylor Swain, que tome una decisión final y definitiva sobre el proceso de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), que no conceda extensiones adicionales al período de mediación cuando estas no adelanten una solución justa, razonable y sostenible, y que encamine el proceso hacia una determinación final sin dilaciones innecesarias, en aras del bienestar económico y social del Pueblo de Puerto Rico.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 675 tiene el propósito de solicitar respetuosamente a la Honorable Laura Taylor Swain, que tome una decisión final y definitiva sobre el proceso de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), que no conceda extensiones adicionales al período de mediación cuando estas no adelanten una solución justa, razonable y sostenible, y que encamine el proceso hacia una determinación final sin dilaciones innecesarias, en aras del bienestar económico y social del Pueblo de Puerto Rico.

De la Exposición de Motivos se desprende que la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) de Puerto Rico acumuló cerca de \$9,000 millones en deuda por malas prácticas, subsidios y falta de modernización. En julio de 2017 la Junta de Supervisión presentó un

caso bajo el Título III de PROMESA para reestructurar esa deuda. Desde entonces, el proceso está pendiente ante la Jueza Laura Taylor Swain. La reestructuración ha estado marcada por mediaciones repetidas, acuerdos frustrados, extensiones sucesivas y disputas entre acreedores, agravadas por el huracán María (2017), la pandemia de COVID-19, la contratación de LUMA Energy y la entrada de Genera PR. Los acreedores rechazaron planes de la Junta por descuentos propuestos; las negociaciones y vistas de confirmación se han pospuesto reiteradamente. Los costos legales y de consultoría ascienden a cientos de millones de dólares, pagados con fondos públicos, mientras las tarifas eléctricas en Puerto Rico permanecen entre las más altas de EE. UU., la inversión se retrae y la modernización de la red se estanca. Ante tales circunstancias, la Cámara de Representantes solicita a la juez Swain que ponga fin a las extensiones y emita una decisión definitiva.

Esta Comisión reconoce que la medida ante nuestra consideración constituye una expresión formal del Cuerpo Legislativo, mediante la cual la Cámara de Representantes fija una postura institucional sobre un asunto de alto interés público. El Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico dispone que las resoluciones que tienen como finalidad emitir expresiones, solicitudes o pronunciamientos oficiales del Cuerpo constituyen un mecanismo legítimo para canalizar la voluntad institucional de la Cámara en asuntos de política pública, interés social o impacto económico.

En ese contexto, la presente medida se ajusta plenamente a lo dispuesto en el Reglamento en cuanto a: la facultad de la Cámara para emitir expresiones oficiales; el uso de resoluciones para solicitar acción o atención de entidades externas, incluyendo foros judiciales y organismos federales; y la prerrogativa del Cuerpo de manifestar preocupación institucional ante situaciones que afecten al Pueblo de Puerto Rico. Asimismo, la Comisión enfatiza que la propia Resolución incluye una cláusula expresa salvaguardando la independencia judicial, lo cual armoniza la intención legislativa con los principios constitucionales de separación de poderes.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Luego de evaluada la medida, resulta forzoso llegar a las siguientes determinaciones y conclusiones:

1. El proceso de reestructuración de la deuda de la AEE ha experimentado una dilación significativa, con consecuencias económicas y sociales palpables.
2. La incertidumbre prolongada impacta negativamente la estabilidad fiscal, la inversión y el costo de vida en Puerto Rico.
3. La Cámara de Representantes posee la facultad reglamentaria y constitucional para emitir expresiones formales sobre asuntos de interés público.
4. La medida está redactada de manera respetuosa, sin menoscabar la independencia del Poder Judicial.

La Comisión de Asuntos Internos concluye que la medida propuesta es una meritoria que cumple con los requisitos reglamentarios aplicables a las expresiones del Cuerpo y responde a un asunto de alto interés público. Por los fundamentos antes expuestos, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 675, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PTB 61

R. de la C. 675

21 DE ABRIL DE 2026

Presentada por los representantes *Morey Noble, Méndez Núñez*, la representante *Lebrón Rodríguez*, los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Ocasio Ramos, Hernández Concepción, Navarro Suárez Suárez, Pacheco Burgos, Santiago Guzmán*, las representantes *González Aguayo, González González, Martínez Vázquez*, los representantes *Roque Gracia, Sanabria Colón, Muriel Sánchez, Aponte Hernández, Parés Otero*, la representante *Pérez Ramírez*, el representante *Carlo Acosta, Colón Rodríguez, Jiménez Torres*, la representante *Medina Calderon Calderón, Del Valle Correa*, los representantes *López Román, Rodríguez Aguiló y Pérez Ortiz*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para solicitar respetuosamente a la Honorable Laura Taylor Swain, que tome una decisión final y definitiva sobre el proceso de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE), que no conceda extensiones adicionales al período de mediación y que culmine el proceso sin más dilaciones cuando estas no adelanten una solución justa, razonable y sostenible, y que encamine el proceso hacia una determinación final sin dilaciones innecesarias, en aras del bienestar económico y social del Pueblo de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (en adelante, "AEE") es la corporación pública encargada de la generación, transmisión y distribución históricamente responsable del sistema eléctrico y actualmente vinculada a la titularidad, planificación y obligaciones del servicio de energía eléctrica en Puerto Rico. Por décadas, la AEE acumuló una deuda de aproximadamente nueve mil millones de dólares (\$9,000,000,000) en principal, producto de malas prácticas administrativas, subsidios políticos, corrupción, señalamientos de corrupción, y la incapacidad de modernizar su infraestructura energética.

Esta deuda convirtió a la AEE en uno de los principales impedimentos para el desarrollo económico de la Isla y en una carga insostenible para sus abonados y contribuyentes.

El 2 de julio de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (en adelante, "la Junta") presentó, en representación de la AEE, una petición de ajuste de deudas al amparo del Título III de la Ley de Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (PROMESA, Ley Pública 114-187). Dicho caso fue asignado a la Honorable Laura Taylor Swain. Desde esa fecha hasta el presente, han transcurrido casi nueve (9) años sin que el proceso haya concluido con una resolución definitiva que permita a la AEE reorganizarse, modernizarse y ofrecer servicio confiable y asequible al pueblo de Puerto Rico.

Durante este tiempo, el proceso de reestructuración se ha caracterizado por una sucesión ~~interminable~~ *prolongada* de mediaciones, acuerdos frustrados, extensiones de plazos, disputas entre acreedores y la ausencia de liderazgo decisivo. ~~A continuación se presenta un resumen cronológico de los principales eventos que ilustran la magnitud de esta dilación.~~ *Esta realidad ha mantenido un estado de incertidumbre jurídica, financiera y operacional que afecta a los abonados, al Gobierno y a la recuperación económica de Puerto Rico.* Al momento de la presentación del caso, la AEE contaba con una deuda en bonos de aproximadamente ocho mil novecientos millones de dólares (\$8,900,000,000), además de obligaciones con prestamistas de líneas de combustible, acreedores comerciales y otros acreedores no garantizados.

Las partes sostuvieron múltiples rondas de negociación durante los años 2017 y 2018 sin lograr un acuerdo sustantivo. La situación fue agravada dramáticamente por el Huracán María, que azotó a Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017, causando daños catastróficos a la infraestructura eléctrica de la Isla, que tardó casi un año en ser parcialmente restaurada. El huracán no solo empeoró la ya deteriorada condición financiera de la AEE, sino que también generó litigios adicionales, reclamaciones de seguros y una mayor complejidad en las negociaciones.

La pandemia del COVID-19, que llegó a Puerto Rico en marzo de 2020, trajo consigo una contracción económica severa que redujo el consumo de energía y los ingresos de la AEE, complicando aún más sus proyecciones financieras. En paralelo, el Gobierno de Puerto Rico adjudicó a LUMA Energy el contrato para operar, mantener y modernizar el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica, ~~lo cual generó una controversia política y jurídica adicional que distrajo la atención del proceso de reestructuración.~~ *lo que añadió complejidad operacional, regulatoria y fiscal al proceso de reestructuración.*

La Junta presentó un nuevo Plan de Ajuste de Deudas para la AEE que contemplaba descuentos significativos para los tenedores de bonos. Los acreedores rechazaron las propuestas de la Junta, alegando que los descuentos propuestos eran

AS 6,
 excesivos y que el plan no se podía ratificar bajo la ley aplicable. El Tribunal ordenó nuevas rondas de mediación y designó a un mediador para facilitar las negociaciones. Durante el año 2022, el mediador designado por el Tribunal sostuvo numerosas sesiones con las partes, pero los acreedores, la Junta y la AEE no pudieron llegar a un acuerdo sobre los términos del Plan de Ajuste. Los plazos para completar la mediación fueron extendidos en múltiples ocasiones por la Juez Swain, siempre con la expectativa de que las negociaciones en curso producirían eventualmente un consenso. El año concluyó sin un plan acordado ni un proceso de confirmación en curso.

En 2023, la Junta presentó una Declaración de Divulgación (Disclosure Statement) y un Plan de Ajuste revisado para la AEE, intentando avanzar el caso hacia la etapa de confirmación. Se programaron vistas ante el Tribunal para atender el plan, pero estas fueron repetidamente pospuestas debido a disputas persistentes entre las partes sobre los términos, el monto de los descuentos para los tenedores de bonos, las reclamaciones de acreedores comerciales y la estructura final del plan.

La Juez Swain continuó concediendo extensiones al período de mediación a solicitud de las partes, con fundamento en que las negociaciones activas ofrecían perspectivas de acuerdo. Sin embargo, estas perspectivas nunca se materializaron. Cada extensión concedida fue seguida por un nuevo impasse, nuevas solicitudes de extensión y un nuevo ciclo de aplazamientos. El año 2023 concluyó sin un plan de ajuste confirmado.

Durante los años 2024 y 2025, el patrón de extensiones, aplazamientos y negociaciones infructuosas continuó de forma ~~irremediable~~ recurrente. Las partes y el mediador sostuvieron múltiples rondas adicionales de negociación sin alcanzar un consenso definitivo. El Tribunal programó y reprogramó vistas de confirmación en varias ocasiones, solo para que fueran pospuestas de nuevo ante la ausencia de un acuerdo entre las partes. Mientras tanto, la empresa Genera PR inició operaciones para gestionar la generación de energía, añadiendo nuevas complejidades al marco operacional y financiero de la AEE.

Los honorarios legales y de asesoría financiera acumulados en el caso durante estos años han ascendido a cientos de millones de dólares, recursos que provienen directamente de las arcas públicas y que podrían haberse destinado a mejorar la infraestructura energética, reducir las tarifas eléctricas o atender otras necesidades apremiantes del pueblo de Puerto Rico. Mientras los abogados y consultores continúan facturando, los abonados siguen pagando ~~algunas de las tarifas eléctricas más elevadas de la nación~~ tarifas eléctricas entre las más elevadas en comparación con otras jurisdicciones de los Estados Unidos y manteniendo un sistema energético deteriorado.

La prolongación indefinida del proceso de reestructuración de la deuda de la AEE ha tenido consecuencias devastadoras para Puerto Rico que van mucho más allá del ámbito estrictamente financiero.

En primer lugar, los residentes y empresas de Puerto Rico continúan pagando las tarifas eléctricas ~~más altas de los Estados Unidos, con tasas que duplican o triplican el promedio nacional~~ que se encuentran entre las más altas de los Estados Unidos, lo que afecta directamente la competitividad económica y el presupuesto familiar. Esta situación impone una carga directa sobre el presupuesto de las familias puertorriqueñas, en particular las de escasos recursos, y reduce dramáticamente la competitividad de las empresas locales frente a competidores de otras jurisdicciones.

En segundo lugar, la incertidumbre generada por la prolongación del proceso de reestructuración ha desincentivado la inversión en el sector energético y en la economía de Puerto Rico en general. Los potenciales inversionistas encuentran difícil comprometerse con proyectos de largo plazo cuando el marco financiero y regulatorio del sistema eléctrico sigue siendo incierto. Esto ha retrasado la transición hacia la modernización de la red eléctrica y el cumplimiento de las metas de energía limpia establecidas en la ley.

En tercer lugar, los cientos de millones de dólares gastados en honorarios de abogados, consultores financieros, asesores de reestructuración y otros profesionales representan recursos que han sido sustraídos del sistema energético y del pueblo de Puerto Rico ~~sin producir beneficio alguno~~ sin producir la certeza final y el beneficio público esperado. Cada mes que pasa sin una resolución definitiva añade nuevos costos profesionales al proceso, en un ciclo donde los únicos beneficiarios son los profesionales que facturan por hora.

En cuarto lugar, la falta de una resolución definitiva perpetúa la incertidumbre crediticia de Puerto Rico, dificultando el acceso del gobierno a los mercados de capital en condiciones favorables y obstaculizando la recuperación económica de la Isla. El caso de la AEE es uno de los últimos grandes asuntos pendientes en el proceso general de reestructuración de la deuda de Puerto Rico bajo PROMESA, y su resolución es indispensable para cerrar ese capítulo y proyectar estabilidad fiscal.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Representantes de Puerto Rico entiende firmemente que ha llegado el momento de que la Honorable Laura Taylor Swain, en el pleno ejercicio de su autoridad judicial, ponga fin a este proceso ~~interminable~~ prolongado, rechace cualquier solicitud adicional de extensión de la mediación ~~y proceda a dictar una decisión definitiva que no resulte estrictamente necesaria para adelantar una solución final, y encamine el caso hacia una determinación definitiva~~ sobre el Plan de Ajuste de Deudas de la AEE. El pueblo de Puerto Rico ha esperado suficiente, y no puede continuar manteniendo

los costos económicos, sociales y emocionales de una reestructuración que lleva casi una década sin concluir.

RESUÉLVESE POR LA ~~CÁMARA~~ CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Este Cuerpo Legislativo efectúa la siguiente expresión:

2 La Cámara de Representantes de Puerto Rico expresa su más profunda
3 preocupación y consternación ante la prolongación ~~indebida e injustificada~~ excesiva
4 del proceso de reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica de
5 Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA, el cual lleva casi nueve (9) años ante los
6 tribunales federales sin una resolución definitiva, con graves consecuencias para el
7 Pueblo de Puerto Rico.

8 Por tal motivo solicita respetuosamente a la Honorable Laura Taylor Swain,
9 que tome una decisión final y definitiva sobre el Plan de Ajuste de Deudas de la
10 Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico con la mayor brevedad posible y sin
11 más dilaciones. De igual modo, solicita respetuosamente a la Honorable Laura Taylor
12 Swain que no conceda extensiones adicionales al período de mediación en el caso de
13 la AEE, ~~toda vez que el proceso de mediación ha demostrado ser insuficiente~~ salvo que
14 el Tribunal determine que son estrictamente necesarias y para producir un acuerdo entre
15 las partes después de múltiples rondas de negociaciones a lo largo de varios años, y
16 que continuar extendiéndolo solo perpetúa los perjuicios económicos y sociales que
17 sufre el Pueblo de Puerto Rico.

18 La Cámara de Representantes exhorta a la Honorable Laura Taylor Swain a que
19 proceda de inmediato a la celebración de la vista de confirmación del Plan de Ajuste

1 de Deudas de la AEE, emita su resolución definitiva sobre el asunto y ponga fin a la
2 incertidumbre que afecta el sistema energético de Puerto Rico y el bienestar económico
3 de sus ciudadanos. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una limitación a la
4 independencia judicial ni a la discreción procesal del Tribunal bajo PROMESA.

5 De igual modo, este Cuerpo Legislativo hace un llamado urgente a todas las
6 partes involucradas en el proceso de reestructuración de la deuda de la AEE,
7 incluyendo la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, los
8 tenedores de bonos, los prestamistas de líneas de combustible, las aseguradoras y los
9 demás acreedores ~~incluyendo~~ incluidos los pensionados, a que actúen con sentido de
10 urgencia, responsabilidad y buena fe para alcanzar una solución que sea justa, rápida,
11 razonable y sostenible para el pueblo de Puerto Rico y que permita al sistema
12 energético de la Isla avanzar hacia su modernización y recuperación.

13 Asimismo, declara que los intereses de los aproximadamente 3.2 millones de
14 residentes de Puerto Rico, quienes dependen de un sistema eléctrico confiable y
15 asequible para su bienestar diario, deben ser la consideración primordial en la
16 resolución de este proceso de reestructuración, por encima de los intereses particulares
17 de los acreedores o de cualquier otra parte.

18 Sección 2. El Secretario de la Cámara de Representantes de Puerto Rico enviará
19 copias certificadas traducidas al idioma inglés de esta Resolución a la Honorable Laura
20 Taylor Swain, a la Casa Blanca, al Comité de Recursos Naturales de la ~~Camara~~ Cámara
21 de Representantes de los Estados Unidos, al Comité de Energía y Recursos Naturales
22 del Senado de los Estados Unidos, al Government Accountability Office (GAO), al

1 Departamento de Justicia de los Estados Unidos, a la Honorable Gobernadora de
2 Puerto Rico; a la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico;
3 al Senado de Puerto Rico y a los principales medios de comunicación de Puerto Rico,
4 para su conocimiento y la acción que proceda.

5 Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.